

## TABLA DE CONTENIDO

<b>TÍTULO PRELIMINAR</b>	<b>7</b>
<b>PRINCIPIOS GENERALES</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO ÚNICO</b>	<b>7</b>
<b>EL TRIBUTO</b>	<b>7</b>
<b>CONTENIDO, OBJETIVO, AMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS</b>	<b>7</b>
<b>OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO</b>	<b>8</b>
<b>LIBRO I</b>	<b>14</b>
<b>TÍTULO I</b>	<b>14</b>
<b>IMPUESTOS MUNICIPALES</b>	<b>14</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>14</b>
<b>IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO</b>	<b>14</b>
<b>CAPITULO II</b>	<b>23</b>
<b>IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	<b>23</b>
<b>FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO</b>	<b>23</b>
<b>CAPITULO III</b>	<b>40</b>
<b>IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS</b>	<b>40</b>
<b>CAPITULO IV</b>	<b>44</b>
<b>IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS</b>	<b>44</b>
<b>CAPITULO V</b>	<b>46</b>

<b>IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</b>	<b>46</b>
<b>CAPÍTULO VI</b>	<b>50</b>
<b>IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR Y MAYOR</b>	<b>50</b>
<b>CAPÍTULO VII</b>	<b>51</b>
<b>IMPUESTO DE DEMARCACIÓN Y CONSTRUCCIÓN</b>	<b>51</b>
<b>CAPÍTULO VIII</b>	<b>52</b>
<b>IMPUESTO DE ROTURAS DE VÍAS</b>	<b>52</b>
<b>CAPÍTULO IX</b>	<b>54</b>
<b>IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS</b>	<b>54</b>
<b>CAPÍTULO X</b>	<b>65</b>
<b>IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES</b>	<b>65</b>
<b>CAPÍTULO XI</b>	<b>66</b>
<b>IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES</b>	<b>66</b>
<b>CAPÍTULO XII</b>	<b>67</b>
<b>IMPUESTO VEHÍCULO AUTOMOTORES Y MULTAS SOBRE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ENCINO.</b>	<b>67</b>
<b>CAPÍTULO XIII</b>	<b>67</b>
<b>IMPUESTO DE MOVILIZACION DE GANADO</b>	<b>67</b>
<b>CAPÍTULO XIV</b>	<b>68</b>
<b>ACTIVIDADES INFORMALES</b>	<b>68</b>
<b>CAPÍTULO XV</b>	<b>69</b>
<b>SOBRETASA BOMBERIL</b>	<b>69</b>
<b>CAPÍTULO XVI</b>	<b>71</b>
<b>SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR</b>	<b>71</b>
<b>CAPÍTULO XVII</b>	<b>73</b>
<b>IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS</b>	<b>73</b>
<b>TITULO II</b>	<b>76</b>
<hr/>	
<b>CONTRIBUCIONES, TASAS, DERECHOS, MULTAS, OTROS TRIBUTOS</b>	<b>76</b>
<hr/>	
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>76</b>
<b>CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN</b>	<b>76</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>96</b>
<b>CONTRIBUCIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL: PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA</b>	<b>96</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>98</b>
<b>TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO</b>	<b>98</b>
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>99</b>
<b>TASAS DE ASEO Y RECOLECCION DE BASURAS</b>	<b>99</b>

<b>CAPÍTULO V</b>	<b>99</b>
<b>TASAS PLAZA DE FERIAS</b>	<b>99</b>
<b>CAPÍTULO VI</b>	<b>100</b>
<b>TASAS DE MATADERO PÚBLICO</b>	<b>100</b>
<b>CAPÍTULO VII</b>	<b>100</b>
<b>TASAS DE PLAZA DE MERCADO</b>	<b>100</b>
<b>CAPÍTULO VIII</b>	<b>101</b>
<b>TASAS POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO</b>	<b>101</b>
<b>CAPÍTULO IX</b>	<b>101</b>
<b>TASAS POR SERVICIO DE COSO PUBLICO</b>	<b>101</b>
<b>CAPÍTULO X</b>	<b>101</b>
<b>TASAS ASIGNACIÓN DE Y NOMENCLATURA</b>	<b>101</b>
<b>CAPÍTULO X</b>	<b>102</b>
<b>DERECHOS</b>	<b>102</b>
<b>CERTIFICACIONES, PERMISOS Y TARIFAS</b>	<b>102</b>
<b>EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS</b>	<b>102</b>
<b>PERMISOS Y TARIFAS</b>	<b>102</b>
<b>CAPÍTULO XII</b>	<b>106</b>
<b>SERVICIOS TÉCNICOS</b>	<b>107</b>
<b>CAPÍTULO XIII</b>	<b>107</b>
<b>RENTAS CONTRACTUALES</b>	<b>107</b>
<b>PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL</b>	<b>109</b>
<b>CAPÍTULO XIV</b>	<b>110</b>
<b>MULTAS</b>	<b>110</b>
<b>CAPÍTULO XV</b>	<b>113</b>
<b>ESTAMPILLAS</b>	<b>113</b>
<b>ESTAMPILLA PRO CULTURA</b>	<b>113</b>
<b>ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO</b>	<b>114</b>
<b>LIBRO II</b>	<b>116</b>
<b>TÍTULO I</b>	<b>116</b>
<b>RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCEDIMENTAL</b>	<b>116</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>116</b>

<b>RÉGIMEN SANCIONATORIO – ASPECTOS GENERALES</b>	<b>116</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>117</b>
<b>SANCIÓN RELATIVA AL PAGO DE LOS TRIBUTOS</b>	<b>117</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>118</b>
<b>SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES</b>	<b>118</b>
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>122</b>
<b>OTRAS SANCIONES</b>	<b>122</b>
<b>CAPÍTULO V</b>	<b>127</b>
<b>SANCIONES A ENTIDADES RECAUDADORAS Y OTRAS SANCIONES</b>	<b>127</b>

---

**RÉGIMEN PROCEDIMENTAL** **133**

---

<b>CAPÍTULO I</b>	<b>133</b>
<b>GENERALIDADES</b>	<b>133</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>134</b>
<b>NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES</b>	<b>134</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>136</b>
<b>DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES</b>	<b>136</b>
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>143</b>
<b>DECLARACIONES TRIBUTARIAS - GENERALIDADES</b>	<b>143</b>
<b>DECLARACIONES TRIBUTARIAS</b>	<b>147</b>
<b>CAPÍTULO VI</b>	<b>148</b>
<b>DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES</b>	<b>148</b>
<b>CAPÍTULO VII</b>	<b>154</b>
<b>LIQUIDACIONES OFICIALES</b>	<b>154</b>
<b>DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES</b>	<b>159</b>
<b>TRIBUTARIAS MUNICIPALES</b>	<b>159</b>
<b>CAPÍTULO IX</b>	<b>163</b>
<b>RÉGIMEN PROBATORIO</b>	<b>163</b>
<b>CAPÍTULO X</b>	<b>164</b>
<b>MEDIOS DE PRUEBA</b>	<b>164</b>
<b>CAPÍTULO XI</b>	<b>171</b>
<b>CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS</b>	<b>171</b>
<b>POR EL CONTRIBUYENTE</b>	<b>171</b>

---

**EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA** **172**

---

<b>CAPÍTULO I</b>	<b>172</b>
<b>RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO</b>	<b>172</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>175</b>
<b>EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA</b>	<b>175</b>

<b>TÍTULO IV</b>	<b>179</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>179</b>
<b>COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO</b>	<b>179</b>
<b>INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN</b>	<b>187</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>189</b>
<b>DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS</b>	<b>189</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>193</b>
<b>OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES</b>	<b>193</b>
<b>OTRAS DISPOSICIONES</b>	<b>195</b>

## **NOVIEMBRE 29 DEL 2007**

**“Por el cual se revisan, actualizan, reforman y reúnen en un Estatuto las normas sobre los Impuestos y Rentas del Municipio que deben Aplicarse en Encino Santander”**

El Concejo del Municipio de Encino en uso de sus facultades legales y constitucionales y en especial las conferidas en el numeral cuarto (4) del Artículo 313 y 338 de la Constitución Nacional, la Ley 136 de 1994, decreto 1333 de 1986, Ley 14 de 1983. y

### **CONSIDERANDO**

Que los municipios tienen a su cargo y responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisan de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que originan, por lo tanto los entes locales deben entrar a clasificar las actividades a desarrollar, cifrarlas monetariamente y calcular los medios y los recursos que serán necesarios para desarrollarlas.

Que para el desarrollo de una política de fortalecimiento fiscal, el ente territorial requiere determinar en forma legal la estructura de sus rentas, por lo tanto es necesario revisar, actualizar, reformar, compilar y reunir en un Estatuto, las normas sobre Impuestos y Rentas del Municipio.

Que el actual Código de Rentas ha sido modificado, adicionado o derogado desde el año de 1995, por medio de diversos acuerdos municipales, normas de carácter Nacional y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal Contencioso Administrativo.

Que es deber del Concejo Municipal concertar y velar por los intereses de los ciudadanos, en cuanto tiene que ver con su bienestar, progreso y desarrollo y se hace necesario contar con un mecanismo adecuado tendiente a mejorar la administración de sus rentas e ingresos municipales, a través de procedimientos que reglamenten su liquidación y cobro al igual que garanticen el efectivo control de su recaudo.

Que conforme con el Artículo 313 de la Constitución Nacional, corresponde a los Concejos Municipales, votar de acuerdo con la Constitución y la Ley, los tributos locales,

**ACUERDA:**

Apruébese como Código de Renta para el Municipio de Encino, el siguiente:

**TÍTULO PRELIMINAR**

**PRINCIPIOS GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**EL TRIBUTO**

**ESTATUTO TRIBUTARIO**

**CONTENIDO, OBJETIVO, AMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTICULO 1º. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN.** El Estatuto Tributario del Municipio de Encino, de conformidad con la Constitución y la Ley, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su fiscalización, determinación, discusión y cobro. Igualmente comprende la administración, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio de Encino Santander.

**ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION.** El sistema tributario se funda en los principios constitucionales de equidad, eficiencia, progresividad, justicia, legalidad, no confiscatoriedad. Las Leyes tributarias no se aplican con retroactividad. Igualmente se fundamentan en los principios de proporcionalidad, generalidad y neutralidad.

**ARTÍCULO 3º. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia no puede haber una obligación tributaria sin una ley que la establezca. Ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones en el Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expedir el régimen sancionatorio.

Los acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos, bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, conceder autorizaciones a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren como recuperación de los costos de los servicios o

participación en los beneficios que le proporcionen, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdo que regulen contribuciones en la que la base sea resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

**ARTÍCULO 4º. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y rentas del Municipio de Encino son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismo términos en que lo sea la propiedad privada.

**ARTÍCULO 5º. EXENCIONES.** Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con la Constitución, la ley, los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

**PARÁGRAFO:** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal.

Las exenciones, exoneraciones o descuentos no serán concurrentes ni acumulativos para un mismo año gravable y para un mismo contribuyente.

**ARTÍCULO 6º. TRIBUTOS MUNICIPALES.** Comprende los Impuestos, Tasas y Contribuciones

## **OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO**

**ARTÍCULO 7º. DEBER DE TRIBUTAR.** Es un deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Encino, en las condiciones señaladas por la Constitución Nacional y las normas que de ella se derivan.

**ARTÍCULO 8º. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.** La obligación tributaria sustancial es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo principal, o el contribuyente o

responsable esta obligado a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, Sujetos (Activo y Pasivo), Base Gravable y Tarifa.

**ARTÍCULO 9º. HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el presupuesto acontecimiento o suceso establecido por las normas para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 10º. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Encino. El sujeto pasivo es el contribuyente es decir, la persona respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. También lo serán los responsables o perceptores, es decir las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de las normas debe cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

**ARTÍCULO 11º. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTÍCULO 12º. TARIFA.** Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

**ARTÍCULO 13º. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS.** La facultad impositiva del Municipio de Encino se deriva directamente de los fundamentos constitucionales a saber:

- El Municipio de Encino tiene el poder derivado dentro de los límites que le fije la Constitución Política y las Leyes.
- El congreso de Colombia puede crear tributos directamente a favor del Municipio de Encino o autorizar al Concejo Municipal para imponerlos dentro de su jurisdicción.
- La Ley mediante la cual se crea el tributo municipal puede ser incondicional o puede contener restricciones y limitaciones.

**ARTÍCULO 14º. DEFINICIÓN DE RENTAS CORRIENTES.** Son las rentas que percibe el Municipio de Encino por concepto de gravámenes autorizados por la Ley y los Acuerdos del Concejo Municipal, y se recaudan regularmente.

**ARTÍCULO 15º. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CORRIENTES.** Las rentas corrientes se clasifican en Tributarias y no Tributarias.

**ARTÍCULO 16º. RENTAS TRIBUTARIAS.** Son los impuestos que percibe el municipio procedentes de gravámenes aplicados a los contribuyentes, para atender necesidades, prestar los servicios públicos que determinen las Leyes, construir las obras que demande el progreso local, promover el desarrollo de su territorio, el mejoramiento

social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución Política y las Leyes.

**ARTÍCULO 17º. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS.** Las rentas Tributarias se clasifican en: Directas e Indirectas.

**ARTÍCULO 18º. RENTAS TRIBUTARIAS DIRECTAS.** Son los impuestos que gravan la capacidad económica y recaen directamente sobre las personas naturales o jurídicas. Estos no pueden ser trasladados a otras personas. Dentro de estas rentas, se encuentra el Impuesto Predial Unificado.

**ARTÍCULO 19º. RENTAS TRIBUTARIAS INDIRECTAS.** Son aquellos tributos que gravan directamente a las personas naturales o jurídicas, con base en las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos del Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 20º. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS INDIRECTAS.** Se clasifican en:

- a) Impuesto de Industria y Comercio
- b) Impuesto de Avisos, Tableros y Vallas
- c) Impuesto de Pesas y Medidas
- d) Impuesto al Azar y Juegos Permitidos
- e) Impuesto de Espectáculos Públicos
- f) Impuesto de Demarcación y Construcción
- g) Impuesto de Extracción de Materiales
- h) Impuesto de Registro de Patentes, Marcas y Herretes
- i) Impuesto movilización de Ganado
- j) Impuesto de Degüello de Ganado Menor y Mayor
- k) Impuesto de Rotura de Vías
- l) Impuesto de Vehículos Automotores Multas y Contravenciones de Transito
- m) Impuesto sobre Actividades Informales
- n) Sobretasa Bomberil
- o) Sobretasa a la Gasolina
- p) Impuesto de Transporte de Hidrocarburos
- q) Contribución Especial sobre Contratos de Obra Publica
- r) Estampilla Pro Cultura
- s) Estampilla Pro Bienestar del Anciano

**ARTÍCULO 21º. RENTAS NO TRIBUTARIAS.** Las rentas no tributarias son aquellas provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad, a la renta o al consumo.

**ARTÍCULO 22º. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS NO TRIBUTARIAS.** Las rentas no tributarias se clasifican en:

- a) Tasas
- b) Derechos
- c) Multas
- d) Rentas Contractuales
- e) Rentas Ocasiones
- f) Contribuciones y Participaciones
- g) Aportes
- h) Rentas de Capital

**ARTÍCULO 23º. TASAS.** Se denomina tasa, a la remuneración pecuniaria que recibe el Municipio por la prestación efectiva de los servicios públicos a su cargo, y que deben pagar los usuarios de estos servicios de acuerdo a una tarifa o tabla de precios.

**ARTÍCULO 24º. CLASIFICACIÓN DE LAS TASAS.** Las Tasas en el Municipio de Encino se clasifican en:

- Aseo y Recolección de Basuras
- Alcantarillado
- Plaza de Ferias
- Plaza de Mercado
- Matadero Público
- Carnicería y Sombra
- Nomenclatura
- Alumbrado Público

**ARTÍCULO 25º. DERECHOS.** Se denominan derechos los precios fijados por el Municipio por la prestación de un servicio o autorización de carácter oficial que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

**ARTÍCULO 26º. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS.** Los derechos se clasifican así:

- a) Expedición de documentos (Certificados y Paz y Salvos)
- b) Facturación
- c) Formularios y Especies

**ARTÍCULO 27º. MULTAS.** Son los ingresos que percibe el Municipio de Encino por concepto de las Sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan las disposiciones legales dentro de la jurisdicción Municipal.

**ARTÍCULO 28º. LAS MULTAS SE CLASIFICAN.** Las Multas se clasifican en:

- a) De Gobierno
- b) De Planeación
- c) De Hacienda

**ARTÍCULO 29º. RENTAS CONTRACTUALES.** Las rentas contractuales son los ingresos que provienen de contratos realizados por la administración Central Municipal.

**ARTÍCULO 30º. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CONTRACTUALES.** Las rentas contractuales se clasifican en:

- a) Arrendamientos
- b) Alquileres

**ARTÍCULO 31º. RENTAS OCASIONALES.** Las rentas ocasionales son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestado por este.

**ARTÍCULO 32º. CONTRIBUCIONES.** Son los gravámenes establecidos con carácter obligatorio, que afectan a un determinado y único producto social y económico, siendo utilizados para beneficio del mismo sector..

**ARTÍCULO 33º. CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.** Las contribuciones se clasifican en:

- a) Contribución de Valorización
- b) Contribución Sobre Contratos de obra Publica

**ARTÍCULO 34º. PARTICIPACIONES.** Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de derechos reconocidos por disposición legal a su favor, sobre impuestos o ingresos de carácter Nacional o Departamental.

**ARTICULO 35º. APORTES.** Son todos los ingresos que percibe el Municipio por concepto de los aportes y auxilios que el tesoro Nacional, el Departamento de Santander o las entidades descentralizadas del orden nacional, Departamental y Municipal hacen a favor del Municipio de Encino, sin que por parte de este se produzca contraprestación de bienes o servicios.

**ARTICULO 36º. RENTAS DE CAPITAL.** Las rentas de capital comprenden la venta de activos, las utilidades de las empresas industriales y comerciales de propiedad del Municipio, los rendimientos financieros, los recursos del balance del tesoro, y el calculo de los recursos del crédito interno y externo, el cual se hará con base en los empréstitos y operaciones de crédito con vencimiento mayor de un (1) año, autorizados y debidamente contratados.

**PARÁGRAFO 1º. La Venta de Activos:** comprende el producto bruto de la venta de títulos valores y bienes muebles e inmuebles registrados como patrimonio del Municipio de Encino y no incluidos como operación comercial

**PARÁGRAFO 2º. Utilidad de las Empresas Industriales y Comerciales:** corresponde a los recursos resultados de las utilidades de las empresas industriales y comerciales que pasa a formar parte de los recursos del presupuesto general del Municipio.

**PARÁGRAFO 3º. Rendimientos Financieros:** corresponde a los recursos obtenidos por concepto de intereses o rentas causados por operación financiera debidamente autorizadas.

**PARÁGRAFO 4º. Recursos del Balance del Tesoro:** son aquellos ingresos provenientes del superávit fiscal liquidado en una vigencia anterior, el producto de los activos liquidados por cancelación de reservas, depósitos y otros pasivos que consideren no exigibles, el producto de nuevos activos computados en el balance del tesoro pero no presupuestado, estos pueden ser:

1. **Superávit Fiscal:** Es el resultado de confrontar a diciembre 31 el activo corriente con el pasivo corriente. Cuando los activos son mayores que los pasivos se presenta un superávit fiscal, en caso contrario se establece un déficit fiscal.
2. **Cancelación de Reservas:** Es el resultado de la mayor disponibilidad por la cancelación de reservas constituidas en años anteriores para atender pagos de compromisos no ejecutados.

**ARTÍCULO 37º. RETENCIONES.** Autorízase a la Secretaría de Hacienda para que a través de la Tesorería Municipal para establecer a iniciativa del Alcalde, sistemas de retención.

**ARTÍCULO 38. REGLAMENTACIÓN VIGENTE.** Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos municipales, que se establecen en el presente Estatuto, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando con referencia a lo establecido en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 39. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS.** Los impuestos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional o en la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

**ARTÍCULO 40. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO.** Los impuestos del Municipio, gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

**LIBRO I**

**TÍTULO I**

**IMPUESTOS MUNICIPALES**

**CAPÍTULO I**

**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTÍCULO 41. CREACIÓN LEGAL.** El Impuesto Predial Unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, en concordancia con el Artículo primero de la Ley 44 de 1990.

Al Impuesto Predial Unificado se incorpora la sobretasa ambiental autorizada por el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 42. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Encino y se genera por la existencia del predio y se hará efectivo por este hecho, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes de propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 43. PERÍODO GRAVABLE.** El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero de Enero y el 31 de Diciembre del respectivo año y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda y tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 44. SUJETO ACTIVO Y CAUSACIÓN.** El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de Enero del respectivo período gravable y es sujeto activo del Municipio de Encino y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudos, devolución y cobros.

**ARTÍCULO 45. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del Impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.

El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal del orden nacional departamental o municipal, debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio. El incumplimiento de esta obligación tributaria será considerado una falta disciplinaria para el representante legal de la entidad propietaria

o poseedora del bien inmueble, o del funcionario delegado por acto administrativo para asumir la responsabilidad de atender esta obligación.

**ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE.** La base gravable para liquidar el Impuesto Predial Unificado, será el avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

El avalúo catastral se reajustará en el porcentaje que determina el gobierno nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 al 6 de la Ley 242 de 1995 y demás normas concordantes.

El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice Nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1 de Septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el Artículo 8 de la Ley 44 de 1990. Se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el Gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

El contribuyente podrá objetar ante el IGAC, el precio monetario del inmueble, cuando considere que por condiciones especiales el mismo no se ajusta al valor real del predio o cuando la técnica y metodología aplicada en la valoración de los predios no sean aceptadas por la autoridad competente; el nuevo valor determinado con los parámetros de mercado del predio, sea mayor o menor al cuestionado por el contribuyente, será el valor catastral y se incorporará al catastro con fecha 31 de Diciembre del año en el cual se haya efectuado.

Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, que no les haya llegado la información de su avalúo catastral, deberán tributar por el valor comercial del mismo, establecido en la escritura de compra o demás documentos que soporte su avalúo.

**ARTÍCULO 47. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** Para los efectos de las tarifas diferenciales y progresivas a que se refiere el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 los predios se clasifican así:

**1. POR SU UBICACION.**

**1.1. PREDIOS RURALES.** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

**1.2. PREDIOS URBANOS.** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo y pueden ser:

**1.2.1. Predios urbanos edificados.** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

**1.2.2. Predios urbanos no edificados.** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

**1.2.2.1. Terrenos urbanizables no urbanizados.** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad competente.

**1.2.2.2. Terrenos urbanizados no edificados.** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**2. POR LOS USOS DEL SUELO EN EL SECTOR URBANO.**

2.1. **Habitacionales (Vivienda):** Se consideran predios habitacionales los destinados exclusivamente a vivienda así exista en el mismo, actividad distinta, siempre y cuando la actividad diferente no ocupe más del 50% del uso del predio. Si el predio es destinado a una actividad diferente en proporción mayor a la señalada se clasificara como NO HABITACIONAL.

2.2. **Comerciales:** Predios destinados al intercambio de bienes y/o la prestación de servicios.

2.3. **Industriales:** Predios destinados a la extracción, producción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes.

2.4. **Financieros:** Predios destinados a la prestación de servicios financieros.

2.5. **Mixtos y Otros:** Predios en los cuales simultáneamente se desarrollan dos o más actividades diferentes y/o una actividad no clasificada en los otros grupos.

2.6. **Que Amenazan Ruina:** Predios en los cuales se desarrollan cualquier actividad señalada anteriormente pero que en la actualidad no están en uso, se encuentran deteriorados y representan peligro.

**3. POR LOS USOS DEL SUELO EN EL SECTOR RURAL.**

3.1. **Rurales no Agropecuarios:** Aquellos predios destinados total o parcialmente a actividades distintas a las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, turismo, condominio y residencias campestres.

3.2. **Rurales Agropecuarios:** Son todos aquellos predios destinados exclusivamente a esta actividad.

**PARAGRAFO:** La actividad exclusivamente agropecuaria desarrollada en un predio será certificada por la oficina de la UMATA Municipal.

**ARTÍCULO 48. TARIFAS.** Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos establecidos, son las siguientes:

### **GRUPO I**

#### **1. PREDIOS URBANOS**

#### **RANGO DE AVALÚO**

#### **TARIFA ANUAL**

- PREDIOS URBANOS.....10.0 por mil

**PARÁGRAFO 1º.** La tarifa del impuesto predial unificado para las viviendas construidas por el ICT, INURBE, denominadas como de interés social, será del siete por mil (7 por mil) del avalúo catastral.

Para que el contribuyente tenga derecho a este beneficio, serán requisitos indispensables que resida en la vivienda y que haya solicitado la exoneración en debida forma.

No habrá derecho a este beneficio, cuando el contribuyente haya terminado la obligación de pago de la vivienda con el I.C.T, INURBE. Denominadas de interés social.

La Secretaría de Planeación Municipal, realizará la inspección al inmueble con el fin de comprobar si efectivamente el adjudicatario reside en ella.

**PARÁGRAFO 2º.** Para los programas de vivienda que se adelanten por autoconstrucción por grupos asociativos, independientemente si están a nivel de lote o en proceso de construcción la tarifa será del 7 por mil del avalúo catastral debidamente certificado por la Secretaría de Planeación.

### **GRUPO II**

#### **1. PREDIOS RURALES**

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado a los predios rurales Agropecuarios y no Agropecuarios, serán con base en la siguiente tabla:

**RANGO DE AVALÚO**

**TARIFA ANUAL**

- **PREDIOS RURALES**.....8.0 POR MIL

**ARTÍCULO 49. PERÍODO GRAVABLE.** El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, comprendido entre el primero de Enero y el Treinta y Uno de Diciembre del respectivo año. El cálculo del Impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

**PARÁGRAFO 3º.** A partir del año en que entre en aplicación la actualización catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983 y ley 223 de 1995, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanos no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**ARTÍCULO 50. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS.** Están exentos en un cien por ciento (100%) del Impuesto Predial Unificado, si no se les establece una exención menor, los siguientes predios:

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, estarán exentos del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad;
2. Los predios que deben recibir el tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano;
3. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva;
4. Los predios de propiedad de la Iglesia Católica, la Diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, destinados al culto y a la vivienda de las comunidades

religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente se consideran gravados;

En caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estará exenta únicamente el área construida para tal fin y que no están destinadas a actividades de carácter social, educacional y cultural;

5. Los predios de propiedad de otras iglesias reconocidas por el Estado Colombiano, destinados al culto. Los demás predios o áreas con destinación diferente se consideran gravados;
6. Las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando estén en cabeza de los usuarios particulares, debiendo cancelarse el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o sus dueños. Estarán exentos los cementerios de propiedad oficial;
7. Los inmuebles de propiedad de la Corporación Autónoma de Santander CAS destinados a la conservación de cuencas y microcuencas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados;
8. Los predios de propiedad de las sociedades mutuarías, de las cooperativas, de entidades cívicas, de entidades de beneficencia y de asistencia pública, y los de utilidad pública e interés social destinados, todos los mencionados, exclusivamente a servir de hospitales, salacunas, casas de reposo, Casa de la Mujer, guarderías y asilos, debidamente reconocidos por la autoridad competente encargada de su vigilancia o control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se consideran gravados;
9. Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal, destinados exclusivamente a su funcionamiento;  
Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados;

**PARÁGRAFO 1º.** Las exenciones previstas en los numerales dos (2) y Tres (3) permanecerán vigentes en los términos de las correspondientes normas y tratados internacionales.

La contemplada en el numeral cuarto (4) permanecerá vigente en los términos del concordato entre la Republica de Colombia y el Estado Vaticano.

Las referidas en los numerales cinco (5) al nueve (9) regirán por el termino de diez (10) años contados a partir del primero (1) de Enero de 2007.

**PARAGRAFO 2º.** Las exenciones concedidas en este Capítulo, se liquidarán exclusivamente sobre el valor neto del Impuesto Predial, sin ser extensivas a tasas o derechos complementarios.

**ARTÍCULO 51. OTRAS EXENCIONES.** Los inmuebles considerados como patrimonio histórico, cultural o arquitectónico del Municipio, que se utilicen exclusivamente como vivienda o centros educativos, estarán exonerados del cincuenta por ciento (50%) y hasta por cinco (5) años del Impuesto Predial Unificado. No son objeto de exención los destinados a cualquier actividad comercial, industrial o servicios. Corresponde a la Secretaría Municipal de Planeación entregar oportunamente a la Secretaría de Hacienda una lista actualizada de estos predios y de su destinación.

**ARTÍCULO 52. VIGENCIA DE LA EXENCION.** La secretaria de Hacienda Municipal mediante resolución motivada reconocerá la exención, la cual tendrá vigencia a partir del semestre gravable o año fiscal inmediatamente siguiente a la fecha en que sea reconocido el beneficio fiscal.

**Parágrafo.** La secretaria de Hacienda Municipal a través de la Tesorería Municipal, de acuerdo con las informaciones que al efecto deberá suministrarle la Secretaria de Hacienda, recopilara, archivara y elaborara un listado y llevara un registro único de los predios exentos.

**ARTICULO 53. RECONOCIMIENTO DE LA EXENCION.** Para que proceda al beneficio de la exención será necesario que el propietario o poseedor del predio solicite el reconocimiento ante la secretaria de Hacienda Municipal en escrito acompañado de las siguientes pruebas para fundamentar su petición:

1. Copia de la escritura publica;
2. Folio de matricula inmobiliaria;
3. Certificado de Paz y salvo del impuesto predial;
4. Certificado de existencia y representación legal de la entidad solicitante;
5. Certificado de Planeación Municipal en el que conste que áreas del predio materia de la solicitud, están destinadas para un uso exento.

**ARTICULO 54. NECESIDAD DE RATIFICACION DE LA EXENCION.** Los propietarios o poseedores de predios exentos de conformidad con el presente código, que igualmente fueren exentos según el régimen anterior, deberán presentar ante la Secretaria de hacienda Municipal, antes del 31 de Marzo de 2007, una solicitud de ratificación de la exención acompañada con las pruebas que sustentan la petición.

La solicitud extemporánea acarreará la consideración del predio como exento únicamente a partir del semestre gravable o año fiscal inmediatamente siguiente a la fecha de la solicitud y en la medida en que la misma sea resuelta favorablemente por la Secretaria de Hacienda.

**ARTICULO 55. RATIFICACION PERIODICA DE LA EXENCION.** Los reconocimientos a los que se refieren los dos artículos anteriores, deberán ratificarse cada dos (2) años

previa solicitud del contribuyente para lo cual deberá acreditar la subsistencia de los presupuestos de hecho que dan fundamento al beneficio.

La extemporaneidad en la solicitud de ratificación acarreará la consideración del predio como gravado por todo el tiempo de la extemporaneidad.

**PARAGRAFO 1º.** Los dos (2) años a que se refiere la presente norma, se contarán a partir de la fecha de aprobación de la solicitud de reconocimiento o ratificación anterior. El contribuyente deberá presentar la solicitud de ratificación dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de vencimiento de los dos (2) años.

**PARAGRAFO 2º.** En el cuerpo de la resolución que reconozca la anterior exención, deberá dejarse constancia del requisito de la ratificación periódica de dicho beneficio.

**ARTÍCULO 56. CASOS EN LOS CUALES NO HAY LUGAR A LA IMPROCEDENCIA TEMPORAL DE LA EXENCION.** En relación con los predios a que se refieren los numerales dos (2), tres (3) y cuatro (4) del artículo 28 del presente código, no habrá lugar a la improcedencia temporal de la exención mencionada en los artículos 31, 32 y 33 del presente código.

**ARTÍCULO 57. VERIFICACION OFICIOSA DE LA EXENCION.** Cuando por cualquier razón cesen los presupuestos de hecho que dan fundamento al beneficio fiscal, todo propietario o poseedor de predios materia de exención, deberá informarlo a la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante escrito presentado dentro de tres(3) meses siguientes para que se proceda a diligenciar la correspondiente modificación.

A falta del informe presentado por el propietario o poseedor, la Secretaria de Hacienda podrá en cualquier tiempo, verificar la subsistencia de los presupuestos de hecho que dieron fundamento a los reconocimientos de exención y, en caso contrario derogar la exención, evento en el cual se procederá a la liquidación del impuesto por todo el periodo en el que no se reunieron los requisitos para la exención, sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

El monto de la liquidación oficial de que aquí se trata será exigible contra todos los que hayan sido propietarios o poseedores del predio desde la fecha en que desaparecieron los presupuestos de hecho de la exención, a prorrata del tiempo en que haya tenido la titularidad del dominio o la posesión.

**ARTÍCULO 58. IMPUGNACION DE LOS ACTOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.** De conformidad con el artículo 81 del código contencioso administrativo, los recursos contra las providencias que profiera la Secretaria de Hacienda, se regirá por lo dispuesto en la parte primera del mismo código.

**ARTÍCULO 59. CASO EN EL CUAL NO SE REQUIERE LA RATIFICACION O RECONOCIMIENTO.** Lo dispuesto en los artículos 31 y 35 no se aplicará en relación con la exención seis (6) del artículo 28 de este código.

**ARTÍCULO 60. INFORMACION DE PLANEACION MUNICIPAL.** La secretaria de Planeacion deberá informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi antes del 30 de Junio y Noviembre de cada año, sobre las licencias de urbanismo, parcelación y construcción y los permisos de construcción expedidos en el semestre inmediatamente anterior, con el fin de que se incluya la información para los efectos del censo de predios y de los avaluos catastrales.

**ARTÍCULO 61. REVISION DEL AVALUO.** El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avaluó en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral.

**ARTÍCULO 62. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER CAS.** Adoptase el uno y medio (1,5) por mil correspondiente a Sobretasa Ambiental, sobre la base catastral como porcentaje con destino a la corporación Autónoma de Santander, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO 1º.** El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma de Santander, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

**PARÁGRAFO 2º.** La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación CAS, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

**ARTÍCULO 63. PAZ Y SALVO.** La expedición del Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado, sólo podrá ser otorgado cuando se cancele la totalidad del impuesto del año gravable correspondiente y el solicitante no presente saldos en mora de años anteriores. Este Paz y Salvo será diseñado y expedido por la Secretaría de Hacienda.

**ARTICULO 64. INCENTIVOS FISCALES POR PRONTO PAGO.** A los contribuyentes del Impuesto predial Unificado que cancelen el Impuesto correspondiente al año gravable de 2007, dentro de los plazos que a continuación se fijan, se les conceden los siguientes beneficios tributarios:

- Si cancelan la totalidad del impuesto anual antes del último día hábil del mes de febrero de 2008, se les concede un descuento por pronto pago equivalente al 15% del impuesto.

- Si cancelan la totalidad del impuesto anual antes del último día hábil del mes de marzo de 2008, se les concede un descuento por pronto pago equivalente al 10% del impuesto.
- Si cancelan la totalidad del impuesto anual antes del último día hábil del mes de abril de 2008, se les concede un descuento por pronto pago equivalente al 5% del impuesto.

**PARÁGRAFO 1º.** El beneficio por pronto pago concedido en este artículo, se liquidará exclusivamente sobre el valor neto del Impuesto Predial, sin ser extensivo a tasas o derechos complementarios.

**PARÁGRAFO 2:** Para ser objeto del descuento por el año gravable de 2008, el contribuyente deberá estar a paz y salvo con este Impuesto a más tardar el día treinta (30) de Diciembre de 2007.

**ARTICULO 65. DESCUENTO POR PAGO OPORTUNO.** El Alcalde, estará facultado para que a treinta y uno (31) de Diciembre de cada año establezca un incentivo por el pago oportuno del impuesto predial unificado, previo concepto favorable del consejo de gobierno, y atendiendo las necesidades financieras del Municipio; lo anterior sin perjuicio de los incentivos que establezca el Concejo Municipal.

## **CAPITULO II**

### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

#### **FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO**

**ARTÍCULO 66. CREACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto, es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, de la Ley 383 de 1997, Ley 488 de 1998 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la Ley 223 de 1995.

**ARTÍCULO 67. HECHO GENERADOR.** El Impuesto de Industria y Comercio es un impuesto directo, que recae, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Encino, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, ya sea que

se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Queda entendido que el gravamen recae sobre la actividad ejercida, independientemente que la realicen entidades oficiales, privadas, con ánimo de lucro o sin él.

**ARTÍCULO 68. ACTIVIDADES GRAVADAS.** Son actividades gravadas las industriales, las comerciales, y las de servicios, incluidas las actividades financieras.

**PARÁGRAFO 1º.** Se consideran actividades industriales definidas como tales en la Ley 14 de 1983 y en este Estatuto, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea. El hecho generador lo constituye el ejercicio o realización de cualquiera de las actividades enunciadas como actividad industrial.

**PARÁGRAFO 2º.** Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, la Ley 14 de 1983 o en este Estatuto, siempre y cuando no estén consideradas por esta ley como actividades industriales o de servicios. El hecho generador lo constituye el ejercicio o realización de cualquiera de los actos de comercio enunciados.

**PARÁGRAFO 3º.** Son actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo definidos como tales por la Ley 14 de 1983 o por este Estatuto, ejecutado por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual. El hecho generador lo constituye el desarrollo de cualquiera de las actividades enunciadas como de servicios o aquellas análogas o similares.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 69. DEFINICIONES.** Para efectos de la determinación de la base gravable y liquidación del impuesto de industria y comercio, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones.

A. **CONTRATISTA DE CONSTRUCCION:** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra a cambio de una retribución económica.

B. **URBANIZADOR:** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice una de las siguientes actividades:

1. Ejecute por si o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda, tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías.
2. Vende por lotes un terreno, tenga o no las obras de infraestructura citadas en el numeral 1.

C. **CONSTRUCTOR:** Es quien realiza por su cuenta obras civiles para la venta.

D. **ADMINISTRACION DELEGADA:** Se entiende por administración delegada aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierta en las obras; en estos casos se gravaría los ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otras retribuciones que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada en este código.

**PARAGRAFO 1:** En caso de contratistas de construcción, constructores y Urbanizadores, se entiende incluido en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

E. **PROFESIONES LIBERALES:** Se define para los efectos de los gravámenes de industria y comercio, la actividad de profesiones liberales, como aquella actividad regulada por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título académico de institución docente autorizada, con intervención de un conjunto de conocimientos y el dominio de ciertas habilidades en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y requiere del intelecto.

F. **CONSULTORIAS Y ASESORIAS:** Los servicios de consultaría profesional comprenden la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, servicios de tabulación y sistematización de datos, servicios geológicos y de prospección prestados a terceros y en general todo tipo de servicios técnicos y comerciales de investigación prestados con base en honorarios por contrato.

**ARTÍCULO 70. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** Están excluidas del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- a- La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea, aún si se trata de secado o lavado de productos agrícolas.

- b- La producción nacional de artículos destinados a la exportación;
- c- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando estén sujetas al pago de regalías o participaciones para el municipio y éstas sean superiores al Impuesto.
- d- Las desarrolladas por los establecimientos educativos públicos y colegios cooperativos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios desarrollados por los hospitales públicos constituidos como empresas sociales del estado de carácter nacional y territorial adscritos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siempre y cuando las entidades señaladas en este inciso, no realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto.
- e- El ejercicio individual de profesiones liberales y actividades artesanales, entendidas éstas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, no estarán sujetos al Impuesto de Industria y Comercio siempre y cuando no se ejerza por personas jurídicas.
- f- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de transformación industrial por elemental que ésta sea, sin intervención de agentes mecanizados, tales como el lavado o secado de productos agrícolas.

**ARTÍCULO 71. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Encino, es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 72. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 73. PERÍODO GRAVABLE, PERÍODO FISCAL Y PLAZOS.** Por Período Gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria de pagar el impuesto de industria y comercio y corresponde al año o fracción de año calendario inmediatamente anterior en el cual se haya ejercido la actividad gravada.

Por período fiscal debe entenderse el tiempo dentro del cual los contribuyentes deben proceder a pagar los tributos sin que haya lugar a sanciones.

Por plazo para el pago debe entenderse el término que otorga el Municipio para que los contribuyentes procedan a cancelar y pagar en dinero efectivo el monto declarado y liquidado del impuesto.

En el Municipio de Encino, el presente impuesto se pagará por cuotas trimestrales, Marzo 31, Junio 30, Septiembre 30 y Diciembre 31 de cada año, sin perjuicio de que el contribuyente opte por pagar la totalidad del valor del impuesto con derecho a descuento por pronto pago.

**ARTÍCULO 74. MODIFICACIONES DEL PERÍODO GRAVABLE.** En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Para las sociedades que se constituyen dentro del mismo período gravable, éste se inicia el día de su constitución, lo mismo aplica a las personas naturales que inicien actividades industriales, comerciales o de servicios.

Para las actividades ocasionales que se realicen en un período inferior al establecido por la respectiva entidad territorial, el período gravable será el mismo de realización de la actividad, se causará al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.

**ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por el promedio mensual de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el año inmediatamente anterior en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de las correspondientes actividades exentas, excluidas o no sujetas, exportaciones, ventas de activos fijos, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 14 de 1983. El promedio resulta de dividir el monto total de Ingresos Brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolló la actividad.

**PARÁGRAFO 1º.** Para la determinación de la base gravable en el Impuesto de Industria y Comercio no se tendrán en cuenta los ajustes integrales por inflación.

**ARTICULO 76. BASES GRAVABLES ESPECIALES.** En los casos que se detallan a continuación se seguirán las siguientes reglas:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Cuando el distribuidor ejerce paralelamente otras actividades de comercio, servicios o industria, pagará por estas otras actividades la base gravable ordinaria aplicable a cada actividad.

2. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencias de publicidad, administradoras y corredoras de finca raíz, corredores de seguros, bolsas de valores, agencias de empleos temporales y agencias de viaje, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
3. Para las Empresas Promotoras de Salud –EPS-, las Instituciones Prestadoras de servicios –IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- y las Administradoras del Régimen Subsidiado –ARS-, la base gravable esta constituida por el total de ingresos propios o del porcentaje de administración fijado por el Estado.
4. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios y en la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable es el valor facturado en el período gravable.
5. Base gravable para el sector financiero. La base impositiva para la cuantificación del impuesto a las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador se establecerá, de la siguiente manera:
  - 1) Para los Bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
    - a. Cambios: Posición y certificado de cambio.
    - b. Comisiones: De operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
    - c. Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
    - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
    - e. Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentren vigentes la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).
    - f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

- 2) Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambios, posición y certificado de cambio.
  - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
  - c. Intereses de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades públicas.
  - d. Ingresos varios.
- 3) Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Intereses
  - b. Comisiones
  - c. Ingresos varios
  - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
- 4) Para las Compañías de Seguro de Vida, Seguros Generales y de Compañía Reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 5) Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Intereses
  - b. Comisiones
  - c. Ingresos varios
- 6) Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
  - b. Servicios de aduanas
  - c. Servicios varios
  - d. Intereses recibidos
  - e. Comisiones recibidas
  - f. Ingresos varios
- 7) Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Intereses
  - b. Comisiones
  - c. Dividendos
  - d. Otros rendimientos financieros

- 8) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el presente Artículo en los rubros pertinentes.
- 9) Cuando la fábrica o planta industrial se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio, es la actividad industrial, que estará constituida por el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.
- 10) Cuando una cooperativa de trabajo asociado o un grupo precooperativo, no genere excedentes o utilidades al finalizar un año gravable y esto sea certificado por su revisor fiscal o contador público con tarjeta profesional vigente, el Impuesto de Industria y Comercio de ese año no se liquidará sobre sus ingresos brutos, sino que pagará como Impuesto de Industria y Comercio por el año gravable respectivo, el equivalente al 150% del Impuesto mínimo anual establecido para los contribuyentes del Municipio.

**PARÁGRAFO 1º.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de Encino a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto Industria y Comercio pagarán por cada oficina comercial la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por año.

**PARÁGRAFO 2º.** La Secretaría de Hacienda solicitará a la Superintendencia Bancaria, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el presente artículo para el sector financiero.

**ARTÍCULO 77. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Los contribuyentes que se encuentren dentro de los presupuestos establecidos en las normas para excluir de la base gravable ingresos exentos o no sujetos, los deducirán de la base gravable al momento de presentar sus declaraciones.

Para efectos de esta exclusión deberán conservar los documentos respectivos que le permiten acceder a dichos derechos, los cuales deberán exhibirse cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando el contribuyente realice actividades comerciales o de servicios en más de un municipio, para descontar de la base gravable total, el monto de los ingresos percibidos en otros municipios, deberá demostrar con copia auténtica de la declaración privada, que tributó en otro municipio, acompañando el recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actividades industriales ejercidas en varios

municipios, deberá acreditarse el origen de esos ingresos, en cada actividad, mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada Municipio u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

**PARÁGRAFO 2º.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación y certificado de embarque y además la certificación del Incomex sobre la efectividad de la operación y el valor del reintegro de divisas certificado por el Banco de La República.

**ARTÍCULO 78. PRESUNCIÓN DE INGRESOS EN CIERTAS ACTIVIDADES.** El Concejo Municipal podrá establecer bases presuntivas mínimas para las siguientes actividades:

1. Para los moteles, determinando promedios por cama.
  
2. Para los parqueaderos, determinando promedios por metro cuadrado.
  
3. Para los bares, grilles, discotecas y similares, determinando promedios por silla, cupo o puesto.

Con base en estos promedios se establecerá la base gravable mínima del período, sobre la cual se determinará el impuesto, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

**ARTÍCULO 79. TARIFAS.** Se establecen las siguientes actividades económicas y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio:

ACTIVIDAD	CÓDIGO ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
<b>I. INDUSTRIAL CÓDIGO 100</b>		
Producción de prendas de vestir; fabricación de calzado; fabricación no manual de productos derivados de la caña de azúcar; fabricación no manual de productos derivados de los cítricos;	101	4,0

**ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ENCINO SANTANDER**

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>CÓDIGO ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
fabricación de toda clase de productos alimenticios para consumo humano.		
Fabricación de equipos, aparatos y accesorios eléctricos y de transporte; fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo industrial; imprenta editorial e industrias conexas; fabricación técnica de materiales e insumos para la construcción.	102	5,0
Fabricación de toda clase de productos alimenticios para consumo animal.	103	5,0
Explotación de canteras y aluviones; industrias de bebidas; procesamiento de materiales y fabricación de elementos en la industria del cuero; procesamiento y transformación de la madera; fabricación de productos químicos y productos de caucho; fabricación de productos plásticos y similares.	104	6,0
Otras actividades industriales no clasificadas.	105	6,0

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>CÓDIGO ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
------------------	-------------------------	---------------------

**II. COMERCIO – CÓDIGO 200**

Tiendas; venta de prendas de vestir y calzado; venta de libros, textos escolares y papelería; venta de productos textiles y confecciones; venta de equipos y maquinaria para agricultura y ganadería; venta de combustibles y derivados del petróleo, tiendas de abarrotes y graneros.	201	4,0
Venta en bodegas de alimentos, víveres y productos	202	4,5

**ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ENCINO SANTANDER**

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>CÓDIGO ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
agrícolas en bruto; Supermercados y autoservicios; venta de insumos químicos, agrícolas y agropecuarios.		
Depósitos de materiales para la construcción y maderas.	203	6,0
Venta de víveres, artículos de aseo y cacharrería; venta de aparatos y equipos electrónicos, mecánicos y neumáticos.	204	5,0
Joyerías y platerías; cristalerías y almacenes de regalos; venta de aparatos y equipos de medicina y odontología; venta de productos farmacéuticos, de higiene personal y de tocador; actividades comerciales prestadas por cooperativas; venta de rancho y licores; ferretería y artículos eléctricos y electrónicos; venta de vehículos automotores y de partes y accesorios; venta de electrodomésticos y de muebles y accesorios de oficina.	205	6,0
Demás sectores comerciales	206	5,0

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>CÓDIGO ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
------------------	-------------------------	---------------------

**III. SERVICIOS – CÓDIGO 300**

Talleres de reparación automotriz, mecánica y eléctrica; servicios funerarios; panadería y afines; clínicas y establecimientos de salud.	301	4,0
Contratistas de la construcción, constructores y urbanizadores; reparación y mantenimiento de equipos eléctricos y electrónicos; hoteles, casas de huéspedes, hostales y otros lugares de alojamiento; clubes sociales; servicios de transporte. Establecimientos de educación privada que no sea prestada por instituciones de educación superior.	302	4,0

**ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ENCINO SANTANDER**

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>CÓDIGO ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
Restaurantes, pizzerías, loncherías, heladerías y similares; servicio de publicidad; consultoría, interventoría y afines. Educación privada prestada por instituciones de educación superior.	303	6,0
Vigilancia privada y agencia de empleos temporales; corretaje y administración de finca raíz; billares, tejo, minitejo; bolo, bolo criollo y similares; parqueaderos; lavanderías, tintorerías y afines; salones de belleza y peluquería; radio, televisión, prensa, TV Cable y antena parabólica; salón de cine, teatro, alquiler de películas, audio y vídeo.	304	7,0
Amoblados, apartahoteles y moteles, discotecas, bares y similares;	305	8,0
Empresas que prestan Servicios Públicos Domiciliarios, de agua, alcantarillado, aseo, energía, teléfonos y Gas.	306	9,0
Rifas, juegos de azar y permitidos, compraventas y prenderías.	307	10,0
Otros servicios no clasificados.	308	8,0

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>CÓDIGO ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
------------------	-------------------------	---------------------

**IV. SECTOR FINANCIERO – CÓDIGO 400**

Cooperativas financieras y establecimientos cooperativos financieros de grado superior.	401	5,0
Bancos y demás entidades financieras	402	6,0
Corporaciones de Ahorro y Vivienda.	403	5,0

**PARÁGRAFO 1º.** En todo caso el impuesto mínimo anual de Industria y Comercio, para cualquier clase de actividad y de contribuyente, no podrá ser inferior a tres(3) salarios mínimos legales diarios vigentes, sin perjuicio de la determinación oficial del Impuesto a cargo de la Secretaría de Hacienda y Tesorería. Cada año conforme a la variación del respectivo salario mínimo, se incrementará el citado impuesto mínimo.

**PARÁGRAFO 2º.** El impuesto mínimo señalado en el párrafo 1º se pagará proporcional al número de meses de actividad, debidamente certificado por la Secretaría de Hacienda, si el registro o su cancelación son inferiores a un año gravable.

**PARÁGRAFO 3º.** El impuesto para los vendedores estacionarios de mercancías en general, previo el permiso de la Administración Municipal, será de un (1) salario mínimo diario legal vigente, por mes o fracción de mes.

**ARTÍCULO 80. TERRITORIALIDAD DEL INGRESO.** Por regla general, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en este Municipio, en donde el sujeto pasivo desarrolle efectivamente las actividades generadoras de los mismos, con o sin establecimiento permanente.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados más de una vez, por el mismo u otros municipios o distritos.

**ARTÍCULO 81. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.** Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio de que trata este capítulo, deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

a- Registrarse en la respectiva Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de las actividades gravadas, exentas o excluidas, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades.

Los profesionales independientes se registrarán cuando así lo determinen los respectivos acuerdos municipales.

b- Presentar declaración del impuesto, aún cuando en el respectivo período no hayan obtenido ingresos.

c- Informar cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva Secretaría de Hacienda Municipal y comunicar a la autoridad tributaria cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.

d- Llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, acorde con el Plan Único de Cuentas (PUC) y que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de las jurisdicciones en donde desarrolla su actividad.

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en el literal d- no aplica a los profesionales independientes no obligados a llevar libros de contabilidad.

**ARTÍCULO 82. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, deberá ser requerido y emplazado para que cumpla con esta obligación, o en su defecto la administración tributaria municipal procederá a su registro e inscripción oficiosa con la correspondiente imposición de sanción por no registro o inscripción.

**ARTÍCULO 83. REGISTRO OFICIOSO.** Cuando el contribuyente no cumpliera con la obligación de registrar o matricular su actividad industrial, comercial y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a hacerlo después del requerimiento o emplazamiento, la Secretaría de Hacienda ordenará por resolución el registro oficioso y le otorgará el correspondiente número de identificación del negocio, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre la misma actividad o una actividad análoga, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 84. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.** Los nuevos contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda, presentando el certificado de uso del suelo, la viabilidad sanitaria, la inscripción, registro o matrícula municipal, Sayco-Acinpro, dentro de los treinta (30) días siguientes a la apertura del establecimiento.

Los funcionarios encargados de tramitar la inscripción y el registro, deberán remitir mensualmente a la Secretaría de Hacienda, copia de las resoluciones respectivas, el incumplimiento a esta disposición, será causal de mala conducta.

**ARTÍCULO 85. MUTACIONES O CAMBIOS.** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros deberá comunicarse a la Secretaría de Hacienda y Tesorería, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en la forma que se disponga y con el lleno de las formalidades.

**PARÁGRAFO.** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

**ARTÍCULO 86. PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.** Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda y Tesorería, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravada. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del

contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, presentando la respectiva declaración privada por fracción de año.

Posteriormente, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación del registro del negocio, si ello procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**PARÁGRAFO.** Toda declaración, aún la presentada por fracción de año, podrá ser modificada por la Administración Municipal, por los medios señalados en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 87. SOLIDARIDAD.** Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento industrial, de comercio o de servicios en donde se desarrollen actividades gravadas serán solidariamente responsables con los dueños y contribuyentes anteriores, respecto de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del respectivo establecimiento.

**ARTÍCULO 88. CENSO ANUAL DE NUEVOS CONTRIBUYENTES.** La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda deberá realizar cada año un censo de nuevos contribuyentes, para establecer el verdadero universo tributario municipal y la determinación científica de las bases de elaboración del presupuesto y demás estados financieros.

**ARTÍCULO 89. DECLARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO - FORMULARIO.** Los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, están obligados a presentar la correspondiente declaración privada del impuesto en los formularios oficiales que mediante resolución adopte la Secretaría de Hacienda Municipal, en la cual constarán todos los elementos, información y datos necesarios para la liquidación y el pago del tributo.

**ARTÍCULO 90.** Autorízase al Alcalde Municipal para que mediante acto administrativo reglamente las fechas y plazos dentro de los cuales los contribuyentes deben presentar las declaraciones tributarias a que se refiere el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 91. EXENCIONES.** Para promover el empleo e incentivar la inversión en el Municipio, las siguientes actividades, por solicitud expresa de la parte interesada podrán ser exoneradas del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros hasta por el término de cinco años, así:

1. Las nuevas instituciones de educación básica primaria, secundaria y superior, cuando su planta de docentes pagados directamente por la institución sea superior a diez (10) empleos directos.
2. Los nuevos comerciantes que establezcan centros de comercio, cuando su planta de personal permanente sea superior a diez empleos directos.

3. Las nuevas Pymes que se establezcan en el Municipio, cuando su planta de personal permanente sea superior a 8 empleos directos.
4. Los industriales y fabricantes que se establezcan en áreas predeterminadas por el Municipio, como zona industrial dentro de los cinco años siguientes a la vigencia de este acuerdo y cuya nómina de empleados permanentes sea superior a quince (15).
5. Los industriales y fabricantes que establezcan nuevas industrias o fábricas dentro del área del Municipio de Encino, y cuya nómina de empleados permanentemente sea superior a quince (15).
6. Las empresas o entidades que dedicándose a actividades comerciales o industriales en el Municipio, por razón de su objeto social ejecuten obras, programas o actividades que generen un desarrollo socio-económico en la comunidad y beneficios directos y cuantificables para la Administración Municipal, en la proporción de la inversión que amerite la exención.
7. Las asociaciones sin ánimo de lucro y las instituciones pertenecientes al sector de Economía Solidaria, que tengan como objeto social principal:
  - a. La atención a niños y personas de la tercera edad;
  - b. La auto construcción de vivienda de interés social, que cumple los requisitos de la vivienda básica primaria del según los parámetros establecidos por el Ministerio del medio ambiente y vivienda o quien haga sus veces;
  - c. La prestación del servicio de aseo y mantenimiento y limpieza de vías;
  - d. Las cooperativas estudiantiles.

**PARÁGRAFO 1º.** Presentada la petición de exoneración por el interesado, el Secretario de Hacienda y Tesorería Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes rendirá concepto al Alcalde, y éste dentro de los cinco (5) días siguientes proferirá el acto administrativo correspondiente. Quince (15) días después de finalizar cada trimestre, el Alcalde informará por escrito al Concejo Municipal sobre las exoneraciones otorgadas en ese período.

**PARÁGRAFO 2º.** Si se comprobare por parte del exonerado el incumplimiento de las razones que dieron motivo a la exoneración, podrá ser revocado el acto por medio del cual se concedió el beneficio.

**PARÁGRAFO 3º.** Para otorgar la exención, debe comprobarse que:

1. La empresa sea realmente nueva y no el resultado de transformación, absorción, fusión o reapertura de otras ya existentes;
2. Que la actividad que se desarrolle en nuevos establecimientos de comercio, corresponda a nuevas matrículas mercantiles en la Cámara de Comercio;

3. La real incidencia de la nueva empresa o del nuevo establecimiento de comercio, en la generación de empleo.
4. Que los aspirantes a la exención estén cumpliendo debidamente con las obligaciones relacionadas con el registro en la Secretaría de Hacienda y las previstas en el Código de Comercio.
5. Los empleos directos de que trata este Artículo corresponden a aquellos amparados por contratos laborales, conforme al Código Sustantivo del Trabajo.
6. La Secretaria de Hacienda cada año comprobará el cumplimiento de los requisitos y condiciones, para que los contribuyentes exonerados puedan continuar siendo beneficiarios de las exenciones otorgadas.

**ARTÍCULO 92. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Toda persona Natural o Jurídica o Sociedades de Hecho, que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros en el Municipio de Encino, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1993 y en el presente Estatuto, deberá cancelar el Impuesto correspondiente así:

1. El Municipio de Encino y sus Entes Descentralizados, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional o Departamental (Empresas Comerciales e Industriales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y Establecimientos Públicos), retendrán el OCHO POR MIL (8 x 1000) a los pagos o abonos en cuenta realizada a terceros, en cumplimientos de contratos cuyo objeto consista en el desarrollo de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, tales como Contratos de Obras Públicas, Consultoría, Interventoría, Suministro, Compra de Bienes Muebles y Prestación de Servicios.

La norma anterior no se aplicará a los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Encino, que realicen actividades de tipo permanente en esta Jurisdicción y que se encuentren debidamente matriculados en la Secretaría de Hacienda.

2. Las personas Naturales, Jurídicas o Sociedades de Hecho, que con carácter de Empresa realicen actividades ocasionales de construcción, deberán matricularse en la Secretaría de Hacienda y Tesorería y cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad.

**PARÁGRAFO 1º.** Las mencionadas entidades retenedoras, una vez legalizado el respectivo contrato informarán a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, sobre su existencia, objeto, cuantía y vigencia del mismo.

**PARÁGRAFO 2º.** Las sumas retenidas conforme a lo dispuesto en el presente artículo deberán consignarse a favor del Municipio de Encino, dentro de los treinta (30) días

siguientes a la fecha de su retención en la Tesorería del Municipio, en caso contrario se causarán intereses de mora iguales a la tasa que rija para las declaraciones tributarias.

**PARÁGRAFO 3º.** Las entidades que se sustraigan sin justa causa a la obligación de informar y retener el Impuesto contemplado en el presente Estatuto, serán solidariamente responsables ante la Administración Municipal del valor del Impuesto dejado de retener.

**PARÁGRAFO 4º.** La base gravable mínima para aplicar la retención establecida en el presente artículo, es de Cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

**PARÁGRAFO 5º.** La Secretaría de Hacienda y Tesorería, preparará el formulario de retención que permita cumplir con esta obligación.

**ARTÍCULO 93. INCENTIVO FISCAL POR PRONTO PAGO.** Aquellos contribuyentes que opten por cancelar la totalidad del Impuesto de Industria y Comercio en un solo contado y con la presentación de la declaración anual antes del vencimiento de la primera cuota, tendrán derecho a un descuento por pronto pago equivalente al cinco por ciento (5%) de lo liquidado por concepto de este Impuesto, excluyéndose lo liquidado por sus complementarios de Avisos y Tableros.

**PARÁGRAFO.** Para ser objeto del descuento por pronto pago, el contribuyente deberá estar a paz y salvo con el Impuesto de Industria y Comercio a más tardar el día 30 de Octubre del año inmediatamente anterior.

Para ser objeto del descuento, por el año gravable de 2007, el contribuyente deberá estar a paz y salvo con el Impuesto de Industria y Comercio, a más tardar el día 30 de Diciembre de 2007.

### **CAPITULO III**

#### **IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS**

##### **FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO**

**ARTÍCULO 94. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** El Impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1913, y la Ley 84 de 1915 en el Municipio de Encino y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 95. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del Impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

**ARTÍCULO 96. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la existencia de toda clase o modalidad de aviso y/o tablero en la jurisdicción del Municipio, relacionada con los establecimientos y sus productos o servicios ofrecidos al público.

**ARTÍCULO 97. SUJETOS PASIVOS.** Son responsables de tributo quienes realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero del Municipio.

**ARTÍCULO 98. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.** El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor al Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 99. PRESUNCIÓN.** Se presume legalmente que toda persona Natural o Jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial, de servicios o financiera hace propaganda ya sea en forma permanente u ocasional y por lo tanto es sujeto gravable de impuesto de avisos y tableros, sólo si tiene un aviso o tablero a la vista del público.

**PARÁGRAFO.** La exoneración para el no pago del Impuesto de Avisos y Tableros debe solicitarse oportunamente por el contribuyente a la Secretaría de Planeación, quien quince (15) días antes de iniciarse los plazos para la presentación de las declaraciones anuales de Industria y Comercio, enviará un listado de los contribuyentes exonerados para cada año gravable, a la Secretaría de Hacienda Municipal.

#### **PROCEDIMIENTO ESPECIAL COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTICULO 100. PAGO DEL GRAVAMEN.** El Impuesto de Avisos y Tableros será liquidado como complementario en la declaración de Industria y Comercio y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 101. IMPUESTO DE INSTALACIÓN DE VALLAS PUBLICITARIAS.** Entiéndase por valla publicitaria o de propaganda en general a todo anuncio visual de comunicación permanente o temporal con un fin diferente a la señalización de tránsito y amoblamiento urbano, exceptuando los avisos comerciales propios de un establecimiento abierto al público colocado en el local donde éste funciona, previo el lleno de los requisitos pertinentes. Se considera valla el aviso con área superior a un metro cuadrado.

**ARTÍCULO 102. TARIFA.** La tarifa se cobrará según la siguiente tabla:

1. Vallas entre 1 y 48 metros cuadrados el equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo mensual vigente, por metro cuadrado de valla al año.
2. Vallas entre 49 y 100 metros cuadrados el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, por cada año.

**PARÁGRAFO 1º.** Si la valla fuese de carácter temporal, se cobrará proporcional al tiempo de permanencia. Exceptuándose de este pago las entidades cívicas, sin ánimo de lucro, los grupos y movimientos políticos, ecológicos y las entidades y clubes deportivos, sin que se exima de dar cumplimiento a las normas y procedimientos.

**PARÁGRAFO 2º.** La Secretaría de Hacienda Municipal cobrará por matrícula el cien por ciento (100%) sobre el impuesto de instalación de las vallas. Si el promocionado es contribuyente de Industria y Comercio en el Municipio de Encino, cancelará únicamente el impuesto de instalación.

**ARTÍCULO 103. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS.** Las personas Naturales, Jurídicas o Sociedades de Hecho que coloquen cualquier modalidad de vallas, avisos y tableros para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaría de Planeación.

**PARÁGRAFO.** La colocación de cualquier valla, dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación.

**ARTÍCULO 104. SANCIÓN URBANÍSTICA.** Quienes instalen vallas sin el permiso de que trata el artículo anterior, incurrirán en una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual legal, y tendrá un tiempo perentorio de quince (15) días para legalizarlas. Si transcurrido este tiempo no se ha legalizado la valla se retirará sin perjuicio de indemnizaciones por daños causados.

La Secretaría de Planeación Municipal de oficio o a solicitud de parte podrá ordenar el retiro de vallas que se encuentren en mal estado, causen problemas de visibilidad, amenacen peligro para las personas o vehículos, sean antiestéticas, o hayan cumplido su función.

**PARÁGRAFO 1º.** La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la Secretaría de Planeación, mediante resolución motivada e igualmente hará el respectivo decomiso.

**PARÁGRAFO 2º.** Las vallas que sean decomisadas pasarán a ser propiedad del Municipio de Encino, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 105. REQUERIMIENTO.** Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la Secretaría de Planeación, debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro de la valla instalada sin permiso o en

contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTÍCULO 106. DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACIÓN DE VALLAS.**

1. Las vallas en su diseño y localización no deben competir con la señalización del tránsito y la valorización del paisaje.
2. Las vallas deben tener su propia estructura de soporte, no en elementos naturales, ni amoblamientos existentes.
3. Las vallas diferentes a las planas (volumétricas, cilíndricas, etc.) que contribuyen a la integración del paisaje tendrán tratamiento especial.
4. Toda valla publicitaria con área superior a dos (2) metros cuadrados debe reservar un diez por ciento (10%) de su espacio para incluir en él un mensaje cívico, ecológico o cultural del Municipio. Igualmente se consignará en la parte posterior el número y la fecha de la resolución que aprueba la licencia de instalación y fecha de vencimiento de la misma.

**PARÁGRAFO 1º.** Se entiende para todos los efectos que la colocación de vallas deberá hacerla paralelamente al eje de la vía y nunca ocupando el espacio público de manera tal que impida el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

**PARÁGRAFO 2º. DE LOS TRÁMITES.** Para la instalación de cualquier valla publicitaria en jurisdicción del Municipio de Encino, se requieren los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita en la cual se expresa el texto del aviso, autorización del propietario de lote, lugar y fecha, nombres y apellidos, documento de identidad y dirección del solicitante, material a emplear, número de vallas y su localización exacta.
2. Certificado de Industria y Comercio de que es contribuyente y esté a paz y salvo con el Fisco Municipal por todo concepto.

Una vez revisada la documentación, la Secretaría de Planeación en un término de cinco (5) días hábiles, emitirá el respectivo certificado de ubicación, requisito básico para la expedición de la licencia por parte de la Alcaldía Municipal.

La licencia de planeación para construir o urbanizar, comprenderá únicamente la autorización para colocar vallas transitorias, dentro del área de dicha construcción relacionadas con la firma constructora o financiadora.

**PARÁGRAFO 3º. DE LOS RETROCESOS.** Para vías Nacionales y Departamentales se aplicará lo estipulado en el Decreto 1871 de 1992. Para las otras vías si la Secretaría de Planeación Municipal la considera pertinente, aplicará igual reglamentación con un retroceso mínimo de valla a eje de vía de quince (15) metros, y sobre zona privada y con una distancia mínima entre vallas de ciento veinte (120) metros.

**NORMAS DE RETROCESO EN VÍAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES**

- La distancia mínima desde el borde exterior de la calzada será de cincuenta (50) metros.
- Distancia mínima entre vallas quinientos (500) metros.
- Distancia mínima con respecto a pasos de nivel de los cruces con otras vías de importancia, puentes, retenes y curvas pronunciadas será de ochocientos (800) metros.

**PARÁGRAFO 4º. DIMENSIONES. VÍA NACIONAL Y DEPARTAMENTAL.**

- Altura máxima del borde superior sobre el nivel del suelo: ocho (8) metros.
- Altura máxima del borde inferior sobre el nivel del suelo: tres (3) metros.
- Área Mínima: cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.
- Área Máxima: cien (100) metros cuadrados.
- Distancia mínima entre bordes superior e inferior: tres (3) metros.

Para las demás vías, las vallas deberán conservar una proporción de base: Altura 3:1 con un área máxima de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados. Las alturas máximas del borde superior de la valla a nivel del suelo y mínima respecto al borde inferior serán las mismas que para las vías Nacionales y Departamentales.

Los propietarios de cada establecimiento sólo podrán instalar un aviso por negocio, con área máxima de seis (6) metros cuadrados. Cualquier aviso adicional se acogerá a la reglamentación como valla.

**PARÁGRAFO 5º. PROHIBICIONES.** No se permite la ubicación de vallas publicitarias o avisos en los siguientes sitios:

1. En templos y monumentos históricos o artísticos.
2. En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas.
3. En áreas públicas o privadas de todo complejo vial.
4. En las glorietas.

## **CAPITULO IV**

### **IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS**

#### **FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO**

**ARTÍCULO 107. IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS.** El Impuesto de pesas y medidas es un gravamen que se causa por la utilización de instrumentos de medición, tales como pesas, balanzas, básculas, romanas y otros en los establecimientos para efectos de la comercialización de sus productos.

**ARTÍCULO 108. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el uso de instrumentos de medición peso, volumen, longitud y demás instrumentos de medida requeridos para el expendio o venta de productos o bienes en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 109. SUJETO PASIVO.** Son los contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho a quienes se les permita funcionar dentro de la jurisdicción del Municipio, que para el desarrollo de sus actividades requieran de instrumentos de medidas.

**ARTÍCULO 110. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El impuesto de pesas y medidas se liquidara sobre el valor del impuesto anual de industria y comercio y sobre el mismo se cobrara una tarifa equivalente al ocho por ciento (8%) del valor del impuesto de industria y comercio.

### **PROCEDIMIENTOS ESPECIAL PESAS Y MEDIDAS**

**ARTÍCULO 111. PAGO DEL GRAVAMEN.** El impuesto de pesas y medidas será liquidado como complementario en la declaración de industria y comercio; y será pagado en los términos y condiciones que sé establecidos para el impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 112. CONTROL Y VIGILANCIA.** El control y vigilancia lo ejercerá la Secretaria de Hacienda junto con la inspección de policía municipal, quienes controlaran y verificaran la exactitud de las maquinas e instrumentos de medidas de acuerdo a las técnicas oficiales aceptadas.

**ARTÍCULO 113. SELLOS DE SEGURIDAD.** Como refrendación se colocara un sello de seguridad el cual debe tener entre otros los siguientes datos:

- a) Numero de Orden
- b) Nombre y Dirección del Propietario
- c) Fecha de Registro
- d) Instrumento de Pesas o Medidas
- e) Fecha de Vencimiento del Registro

**ARTÍCULO 114. SANCIONES.** Cuando el instrumento de medida utilizado en un establecimiento este adulterado, con deterioro que dificulte su lectura o con el sello de seguridad roto, se procederá a su decomiso y al responsable se sancionara con una multa equivalente a cinco salarios mínimos legales diarios vigentes en la fecha de la sanción.

Quando se aduldere el sistema de medición de los surtidores de combustibles o los sellos de seguridad sean rotos, además de la condenación del surtidor, el responsable incurre en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la sanción.

## **CAPITULO V**

### **IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

#### **FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO**

**ARTÍCULO 115. CREACIÓN LEGAL.** El impuesto a espectáculos públicos de que trata este capítulo está autorizado por la Ley 33 de 1968, el Decreto 1333 de 1986, artículo 7 de la Ley 12 de 1992 y se cede a los Municipios de acuerdo al artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

**PARÁGRAFO.** El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 116 HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, tales como exhibiciones cinematográficas, teatrales, circenses, musicales, taurinas, deportivas, hípcas, caninas o similares, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios y coliseos, Corralejas y diversiones en general en que se cobre la respectiva entrada.

**ARTÍCULO 117 SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Encino, es el sujeto activo de todo espectáculo público que se realice en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 118. SUJETO PASIVO.** Es el empresario responsable del espectáculo, sea persona natural o jurídica.

**ARTÍCULO 119. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa al momento de la venta de la boleta, tiquete o documento que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

**ARTÍCULO 120 BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el valor de la boleta, cover no consumible, tiquete o documento de ingreso al espectáculo público, excluido el impuesto sobre las ventas.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, tales como los parques de atracciones y ciudades de hierro, la base gravable estará constituida por el valor de las boletas, tiquetes o documentos de acceso a cada una de las atracciones.

**ARTÍCULO 121. TARIFA.** La tarifa aplicable es del diez por ciento (10%) para cualquier clase de espectáculo público y del cinco por ciento (5%) cuando los espectáculos públicos sean celebrados por entidades que no persigan ánimo de lucro, aplicado sobre el valor de cada boleta personal.

#### **PROCEDIMIENTOS ESPECIAL ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTÍCULO 122. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.** Las boletas emitidas deberán tener como mínimo las siguientes características:

1. Nombres, Apellidos o Razón Social y del responsable del espectáculo.
2. Numeración consecutiva preimpresa por medios técnicos.
3. Descripción específica o genérica del espectáculo.
4. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
5. Valor de la boleta.

**ARTÍCULO 123. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos la realizará la administración tributaria sobre la boletería vendida de entrada a los mismos, para lo cual el responsable deberá presentar a la administración municipal las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla que en tres ejemplares debe contener: fecha, cantidad, diferentes localidades y precios, el producto bruto por localidad o clase, los tiquetes o boletas a favor y demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda.

Las boletas serán selladas en la Administración Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de efectuado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

**PARÁGRAFO 1º.** La Administración Municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar y revisar las boletas de qué trata el presente artículo.

**PARÁGRAFO 2º.** El Empresario responsable del espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo.

**PARÁGRAFO 3º.** La alcaldía o dependencia delegada para autorizar el espectáculo, sólo podrá expedir el permiso para la presentación del mismo, cuando la Administración hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

**ARTÍCULO 124. GARANTÍA DE PAGO.** La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo. El monto de la garantía lo recibirá la Tesorería Municipal y es equivalente al impuesto liquidado, sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local en donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación.

**ARTÍCULO 125. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** Los responsables del impuesto lo cancelarán ante la Secretaría de Hacienda.

Para los espectáculos ocasionales el pago del impuesto, se efectuará en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

**ARTÍCULO 126. EXENCIONES.** Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA o la entidad que la sustituya.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, danzas, ópera, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o por la Administración Municipal.

**PARÁGRAFO 1º.** Donde se presenten espectáculos artísticos y deportivos podrá disponer el empresario, previa información a la Secretaría de Hacienda del Municipio y en cumplimiento de la reglamentación respectiva.

**PARÁGRAFO 2º.** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

**ARTÍCULO 127. CONTROL DE ENTRADAS.** La Administración Tributaria podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

**ARTÍCULO 128. REQUISITOS.** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Encino, deberá elevar con cinco (5) días de anticipación ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.

6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.

**PARÁGRAFO 1º.** Para el funcionamiento de circos o parque de atracción mecánica en la ciudad de Encino, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b- Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

**PARÁGRAFO 2º.** Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer el permiso de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de Gobierno y/o General, por lo cual, para cada presentación o exhibición sólo se requerirá que la Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 129. MORA EN EL PAGO.** La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería al Alcalde Municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

**ARTÍCULO 130. CLASE DE ESPECTÁCULOS.** Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros los siguientes:

1. Las exhibiciones cinematográficas
2. Las actuaciones de compañías teatrales
3. Los conciertos y recitales de música
4. Las presentaciones de ballet, baile y danza
5. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas
6. Las riñas de gallo
7. Las corridas de toro
8. Las ferias exposiciones
9. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
10. Los circos
11. Las carreras y concursos de carros
12. Las exhibiciones deportivas
13. Los espectáculos en estadios y coliseos
14. Las Corralejas

15. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
16. Los desfiles de modas
17. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

**PARÁGRAFO.** Los recursos provenientes del alquiler de escenarios deportivos y del Impuesto de Espectáculos Públicos, se destinará al Fondo Municipal del Deporte de Encino que deberá ser incluido en el presupuesto de cada vigencia.

## **CAPÍTULO VI**

### **IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR Y MAYOR**

**ARTÍCULO 131. CREACIÓN LEGAL.** Este impuesto está autorizado por la Ley 20 de 1908; Decreto 1226 de 1908 Artículos 10 y 11; Ley 31 de 1945 Artículo 30; Ley 20 de 1946 Artículos 1 y 2; Decreto 1333 de 1986, artículo 226.

**ARTÍCULO 132. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor y mayor en la jurisdicción municipal, sea porcino, ovino, caprino y demás especies menores. El degüello de ganado mayor será de bovinos

**ARTÍCULO 133. CAUSACIÓN.** La Causación se presenta al momento del sacrificio de ganado menor o mayor

**ARTÍCULO 134. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto al sacrificio de ganado menor y mayor está constituida por el número de semovientes a sacrificar y los servicios que demande el usuario.

**ARTÍCULO 135. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto es el Municipio de Encino.

**ARTÍCULO 136. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado menor y mayor a sacrificar.

**ARTÍCULO 137. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO.** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 138. TARIFA.** La tarifa correspondiente al Impuesto al sacrificio de ganado menor será del 40% de un salario mínimo diario legal vigente, por cada animal sacrificado.

**PARÁGRAFO:** El sacrificio de ganado mayor será de un salario mínimo diario legal vigente por cabeza, impuesto fijado por la Secretaría de Hacienda Departamental.

**ARTÍCULO 139. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.** Toda persona que expendan carne dentro del Municipio y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata el presente título. Si se negare a cancelar dicho impuesto al Municipio, éste se reserva el derecho de decomisar la carne y enviarla al hospital local, ancianatos y demás centros de beneficencia o entidades sin ánimo de lucro

**ARTÍCULO 140. RELACIÓN.** Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto, función que hasta tanto no se construya la planta de sacrificio en el municipio la desempeñará el inspector de higiene y saneamiento, en coordinación con los prestadores de los servicios encargados del aseo mantenimiento y recaudo de guías.

**ARTÍCULO 141. PROHIBICIÓN.** Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

## **CAPÍTULO VII**

### **IMPUESTO DE DEMARCACIÓN Y CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 142. CREACIÓN LEGAL.** Este impuesto está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, y Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 143 HECHO GENERADOR.** Siendo el Impuesto de Demarcación y Construcción, un gravamen que recae sobre toda licencia de parcelación, urbanización y construcción, y sobre los permisos de adecuación, ampliación, modificación, o demolición de cualquier clase de edificación en el área urbana, suburbana y rural dentro de la jurisdicción del Municipio, el hecho generador lo conforma el hecho de adelantar obras de construcción, adecuación, ampliación, modificación y demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles en el Municipio.

**ARTÍCULO 144. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El Impuesto se causa en el momento de la solicitud de la respectiva licencia y se declara y paga cada vez que se presente el hecho generador.

**ARTÍCULO 145. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales o jurídicas que realicen las acciones de que trata el hecho generador.

**ARTÍCULO 146. BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto de Demarcación será el avalúo catastral de los predios a construir, remodelar o ampliar de la obra o conjunto de obras que se realicen dentro del Municipio de Encino.

Para el Impuesto de Construcción, la base gravable será el metro cuadrado a construir, remodelar o ampliar de la obra o conjunto de obras que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Encino.

**ARTÍCULO 147. TARIFAS.** La tarifa del Impuesto de Demarcación, será del 0,5% del avalúo catastral del predio que va a construir, remodelar, ampliar, modificar, adecuar, reparar y urbanizar.

La tarifa para el Impuesto de Construcción será el equivalente al 20% de un salario mínimo diario legal vigente por cada metro cuadrado de construcción, remodelación, ampliación, modificación, adecuación y reparación.

Para la construcción nueva de vivienda de interés social por el sistema de autoconstrucción, se aplicará una tarifa equivalente al 2,5% de un salario mínimo legal diario vigente por cada metro cuadrado de construcción.

**ARTÍCULO 148. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** Los gravámenes serán liquidados por la Secretaría de Hacienda y cancelados en la Tesorería Municipal. El pago se hará inmediatamente se entrega la liquidación, siendo éste, requisito para la expedición de la licencia correspondiente o documento respectivo.

## **CAPÍTULO VIII**

### **IMPUESTO DE ROTURAS DE VÍAS**

**ARTÍCULO 149 CREACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Rotura de Vías de que trata este capítulo está autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986 Y Ley 142 de 1994,

**PARÁGRAFO.** El Municipio de Encino podrá realizar compensaciones de deuda, del impuesto que habla este capítulo con las personas o empresas que realicen el hecho generador y que resulten ser sujetos pasivos de este impuesto.

**ARTÍCULO 150. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de este impuesto es cuando se efectúan roturas de las vías públicas vehiculares o peatonales.

**ARTÍCULO 151. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del Impuesto de Roturas de Vías, es el Municipio de Encino y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 152. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Roturas de Vías, toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador del impuesto.

**ARTÍCULO 153. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto es cuando se produzca una rotura de vías por persona natural o jurídica distinta del Municipio, se tomará como base gravable del impuesto el presupuesto de obras calculado en la forma como indica el reglamento estipulado por la Secretaría de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 154. TARIFA.** La tarifa aplicable a la rotura de vías por cada metro cuadrado, es el valor comercial correspondiente al diez por ciento (10%) del costo del metro cúbico de concreto de 3000 PSI y deberá ser cancelado en la tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 155. AUTORIZACIÓN.** Toda entidad pública, privada o persona natural que requiera adelantar instalación, reparación, conexión o ensanche de redes de servicios públicos en el Municipio de Encino y requiera acometer la ruptura de las vías o andenes, deberá tramitar la correspondiente autorización ante la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Encino.

**PARÁGRAFO.** En caso de infringirse lo contemplado en el presente Artículo, la entidad o persona responsable se hará acreedora a multas sucesivas imputadas mediante Resolución motivada, que oscilarán entre medio (1/2) salario mensual mínimo legal vigente y doscientos (200) salarios mensuales mínimos legales vigentes, conforme a lo establecido en la Ley 388 de 1997 Artículo 103 y siguientes, salvo que los motivos sean por caso fortuito o fuerza mayor.

**ARTÍCULO 156. SOLICITUD.** Para solicitar la autorización a que hace referencia el Artículo anterior se debe presentar en la Secretaría de Planeación Municipal la siguiente información:

1. Nombre de la persona o entidad responsable de la ruptura del pavimento.
2. Dirección(es) y localización(es) de la ruptura, indicando las dimensiones totales de la obra.
3. Descripción del motivo por el cual se romperá el pavimento o andén.
4. Definición de la duración de la obra, desde el día de la ruptura hasta el día en que el pavimento o andén se entregará listo para adelantar acta de recibo por parte de la Secretaría de Planeación Municipal.
5. Otras relacionadas con el evento, que se encuentren vigentes dentro de la normatividad de la Secretaría de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 157. PLAZO.** El tiempo definido para la restauración del pavimento o andén deberá ser el mínimo requerido, concertado con la Secretaría de Planeación Municipal, fijado dentro de la autorización a que hace referencia el Artículo anterior,

previa presentación del cronograma, todo lo cual servirá para hacer el seguimiento y evaluación de la restauración de los andenes y pavimento.

**PARÁGRAFO.** Si una vez ejecutada la ruptura, no se cumple el término fijado para la restauración, o quedan las mencionadas obras defectuosas y no se llenan las especificaciones técnicas exigidas, la Secretaría de Planeación, acometerá de inmediato la ejecución de estas obras o sus correctivos e impondrá al responsable mediante Resolución motivada, una multa equivalente a tres (3) veces el valor de la obra ejecutada por la Secretaría de Planeación, la cual hará efectiva mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

## **CAPÍTULO IX**

### **IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS**

**ARTÍCULO 158. CREACIÓN LEGAL.** Los impuestos de que trata este Capítulo están autorizados por la Ley 12 de 1932, Ley 69 de 1946, Decreto 1333 de 1986, Ley 643 de 2001 y Decreto 1968 de 2001.

**ARTÍCULO 159. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** Para los efectos de este Estatuto, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo éste previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que sólo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

**PARÁGRAFO 1º.** El contrato de juego de azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Para las apuestas permanentes los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo; si no son cancelados, dan lugar a acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía, indicado en el capítulo primero del título XXIII del Código de Procedimiento Civil. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis (6) meses.

**PARÁGRAFO 2º.** Conforme a la Ley 643 de 2001, al Municipio le corresponde autorizar y recaudar los derechos de explotación de las rifas que circulen en el Municipio, expedir concepto previo favorable para los juegos localizados que pretendan obtener autorización de ETESA y controlar y fiscalizar los juegos que se vendan en este Municipio.

### **RIFAS**

**ARTÍCULO 160. CONCEPTO.** Es una modalidad de juego de suerte de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**PARÁGRAFO.** Se prohíben las rifas de carácter permanente. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

**ARTÍCULO 161. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo de los impuestos a los juegos de azar el Municipio de Encino y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 162. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de los Impuestos a los Juegos de Azar las personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se realiza el hecho generador del Impuesto.

**ARTÍCULO 163. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS.** La base gravable del impuesto a las rifas será el valor de los billetes o boletas emitidas para el respectivo sorteo al cual se aplicará una tarifa del 14%, según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería emitida.

**ARTÍCULO 164. PROHIBICIONES.** Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas Naturales o Jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda

rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

**ARTÍCULO 165. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS.** Corresponde al Municipio la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción.

Cuando las rifas operen en más de un Municipio de un mismo Departamento, su explotación corresponde al Departamento, por intermedio de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD)

**ARTÍCULO 166. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.** Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 167. REQUISITOS DE OPERACIÓN.** Toda persona Natural o Jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita al Municipio en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa;
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas Jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa;
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo;
5. Valor de venta al público de cada boleta;
6. Número total de boletas que se emitirán;
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa;
8. Valor del total de la emisión; y

9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

**ARTÍCULO 168. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.** La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el País, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
  - a. El número de la boleta;
  - b. El valor de venta al público de la misma;
  - c. El lugar, la fecha y hora del sorteo;
  - d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
  - e. El término de la caducidad del premio;
  - f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
  - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
  - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
  - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
  - j. El nombre de la rifa;
  - k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de Imagen Corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

**ARTÍCULO 169. REALIZACIÓN DEL SORTEO.** El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente con anticipación de 2 días, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo 125 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 170. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO.** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el inciso 3º y 4º del artículo anterior.

**ARTÍCULO 171. ENTREGA DE PREMIOS.** La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

**ARTÍCULO 172 VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO.** La persona Natural o Jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

**ARTÍCULO 173. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS.** El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

**PARÁGRAFO.** Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

### **VENTAS POR EL SISTEMA DE “CLUBES”**

**ARTÍCULO 174. HECHO GENERADOR.** Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del Estatuto Tributario del Municipio de Encino se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

**ARTÍCULO 175 SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de “Clubes”.

**ARTÍCULO 176. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el mismo valor de la emisión de las pólizas y, por consiguiente será igual al valor de multiplicar el número de socios que es 100 por el valor de la cuota de que se trate y por el número total de cuotas.

**ARTÍCULO 177. TARIFA.** La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior, y al valor de los premios entregados se le impondrá el 2% adicional (*Ley 69 de 1946*).

**ARTÍCULO 178. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO.** Los clubes que funcionen en el Municipio de Encino se compondrán de cien socios, cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el País, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

### **ARTÍCULO 179. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.**

1. Pagar en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal el correspondiente impuesto.
2. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
3. Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.

4. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

**PARÁGRAFO 1º.** La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

**PARÁGRAFO 2º.** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que éste considere conveniente.

**ARTÍCULO 180. GASTOS DEL JUEGO.** El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

**ARTÍCULO 181. NÚMEROS FAVORECIDOS.** Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si éste ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

**ARTÍCULO 182. SOLICITUD DE PERMISO.** Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Hacienda y Tesorería, Municipal de Encino, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda.
8. Recibo de la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

**PARÁGRAFO.** Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

**ARTÍCULO 183. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE PERMISO.** El permiso lo expide la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

**ARTÍCULO 184. FALTA DE PERMISO.** El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de Encino, sin el permiso de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

**ARTÍCULO 185. VIGILANCIA DEL SISTEMA.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal de Encino, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

### **JUEGOS LOCALIZADOS**

**ARTÍCULO 186. CONCEPTO.** Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por la ley 643 de 2001, como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

Los recursos provenientes de juegos localizados en ciudades de menos de cien mil (100.000) habitantes se destinarán al Municipio generador de los mismos.

Los juegos localizados deberán contar con concepto previo favorable del Alcalde donde operará el juego.

**ARTÍCULO 187. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS.** El monopolio rentístico de los juegos localizados será operado por intermedio de terceros, previa autorización y suscripción de los contratos de concesión.

El Gobierno Nacional a través del reglamento preparará y aprobará un modelo de minuta contractual denominado "*Contrato de concesión para la operación de juegos de suerte y azar localizados a través de terceros*", aplicable a los contratos que se celebren entre la dependencia o entidad administradora de monopolio y el concesionario. Tal minuta contendrá el objeto y demás acuerdos esenciales que de conformidad con la presente ley, y las disposiciones sobre contratación estatal, sean aplicables al contrato de concesión.

**ARTÍCULO 188. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales.

**Descripción del juego**

**Tarifa**

1. Máquinas tragamonedas	% de un salario mínimo Mensual legal vigente.
Máquinas tragamonedas 0 - \$500	30%
Máquinas tragamonedas \$500 en adelante	40%
Progresivas interconectadas	45%
2. Juegos de casino	Salario mínimo Mensual legal vigente.
Mesa de casino (Black jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y Banca, Ruleta)	4
3. Otros juegos diferentes (esferódromos, etc)	4
4. Salones de bingo	Salario mínimo Diario legal vigente.
4.1 Para municipios menores de 100.000 habitantes	
Cartones hasta 250 pesos tarifa por silla	1,0
4.2 Para municipios menores de 100.000 habitantes	
Cartones de más de 250 pesos tarifa por silla.	1,5
Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para cien (100) sillas en los municipios menores de cien mil (100.000) habitantes.	
5. Demás juegos localizados	17% de los ingresos Brutos

**ARTÍCULO 189. UBICACIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS.** La operación de las modalidades de juegos definidas como localizados, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

**ARTÍCULO 190. APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS Y SIMILARES.** Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

**PARÁGRAFO 1º. TARIFAS.** Las tarifas para los eventos deportivos, gallísticos y caninos serán así:

1. **Gallísticos.** La tarifa para este tipo de eventos que se realice en el sector Urbano será de 18% de un salario mínimo mensual legal vigente, y las que se realicen en el sector rural se cobrará un 15% de un salario mínimo mensual legal vigente, por cada evento realizado.

**ARTÍCULO 191. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.**

El Municipio como entidad pública administradora del monopolio de juegos de suerte y azar tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrá:

- a- Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
- b- Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
- c- Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d- Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;
- e- Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad; y
- f- Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

**ARTÍCULO 192. SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la responsabilidad fiscal, las entidades públicas administradoras del monopolio podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Cuando el Municipio como entidad pública administradora del monopolio detecte personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizadas proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados a partir de la fecha en que se inició la operación. Además, podrá cerrar sus establecimientos y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente. Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas mientras se adelanta la respectiva investigación y no podrán actuar como tales durante los cinco (5) años siguientes a la sanción por parte del Estado, si efectuada la correspondiente investigación hubiere lugar a ella;
- b) Cuando el Municipio detecte que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos,

preferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la Administración y el declarado por el concesionario o autorizado.

- c) Cuando el Municipio detecte errores aritméticos en las declaraciones de derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados, y cuando tales errores hayan originado un menor valor a pagar por dichos derechos, los corregirán, mediante liquidación de corrección. En este caso se aplicará sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar determinado.

El término para proferir las liquidaciones de revisión y de corrección aritmética y las sanciones correspondientes será, de tres (3) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones.

La administración podrá proferir liquidaciones de aforo e imponer la correspondiente sanción por las actividades de los últimos cinco (5) años.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio del cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

**ARTÍCULO 193. EXCLUSIVIDAD Y PREVALENCIA DEL RÉGIMEN PROPIO.** Las disposiciones del régimen propio que contiene la Ley 643 de 2001, regulan general e integralmente la actividad monopolística y tienen prevalencia, en el campo específico de su regulación, sobre las demás leyes, sin perjuicio de la aplicación del régimen tributario vigente.

Los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de la Ley 643 de 2001, deberán ajustarse en lo dispuesto en la misma, sin modificar el plazo inicialmente contratado. Al finalizar el plazo de ejecución, el nuevo operador se seleccionará acorde con lo preceptuado en el artículo 22 de la mencionada Ley.

Los juegos localizados autorizados que se encuentran funcionando no requerirán del concepto previo favorable del alcalde para continuar operando.

Sin embargo, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley 643 de 2001 y por este Estatuto, sin modificar el plazo inicialmente contratado. Al finalizar el plazo de ejecución, el nuevo operador se seleccionará acorde con lo preceptuado en el artículo 33 de la mencionada Ley.

**ARTÍCULO 194. LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la Entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio o la autoridad Municipal según el caso.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional

**ARTÍCULO 195. HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS JUEGOS PERMITIDOS.** Para locales dedicados exclusivamente a la explotación de los juegos permitidos, el horario será el establecido por la Alcaldía Municipal mediante el respectivo Decreto.

**ARTÍCULO 196.** Conforme a la Ley 643 de 2001 y demás normas vigentes, corresponde al Municipio enviar bimestralmente la información estadística que la Superintendencia Nacional de Salud le exija.

**ARTICULO 197. DESTINACIÓN DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO AL SECTOR SALUD.** Los recursos obtenidos por el Municipio como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se destinarán para contratar con las Empresas sociales del Estado o Entidades públicas o privadas, la prestación de los servicios de salud a la población vinculada al régimen subsidiado, conforme a la distribución prevista en el Artículo 42 de la Ley 643 de 2001.

**ARTICULO 198. REGISTRO DE VENDEDORES.** Establecerse el Registro Nacional público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de juegos de suerte y azar, que deberán inscribirse en las Cámaras de Comercio del lugar y cuando éstas no existieren, por delegación de la Cámara de Comercio, la inscripción se hará en la Alcaldía Municipal, la cual deberá reportar la correspondiente diligencia de registro.

En toda vinculación de vendedor con empresario, será necesario que estén debidamente registradas las personas que intervengan en el acto o convenio. El Reglamento establecido por el Consejo Nacional de juegos de suerte y Azar, señalará las faltas y las sanciones por la omisión de este requisito.

## **CAPÍTULO X**

### **IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES**

**ARTÍCULO 199. IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES.** El impuesto de extracción de materiales en el Municipio es un gravamen que recae sobre la extracción de arena, balastro y piedra de las canteras y de los lechos de los cauces de ríos y arroyos que estén en la jurisdicción del Municipio (Ley 97 de 1913, y Decreto 1333 de 1986).

**ARTÍCULO 200. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto se origina mediante la extracción de arena, balastro y piedra de canteras y de los lechos y playas de los ríos, arroyos y fuentes que se encuentran en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 201. SUJETOS PASIVOS.** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción de materiales dentro del Municipio.

**ARTÍCULO 202. BASE GRAVABLE.** Lo constituye la cantidad de material extraído, medido en metros cúbicos.

**ARTÍCULO 203. TARIFA.** La tarifa será equivalente al Diez por ciento (10%) del salario mínimo legal diario por metro cúbico extraído.

**ARTÍCULO 204. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal para establecer los mecanismos operativos de cobro.

**ARTÍCULO 205. PERMISO.** Para efectuar la extracción de materiales en la jurisdicción del Municipio, es necesario obtener el permiso de la Alcaldía, el cual tendrá vigencia de un año (1); además es necesario la licencia o concesión otorgada por la CAS.

**PARÁGRAFO 1º.** La renovación del permiso implica encontrarse a paz y salvo por dicho concepto, con la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

**PARÁGRAFO 2º.** El Municipio se reserva el derecho de extracción de materiales de río o de canteras en las cantidades que requiera para el desarrollo de sus obras.

## **CAPÍTULO XI**

### **IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES (Decreto 1372 de 1933; Decreto 1608 de 1933)**

**ARTÍCULO 206. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural – jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

**ARTÍCULO 207. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

**ARTÍCULO 208. BASE GRAVABLE.** La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

**ARTÍCULO 209. TARIFA.** La tarifa será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad.

**ARTÍCULO 210. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**

1. Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

2. Expedir constancia de registro de las marcas y herretes.

## **CAPÍTULO XII**

### **IMPUESTO VEHÍCULO AUTOMOTORES Y MULTAS SOBRE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ENCINO.**

**ARTÍCULO 211. MULTAS.** Las multas, sanciones e intereses establecidos por el Nuevo Código Nacional de Tránsito, serán impuestas en la Inspección de Policía quien asume las funciones de Tránsito y Transporte del Municipio, quien atenderá los correspondientes recursos y quien igualmente podrá autorizarse para que adelante los correspondientes cobros coactivos previstos en el Artículo 140 de la Ley 769 de 2002.

**ARTÍCULO 212. TRANSFERENCIA.** Transfiérase a la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de Encino, lo que corresponda al Municipio por concepto de multas, sanciones e intereses, para que ésta pueda seguir cumpliendo la función de dirigir, organizar y controlar todo lo relacionado con el tránsito y transporte local, a través de la Inspección de Policía.

**ARTÍCULO 213. CUENTA DE RECAUDO.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de Encino, abrirá la correspondiente cuenta e informará a la entidad financiera con la cual haya convenido el recaudo, el Departamento de Santander, a fin de que ésta le transfiera a aquella lo que corresponde al Municipio de Encino, por concepto de Impuesto de Vehículos Automotores, si a ello hay lugar, o para que se consigne el valor de las multas o sanciones que se impongan a través de las autoridades de tránsito Nacional, departamental y Local.

## **CAPÍTULO XIII**

### **IMPUESTO DE MOVILIZACION DE GANADO**

**ARTÍCULO 214. IMPUESTO DE MOVILIZACIÓN DE GANADO.** El impuesto de Movilización de Ganado es un gravamen que recae sobre todo embarque traslado de ganado mayor o menor fuera de la jurisdicción Municipal. O que el origen del traslado sea el Municipio de Encino.

**ARTÍCULO 215. HECHO GENERADOR.** Esta constituido por el traslado o movilización de ganado mayor fuera de la jurisdicción del Municipio de Encino.

**ARTÍCULO 216. SUJETOS PASIVOS.** Son los contribuyentes o responsables del tributo, las personas que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de Encino.

**ARTÍCULO 217. BASE GRAVABLE.** Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del Municipio de Encino.

**ARTÍCULO 218. TARIFA.** El valor a pagar por cada cabeza de ganado mayor que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio de Encino será la equivalente a un 15% de un salario mínimo legal diario vigente, para el ganado menor será el equivalente a un 10% de un salario mínimo legal diario vigente,

**ARTÍCULO 219. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** Este será liquidado por la Secretaria de Hacienda y cancelado en la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 220. REQUISITOS PARA EL EMBARQUE DE GANADO.** Quien pretenda movilizar ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de Encino deberá proveerse de la respectiva guía de embarque de ganado expedida por la Alcaldía, cuyos requisitos son:

1. Nombre identificación y domicilio de la persona que va a realizar la movilización
2. Identificación del Vehículo o vehículos, en lo que se va a realizar la movilización
3. Descripción del ganado a trasladar discriminando las marcas y el numero de cabezas de ganado machos y hembras
4. Constancia del pago del impuesto correspondiente
5. Las demás que sean exigidas por las normas sobre la materia.

## **CAPÍTULO XIV**

### **ACTIVIDADES INFORMALES**

**ARTÍCULO 221. ACTIVIDADES INFORMALES.** Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

**ARTÍCULO 222. VENEDORES ESTACIONARIOS.** Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la utilización de un mueble, chaza o vitrina.

**ARTÍCULO 223. VENEDORES TEMPORALES.** Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas

temporadas comerciales, por un término inferior a sesenta (60) días no renovables dentro del mismo Semestre, y ofrecen productos o servicios al público en general.

**ARTÍCULO 224. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.** Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

**PARÁGRAFO. VIGENCIA.** El permiso expedido por la Secretaría de Planeación, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder de doce (12) meses. En caso de incumplimiento a las órdenes y normas expedidas por la Secretaría de Planeación, Municipal, este permiso puede ser cancelado o suspendido.

**ARTÍCULO 225. TARIFA PERMISO VENTAS ESTACIONARIAS.** El permiso de vendedor estacionario tendrá un valor de dos (2) salarios mínimos diarios vigentes.

**ARTÍCULO 226. DERECHOS POR EXPEDICIÓN DEL PERMISO Y OPORTUNIDAD DE PAGO.** La liquidación del gravamen será realizada por la Tesorería Municipal por el número de meses de vigencia del permiso y será pagado allí mismo.

Los permisos de vendedores temporales, se liquidarán proporcionalmente a los meses autorizados.

Las tarifas a cobrar por los permisos serán los siguientes:

1. Comidas rápidas, carnes blancas y rojas preparadas, mercancías y otros, pagarán veinte (20%) por ciento de un salario mínimo mensual vigente por mes.
2. Refrescos, embutidos, frutas, pinchos, crispela, mazorcas, pagarán el diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual por mes.
3. Ventas ocasionales, el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente por día de uso.
4. El impuesto para vendedores de temporada será de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por semana.

## **CAPÍTULO XV**

### **SOBRETASA BOMBERIL**

**ARTÍCULO 227. CREACIÓN LEGAL.** Créase en el Municipio de Encino, la Sobretasa Bomberil equivalente al uno por mil (1x1000) sobre los Impuestos de Industria y Comercio, y Predial Unificado; con destino al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Encino, en virtud de la Ley 322 de octubre 4 de 1996.

**ARTÍCULO 228. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público. Igualmente la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluida las del sector financiero en el Municipio de Encino, sea que se ejerzan directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 229. CAUSACIÓN.** La Sobretasa Bomberil se causará así:

1. Para los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, a partir del primero de enero del respectivo período fiscal del año 2008; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados para pago del Impuesto Predial Unificado.
2. Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados para tal efecto.

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento en la liquidación de la Sobretasa Bomberil, dará lugar a la sanción por inexactitud, según lo estipulado en el Artículo 453 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 230. RECAUDO.** Los dineros recaudados por la Sobretasa Bomberil deberán ser consignados a más tardar el día cinco (5) de cada mes al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Encino, en cuenta especial que ésta Institución abrirá en una entidad financiera de este Municipio. Estos recursos estarán sujetos a la vigilancia de la Oficina de Control Interno del Municipio y de los Organismos de Control Fiscal del Departamento y de la Nación.

**PARÁGRAFO.** La destinación de los dineros recaudados por la Sobretasa Bomberil deberá estar sujetos a las disposiciones establecidas en la Ley 322 de octubre 4 de 1996

**ARTÍCULO 231. CONCEPTO TÉCNICO DE SEGURIDAD.** Establézcase el concepto técnico de seguridad, que ha venido expidiendo el Cuerpo de Bomberos de Encino, como requisito obligatorio para realizar en la Jurisdicción Municipal de Encino, actividades industriales, comerciales y de servicios incluido el Sector Financiero, en virtud del numeral 3 del artículo 47 del Decreto 2150 de 1995.

**ARTÍCULO 232. REQUISITO.** El concepto técnico de seguridad que por el presente Acuerdo se adopta, será requisito indispensable para la inscripción ante la Tesorería Municipal, al inicio cualquiera de las actividades aquí relacionadas.

**PARÁGRAFO.** El concepto técnico de seguridad lo expedirá el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Encino, en forma gratuita por una vez al año.

**ARTÍCULO 233 INFORME.** El Comandante del Cuerpo de Bomberos de Encino deberá presentar cada seis meses un informe detallado, al Concejo Municipal, sobre el recaudo y las inversiones y gestiones realizadas, con el producto de la Sobretasa Bomberil.

**ARTÍCULO 234. INVERSIÓN.** En todo caso el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Encino, sólo podrá invertir los recursos aquí establecidos en la Jurisdicción de nuestro Municipio.

## **CAPÍTULO XVI**

### **SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

**ARTÍCULO 235. CREACIÓN LEGAL.** La sobretasa que trata este capítulo se regirá por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 488 de 1998, y el decreto reglamentario 2653 de 1998.

**ARTÍCULO 236. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Encino.

**ARTÍCULO 237. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA.** El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el Municipio de Encino, a quien corresponde a través de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución, cobro de la misma.

**ARTÍCULO 238. RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 239 CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 240 BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**PARÁGRAFO.** El valor de referencia será único para cada tipo de productor.

**ARTÍCULO 241. TARIFA.** La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este capítulo, será del 18.5% del precio de venta, el cual estará sujeto a las variaciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional conforme a la ley.

**ARTÍCULO 242. DECLARACIÓN DE PAGO.** Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente de la Causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponda al Municipio de Encino.

**PARÁGRAFO 1º.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

**PARÁGRAFO 2º.** Para el caso de las ventas de la gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la enajenación del producto, en la Tesorería Municipal o en la entidad financiera autorizada para tal fin. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**PARÁGRAFO 3º.** El incumplimiento en el giro de la Sobretasa por parte del distribuidor minorista o la ausencia de pago al responsable por parte del adquirente, en el caso de ventas que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, no eximen al responsable de la obligación de declarar y pagar oportunamente.

**ARTÍCULO 243. RESPONSABILIDAD PENAL.** El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, procederá a instaurar la respectiva denuncia penal ante autoridad competente. Igualmente se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Tesorería, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este Artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para los responsables de Retención en la Fuente y la sanción penal contemplada en este Artículo. La denuncia penal respectiva la elevará el distribuidor mayorista aportando las respectivas facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido.

**ARTÍCULO 244. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la Sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, será de competencia de la Secretaría de Hacienda y Tesorería a través del funcionario o funcionarios que se designen para el efecto. Para tal fin, se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de esta Sobretasa los responsables de este impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas efectuadas en el Municipio identificado al comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su propio consumo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y las que serán impuestas previos los procedimientos legales por la oficina que tiene a su cargo la Administración y control de este gravamen.

**ARTÍCULO 245. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA SOBRETASA.** En el evento que el Municipio de Encino, como producto del proceso de fiscalización profiera requerimientos especiales, estableciendo o incrementando el valor a pagar por efecto de la identificación o incremento de las bases gravables según el caso, deberá informar por escrito de dicho evento a los demás beneficiarios de la Sobretasa, para que éstos hagan valer las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia.

Dicha información deberá ser remitida dentro del período de firmeza de la liquidación privada.

**ARTÍCULO 246. DESTINACIÓN.** Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina se utilizaran para apertura adecuación y mantenimiento de la malla vial del municipio.

## **CAPÍTULO XVII**

### **IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS**

**ARTICULO 247. HECHO GENERADOR.** Se constituye cuando el oleoducto o gasoducto pase por la Jurisdicción territorial del Municipio de Encino

**ARTICULO 248. TARIFA – SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto por transporte de hidrocarburos es el Municipio de Encino, no productor por cuya jurisdicción territorial pasa el Oleoducto o gaseoducto.

Se entiende que un Municipio es No Productor cuando en su jurisdicción se produce producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los Municipios que se consideran No Productores, para el período objeto de liquidación.

**ARTICULO 249. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

**ARTICULO 250. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

**ARTICULO 251. BASE GRAVABLE.** Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

**ARTICULO 252. TARIFA.** La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

**PARAGRAFO.** La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte, será la Tasa Representativa del Mercado del día de la facturación.

**ARTICULO 253. PERIODO GRAVABLE.** El período gravable será mensual.

**ARTICULO 254. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACION Y PAGO.** El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes.

**ARTICULO 255. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE.** Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

- a) Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
- b) Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen

transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.

c) Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

**ARTICULO 256. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO.** La administración y fiscalización del impuesto de transporte es de competencia del Municipio de Encino.

**ARTICULO 257. DEFINICIONES.** Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Oleoductos:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.
- b) **Gasoductos:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados "Puerta de ciudad", sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.
- c) **Transportador:** Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.
- d) **Factor de conversión:** Para los efectos de este, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

## **CAPITULO XVIII**

### **CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA**

**( Ley 418 de 1997, Ley 782 de 2002)**

**ARTICULO 258. AUTORIZACIÓN.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del respectivo departamento, municipio o Distrito, al que pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

**PARAGRAFO.** La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública causará la contribución establecida en este capítulo.

**ARTICULO 259. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías, así como la adición de los mismos.

**ARTICULO 260. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es el contratista.

**ARTICULO 261. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

**ARTICULO 262. CAUSACIÓN.** La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

**ARTICULO 263. TARIFA.** La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%)

**ARTICULO 264. FORMA DE PAGO.** Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5 %) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale, la entidad territorial correspondiente.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la entidad pública a la respectiva Secretaría de Hacienda de la entidad territorial, dependiendo de cada caso. Igualmente las entidades contratantes deberán enviar a las entidades anteriormente señaladas, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

**ARTICULO 265. Destinación.** Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad Ciudadana y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

## **TITULO II**

### **CONTRIBUCIONES, TASAS, DERECHOS, MULTAS, OTROS TRIBUTOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

**ARTÍCULO 266. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Es un gravamen real sobre los predios, como consecuencia del mayor valor económico que adquieren por la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y/o poseedores de aquellos bienes inmuebles.

Se podrán construir por valorización todo tipo de obras de interés público que generen un mayor valor en la propiedad inmueble.

**PARÁGRAFO 1º.** Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de Encino, por el sistema de valorización se podrán cobrar contribuciones de valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, Departamento de Santander, el Municipio, o cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

**PARÁGRAFO 2º.** Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a la Secretaria de Planeación, la realización de una obra no incluida en el plan de inversiones, por el sistema de contribución de valorización para que la evalúe y si es el caso la ponga a consideración del Concejo Municipal para su posterior decretación.

**ARTÍCULO 267. HECHO GENERADOR.** Es el mayor valor económico producido como consecuencia de la construcción de una obra de interés público.

**ARTÍCULO 268. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Encino.

**ARTÍCULO 269. SUJETO PASIVO.** Quien sea propietario en el momento en que se ejecutorie la resolución administrativa que distribuye la citada contribución, o quien posea el inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

**ARTÍCULO 270. BASE GRAVABLE.** Se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra dentro de los límites de beneficio, a los inmuebles que ella produzca, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera adicionadas en un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un 30% destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

**ARTÍCULO 271. INMUEBLES NO GRAVABLES.** Los únicos inmuebles que no son gravables con la contribución de valorización son los bienes de uso público (Artículo 674 del C.C.) y los predios destinados a los cultos religiosos legalmente reconocidos.

Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la Nación, al Departamento, a los Municipios o a las Entidades Descentralizadas de cualquier orden, serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

No habrá exenciones diferentes a las establecidas por la Ley.

**ARTÍCULO 272. RÉGIMEN ESPECIAL.** Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que prestan a la comunidad, tendiente a hacerles menos gravosa la contribución, siempre y cuando estén destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que los mismos cuenten con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigencia y control.

Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen de hasta diez por ciento (10%) de la contribución que realmente les corresponde.

**PARÁGRAFO 1º. REQUISITOS.**

1. Petición escrita por parte del representante legal de la Entidad dentro de los términos asignados dentro de la respectiva denuncia de predios.
2. Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad.

**PARÁGRAFO 2º.** Si dentro de los diez (10) años siguientes a la distribución de la contribución de valorización por una obra, se cambia la destinación o se enajena el predio habrá obligación de cancelar la contribución que realmente le corresponde actualizada a valor presente de acuerdo al índice de precios al consumidor en el momento de efectuarse el evento.

**ARTÍCULO 273. REQUISITOS DE LA DECRETACIÓN.** La Decretación de una obra por parte del Concejo Municipal estará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- b- Que la obra se encuentre incluida en el Plan de Desarrollo Municipal.
- c- Aprobación de la Obra por la Secretaria de Planeacion de conformidad con las normas vigentes.
- d- Petición escrita de la obra por la petición de la comunidad previamente revisada y aceptada por la Secretaria de Planeacion.
- e- Estudio de prefactibilidad que contemple por lo menos: Estudio socioeconómico de la zona del proyecto y capacidad de pago de la población afectada. - Estudio Técnico: Tamaño -Localización -Ingeniería de Proyecto (diseños civiles, eléctricos, hidráulicos, arquitectónicos, cálculos de obra, etc) -Cronograma de actividades. Organización y Administración del Proyecto. – Licencia Ambiental (Estudio de Impacto ambiental) -Estudio financiero (Costos del Proyecto), -Flujo de caja proyectado hasta la recuperación del capital en términos de equidad. -Fuentes de financiamiento. - Evaluación del Proyecto. (Evaluación Económica -estimación de los beneficios para la región y el país en términos de eficiencia, evaluación Social (Estimación de los beneficios para la comunidad en términos de equidad).

**ARTÍCULO 274. ACUERDO DECRETADOR.** Es el acto administrativo mediante el cual el Concejo Municipal da vida jurídica a la ejecución de una obra por el sistema de contribución de Valorización. Debe contener:

- a- **CONSIDERÁNDOS:** Se refiere a la justificación de la Obra, al cumplimiento de los requisitos para su decretación y el origen respecto a la iniciativa de la obra, y a la aprobación del estudio de PREFACTIBILIDAD.
- b- **PARTE RESOLUTIVA:** Estará constituida por el sistema, el método, para definir la contribución y el beneficio así como la forma de hacer su reparto.

## **DENUNCIA DE PREDIOS Y REGISTRO DE DIRECCIONES**

**ARTÍCULO 275. UNIDAD PREDIAL.** Se define como unidad predial el bien inscrito en cada matrícula inmobiliaria, en cada registro de la Oficina de Instrumentos Públicos y cedulada catastralmente.

**PARÁGRAFO.** Los predios en los cuales se hayan practicado loteos o construcciones de propiedad horizontal que no estén inscritos en la Oficina de Registros Públicos, se consideran como una unidad predial.

**ARTÍCULO 276 ZONA DE CITACIÓN.** Entiéndase por zona de citación la extensión o área superficial a la cual se supone llegará el beneficio generado por la construcción de una obra de interés público.

**ARTÍCULO 277. CONVOCATORIA.** Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se produjo el acuerdo decretador, se publicará un aviso de amplia circulación en la ciudad y por una radiodifusora local, para que los propietarios o poseedores denuncien sus predios.

**ARTÍCULO 278. DENUNCIA DE PREDIOS.** Toda persona propietaria o poseedora de un bien inmueble localizado dentro de la zona de citación, de una obra de interés público, previamente determinado por la Secretaría de Planeación Municipal deberá hacer denuncia del predio o de los predios que le pertenecen y que estén ubicados en dicha zona e informará a la administración los probables errores que se encuentren en el censo que para el efecto elabore la Secretaría de Planeación Municipal.

Como consecuencia de lo anteriormente preceptuado, serán imputables al contribuyente los errores que tengan como origen la omisión de hacer denuncia del predio o las equivocaciones en que incurra al hacerlo.

**ARTÍCULO 279. PROCEDIMIENTO PARA LA DENUNCIA Y REGISTRO.** La denuncia y el registro que como debe ser se impone a los propietarios de inmuebles en el artículo anterior deberá cumplirse en un mismo acto, en formularios que suministrará la Secretaría de Planeación Municipal en un plazo no mayor a dos (2) meses.

## **INTERVENCIÓN DE LOS PROPIETARIOS**

**ARTÍCULO 280. INTERVENCIÓN DE LOS PROPIETARIOS.** Después de aprobar la realización de una obra pública mediante su decretación, y antes de iniciar la elaboración del presupuesto, serán convocados los propietarios o poseedores de los predios que integran la zona de citación para que elijan a sus representantes, los cuales colaborarán con la administración en la elaboración del presupuesto en la distribución de la contribución y en la vigilancia de la inversión de los fondos.

**ARTÍCULO 281. CONVOCATORIA A ELECCIÓN.** La convocatoria a los propietarios o poseedores se hará por medio de un aviso que se publicará en un periódico de amplia circulación en el Municipio y a través de una emisora local determinando las fechas fijadas para la inscripción y elección de los representantes de los propietarios.

Simultáneamente con la convocatoria de elección se publicará el censo preliminar elaborado por la Secretaría de Planeación Municipal, fijándolo en un lugar público de dicha institución.

En el mismo aviso, se podrá convocar a la denuncia de predios que trata en el artículo 183 y la convocatoria de que trata el presente artículo.

**ARTÍCULO 282. INSCRIPCIÓN DE LOS CANDIDATOS.** La inscripción de los candidatos a la junta de representantes se hará dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del aviso en los medios de comunicación de que habla el artículo anterior.

**ARTÍCULO 283. COMPOSICIÓN.** El Concejo Municipal en el Acuerdo Decretador reglamentará en cada una de las obras cuál será el número de representantes a elegir con sus respectivos suplentes personales, los cuales no podrán ser inferiores a tres (3) ni superiores a siete (7) con sus respectivos suplentes.

**PARÁGRAFO.** Cuando después de elegidos los representantes de los propietarios o poseedores y antes de aprobarse el presupuesto de la respectiva obra, resulte la necesidad de gravar propietarios localizados por fuera de la zona de citación, en razón a que también reciben beneficio, la Secretaría de Planeación Municipal ampliará la zona respectiva y los nuevos probables contribuyentes tendrán derecho a elegir sus representantes de acuerdo con el criterio que establezca dicha oficina.

**ARTÍCULO 284. CALIDADES DE LOS REPRESENTANTES.** Los representantes de los propietarios deberán ser:

- a- Mayores de edad y ciudadanos en ejercicio.
- b- Propietarios o poseedores de predios dentro de la zona de citación.

**ARTÍCULO 285. INHABILIDADES.** No podrán ser elegidos como representantes de los propietarios o poseedores:

- a- El Alcalde, Secretarios de Despacho, Gerentes de Institutos Descentralizados del orden Municipal, gerentes auxiliares, jefes de departamento o sección de Planeación Municipal y funcionarios elegidos por el Concejo Municipal, hasta un (1) año después de su retiro.
- b- Quienes estén inscritos como contratistas en la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
- c- Quienes se encuentran en mora de pago de contribución de valorización.
- d- Quienes tengan pleito judicial con la Secretaria de Planeación Municipal.

- e- Los que hayan participado a título personal o como socios o empleados de una firma en los estudios y construcción de la respectiva obra.

**ARTÍCULO 286. FUNCIONES DE LA JUNTA.**

La Junta de Representantes, en cumplimiento de sus funciones, como representantes de los propietarios o poseedores, tendrán como específicas las siguientes:

- a- Servir como medio de comunicación entre los propietarios o poseedores contribuyentes y la Secretaría de Planeación Municipal.
- b- Hacer las observaciones conducentes para que el presupuesto se ajuste a la realidad, teniendo en cuenta la conveniencia de los contribuyentes, la buena calidad de la obra, los fines de interés público de la misma y la suficiente previsión para evitar futuros reajustes en el presupuesto de la misma.
- c- Participar en el estudio de la liquidación de la contribución a fin de asegurar su correspondencia con el beneficio y la equidad, sobre la base de que su representación no es personal, sino colectiva.
- d- Examinar los libros de contabilidad y documentos justificativos de los ingresos y egresos atribuibles a la obra, con el fin primordial de no contabilizar gastos que no sean de ella.
- e- Informar a los propietarios o poseedores sobre el desarrollo de los aspectos más sobresalientes de las obras.
- f- Visitar con regularidad los distintos frentes de trabajo y contribuir con sus observaciones a la posible corrección de errores y a la aceleración del proceso de ejecución y terminación de las obras.
- g- Urgir a la Secretaría de Planeación municipal, o la oficina encargada, para que agilice la apertura de licitaciones y la adquisición de los inmuebles a particulares.
- h- Participar en la programación general de la obra, de acuerdo con los flujos de ingresos estimados, con el objeto de asegurar la realización ordenada de ella.
- i- Denunciar ante la secretaria de Planeación o el Concejo Municipal toda irregularidad que se presente, tanto en el proceso administrativo como técnico.
- j- Exigir la operación de liquidación definitiva del costo de la obra, tan pronto como concluya el plazo determinado por la Junta, para definir la inversión de los superávits en otra obra pública en la misma zona de influencia o su devolución a los contribuyentes y participar de manera directa en la respectiva operación.

**ARTÍCULO 287. ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES.** La elección de los representantes será válida cualquiera sea el número de sufragantes.

Si no se lograre la elección de alguno o algunos de los representantes, el Concejo procederá libremente al nombramiento de las personas que cumplan con los requisitos establecidos por el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 288. SISTEMA DE VOTACIÓN.** Los representantes de los propietarios o poseedores serán elegidos mediante votación y por el sistema de mayorías absolutas, votando cada propietario o poseedor por uno de los candidatos cuya inscripción acompañada de su aceptación escrita haya sido previamente registrada ante la Secretaría de Planeación Municipal dentro del plazo para inscripción de que trata el presente acuerdo.

Cada propietario o poseedor tendrá derecho a un voto independientemente del número de propiedades de que sea titular y la elección se efectuará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para realizar la inscripción de candidatos.

**ARTÍCULO 289. ESCRUTINIO.** Del hecho de la realización de la elección y de haber correspondido los propietarios o poseedores a su convocatoria se dejará testimonio en acta que se elaborará y la cual firmarán las personas que integran la comisión escrutadora, la cual estará integrada por: El Secretario de Planeación o su delegado, el ente fiscalizador correspondiente y un delegado de la personería.

En el escrutinio podrán participar como veedores los propietarios o poseedores de la zona de citación.

**ARTÍCULO 290. RESULTADOS DEL ESCRUTINIO.** Una vez conocidos los resultados de la elección, la secretaría de Planeación Municipal les comunicará a los elegidos por escrito, quienes dispondrán de un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación, para aceptar el cargo y tomar posesión del mismo.

Si no lo hicieren así, el Concejo proveerá el cargo de acuerdo con lo establecido en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 291. REUNIÓN DE LOS REPRESENTANTES.** Corresponde al Director de la Secretaría de Planeación Municipal, la convocatoria de los representantes elegidos, cuando menos una vez cada 45 días durante el proceso de la obra y hasta su liquidación.

**ARTÍCULO 292. ACTAS DE LAS REUNIONES DE LOS REPRESENTANTES.** Las observaciones y sugerencias de los representantes deberán ser conocidas y decididas por la Secretaría de Planeación Municipal.

En todo caso los motivos de inconformidad o los reparos de dichos representantes se recogerán en las actas de sus deliberaciones con los funcionarios administrativos. Estas actas se elaborarán por el Secretario de Planeación Municipal, procurando recoger las memorias de dichas deliberaciones.

## **DISTRIBUCIÓN**

**ARTÍCULO 293. CONCEPTO.** Se entiende por distribución el proceso y el acto administrativo mediante el cual se determina el presupuesto o costo de la obra, el monto distribuible, los métodos de distribución, la fijación de plazos y forma de pago con el fin de determinar la contribución que deba pagar cada propietario o poseedor del

inmueble beneficiado por una obra o plan de obras acordado por el sistema de la contribución por valorización.

**ARTÍCULO 294. ETAPAS DE DISTRIBUCIÓN.**

Las etapas de distribución son:

- a- Elaboración de los proyectos de la obra, planos de inmuebles y fajas.
- b- Denuncia de predios, registro de direcciones y la elaboración del censo de los inmuebles localizados dentro de la zona de citación con sus números de orden de identificación catastral, dirección, área y/o frente, según el caso, y nombre de los propietarios o poseedores.
- c- Elección de los representantes de los propietarios o poseedores.
- d- Determinación de la zona de influencia, beneficio y liquidación de la contribución.
- e- Costo de la financiación e interés por retardo.
- f- Beneficio del plazo.
- g- Distribución de las contribuciones.
- h- Notificación y recursos.
- i- Análisis jurídico de la actuación.

**PROYECTO**

**ARTÍCULO 295. PROYECTOS Y DISEÑOS.** Antes de proceder a la distribución de la contribución por valorización, la Secretaría de Planeación Municipal, deberá verificar y certificar, que los estudios de factibilidad, los proyectos y diseños de las obras y los planos de fajas estén vigentes, debidamente elaborados y aprobados por los organismos competentes.

Si con posterioridad a la distribución de las contribuciones los proyectos son modificados por la Secretaría de Planeación o por las entidades responsables de la prestación de servicios públicos, el mayor valor no podrá ser trasladado a los contribuyentes sino que será a cargo del Municipio de Encino o la entidad de servicios públicos que lo modifique.

**ARTÍCULO 296. ADICIÓN DE OBRAS.** Antes de la expedición de la resolución distribuidora, podrán ser adicionados los proyectos por la Secretaría de Planeación Municipal, previa solicitud de la junta de representantes de los propietarios o poseedores y previa autorización del Concejo Municipal, teniendo en cuenta que la obra satisfaga, de la mejor manera, el interés de la comunidad beneficiada.

**DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE INFLUENCIA,  
BENEFICIARIOS Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN**

**ARTÍCULO 297. LIQUIDACIÓN.** La liquidación es el proceso mediante el cual se determina el monto distribuible, el método de la distribución, los plazos de amortización, las formas de pago y se calcula la contribución a cada uno de los inmuebles beneficiados por la obra o plan de obras.

Se entiende por monto distribuible el costo de la obra incluyendo todas las inversiones y gastos que ella requiera: estudios, proyectos, administración, costos financieros, adquisición de inmuebles, indemnizaciones, construcciones, instalaciones, reajustes, interventoría, etc., adicionados con un porcentaje de hasta un quince por ciento (15%) para imprevistos y con otro porcentaje de hasta un treinta por ciento (30%) para gastos de administración, distribución y recaudo de las contribuciones.

Para calcular el costo de las inversiones se tendrá en cuenta los precios actuales y los probables índices de pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano en el transcurso del plazo que se determine para la completa realización de la obra o plan de obras.

**PARÁGRAFO.** Dentro del porcentaje de imprevistos de que trata este artículo no podrán incluirse como costos adicionales de una obra en ejecución los valores de la adquisición de nuevos bienes raíces y la construcción de nuevos proyectos, cuando éstos eran necesarios para la cabal realización de la obra y no se previó en los planes y presupuestos respectivos.

**ARTÍCULO 298. LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.** La liquidación de la contribución tiene exclusivamente en cuenta el beneficio que los inmuebles reciben por causa de la obra, considerándolo con criterio analítico y comercial, sin que la cuantía de la contribución esté limitada por el presupuesto o el costo real de la obra.

**ARTÍCULO 299. MÉTODOS PARA DETERMINAR EL BENEFICIO.** Para medir los beneficios se podrán utilizar cualquiera de los siguientes métodos:

- a- El doble avalúo comercial para toda la zona: consistente en avaluar cada uno de los predios, antes y después de ejecutadas las obras.
- b- Del doble avalúo comercial para parte de la zona: por el cual se avalúan algunos predios característicos situados a diferentes distancias de la obra, antes y después de ejecutada la misma. El empleo de los dos métodos anteriores requiere que la obra esté ejecutada.
- c- De analogía: según la cual se selecciona en una región similar a aquella donde se va a construir la obra, una semejante ya ejecutada.
- d- Del doble avalúo simple para parte de la zona: Consiste en escoger predios representativos, a los cuales peritos en precios de la tierra estiman su valor comercial antes de la obra, y luego de ejecutada la obra.

**ARTÍCULO 300. FACTORIZACIÓN.** Factorización es la tasación, mediante coeficientes, del mayor valor económico que obtienen todos los inmuebles beneficiados por la ejecución de una obra pública.

De acuerdo con las características de la obra, se podrán utilizar uno o varios de los siguientes métodos:

- a- Método de los frentes: *cuando* los frentes de los inmuebles a una vía, determinen el grado de absorción del beneficio de una obra se distribuirán las contribuciones en proporción a ellos, es decir, que a mayor frente, mayor gravamen, sin destacar las características físicas del inmueble.
- b- Método simple del área: cuando el beneficio que produce la obra sea uniforme en toda la zona, la distribución de las contribuciones se efectuará en proporción a las áreas de los predios beneficiados.
- c- Método de las zonas: utilizando este método, la distribución se efectúa en zonas paralelas al eje de la obra, determinadas por líneas isobenéficas. Las zonas absorben un porcentaje decreciente en el gravamen a medida que se alejan del eje de la obra.
- d- Método de los avalúos: empleando este método, la distribución de las contribuciones se efectúa en forma proporcional a las diferencias de los avalúos de los predios, antes y después de la ejecución de la obra.
- e- Método de los factores de beneficio: según el cual los beneficios se miden mediante el empleo de un coeficiente sin unidades de medida, logrado con base en todos los factores que pueden influir en el mayor valor de los inmuebles: Topografía del terreno, calidad del suelo, frente, área, forma, distancia, precio de la tierra, utilización de la misma, cambio de uso del suelo, densidad y vocación de ocupación según normas de Planeación, condiciones de accesibilidad tanto de los vehículos como de peatones y servicios, nivel socioeconómico de los propietarios o poseedores y otros aspectos que se consideren importantes.
- f- Cuando las circunstancias lo exijan, los anteriores métodos podrán combinarse, para obtener mayor exactitud en la medida del beneficio. Igualmente se podrán considerar como correcciones del factor del beneficio las características topográficas del terreno, condiciones de accesibilidad y otros que se consideren importantes, acorde con lo dispuesto en los literales a, b, c y d.

**ARTÍCULO 301. MEMORIAS.** La Secretaría de Planeación Municipal, conservará en su archivo una copia auténtica de la memoria o historia del proceso de Factorización, con el fin de que el contribuyente interesado pueda consultar dicho documento y conozca los datos que sirvieron de base para la liquidación de su tributo.

**ARTÍCULO 302. ZONA DE INFLUENCIA.** Se entiende por zona de influencia la extensión superficial hasta cuyos límites lleguen realmente los efectos del beneficio estimado de la obra, en forma directa o refleja, la cual deberá definirse al producirse el acto administrativo que distribuye las contribuciones.

**ARTÍCULO 303. ADICIONES.** Después de haber sido designados los representantes de los propietarios o poseedores y antes de la aprobación del presupuesto de la obra pública, ésta podrá ser adicionada, si se reúnen estas condiciones y con las restricciones del presente acuerdo.

- a- Que la adición no signifique un aumento mayor del veinte por ciento (20%) del costo de la obra originalmente decretada y estimada en precios constantes.
- b- Que los nuevos proyectos sean necesarios para satisfacer de mejor manera el interés de la comunidad.
- c- Que la Junta directiva apruebe expresamente la adición.

**PARÁGRAFO.** Con posterioridad a la elección de los representantes de los propietarios o poseedores, una obra no podrá ser objeto de más de una (1) adición.

**ARTÍCULO 304. PLAZO DE EJECUCIÓN.** La Secretaría de Planeación Municipal determinará el plazo durante el cual deberá quedar definitivamente concluida la obra, plazo que podrá prorrogarse, cuando existan condiciones realmente adversas a las proyectadas inicialmente. Será su obligación cerciorarse que se hayan cumplido los siguientes pasos:

- a- Presupuesto discriminado del costo de la obra.
- b- Censo actualizado de propietarios en la zona de influencia.
- c- Proyectos definitivos de las obras.
- d- Planos en donde se determinen las superficies de los predios que sean necesarios de adquirir para las obras (planos de fajas).
- e- Planos que contengan los predios con su respectivo factor (planos de repartos).
- f- Financiación con la que contará la obra, si la hubiera y cálculo de los probables ingresos o flujos de Caja, con el objeto de asegurar la realización ordenada en el plazo previsto.

**ARTÍCULO 305. RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA.** Con base en el proyecto de distribución la Secretaría de Planeación Municipal expedirá la resolución distribuidora mediante la cual se determinará lo que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio económico obtenido en sus predios por razón de la obra o plan de obras de interés público. La providencia administrativa estará integrada por la resolución propiamente dicha y unos cuadros que contendrán los siguientes datos:

Nombre del contribuyente, área del predio, y/o medida del frente según el caso, número de orden del predio en el plano de repartos, factor suma de la contribución, plazo para pagar la contribución, cuota inicial si existe, cuota mensual, dirección del predio gravado, código catastral y número de matrícula inmobiliaria.

**ARTÍCULO 306. NOTIFICACIÓN A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.** La contribución de valorización constituye un gravamen sobre el predio que ha sido objeto de la liquidación. En consecuencia una vez se distribuya una contribución, la oficina de

Planeación Municipal procederá a comunicarlo al registrador de instrumentos públicos del Socorro.

**ARTÍCULO 307. EXIGIBILIDAD DEL PAGO.** Corresponderá el pago de la contribución, a quien en el momento de hacerse exigible la resolución que distribuye la contribución se encuentre en algunos de estos casos:

- a- Quien sea propietario del inmueble.
- b- Quien posea el inmueble con ánimo de señor o dueño.
- c- Al nuevo propietario si existiera usufructo sobre el inmueble.
- d- Al propietario asignatario fiduciario si el inmueble está sujeto a fideicomiso.
- e- A los comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos.
- f- A cada uno de los propietarios si el inmueble está sometido a régimen de propiedad horizontal.
- g- En el evento de sucesión ilíquida, los asignatarios a cualquier título.

**ARTÍCULO 308. VALIDEZ DE LA CONTRIBUCIÓN.** La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

**ARTÍCULO 309. DERECHO A PERSEGUIR EL PREDIO GRAVADO.** La contribución de valorización da a la Secretaría de Planeación Municipal el derecho a perseguir el inmueble gravado, para ejercitar la cobranza del crédito fiscal, quien quiera que sea su propietario u ostente el título como tal en cualquiera de sus formas.

### **COSTO DE FINANCIACIÓN E INTERESES POR RETARDO**

**ARTÍCULO 310. PORCENTAJE DE INTERESES.** La Secretaría de Planeación Municipal fijará el porcentaje de intereses, por financiación y retardo, que deban pagar los contribuyentes de una obra.

El interés por financiación se cobrará cuando haya sido ejecutada en su totalidad y debidamente la obra pública determinada y la tasa será revisable año por año de acuerdo con las tasas vigentes en el mercado bancario, y/o la pactada con la Entidad financiera, hecho que se hará constar en la correspondiente resolución que liquida las contribuciones de que se trate.

En el evento de conceder ampliaciones en el beneficio del plazo, a un contribuyente que se encuentre en mora de sus pagos, se podrá pactar la recapitalización.

Para la fijación de intereses se tendrá en cuenta las recomendaciones de los representantes de los propietarios o poseedores.

**ARTÍCULO 311. COSTO DE FINANCIACIÓN.** No están obligados a pagar intereses de financiación los propietarios y poseedores que sean llamados a contribuir por una obra que aún no esté ejecutada en su totalidad.

**ARTÍCULO 312. TASA DEL INTERÉS DE FINANCIACIÓN.** A los propietarios y poseedores que sean llamados a contribuir por obras ya ejecutadas en su totalidad y debidamente liquidadas, le serán señalados, en la resolución distribuidora, los intereses por financiación que hayan sido pactados con la fuente financiera del proyecto sobre los saldos de capital que en el momento estén pendientes de pago.

**ARTÍCULO 313. TASA DE INTERÉS MORATORIO.** A los contribuyentes que presenten mora en el pago de sus cuotas mensuales, se les liquidará un interés por retardo equivalente al señalado por la Superintendencia Bancaria para las entidades crediticias.

**PARÁGRAFO.** En todo caso, los intereses que se cobre, tanto por financiación ordinaria como por mora, no podrán exceder de las tasas máximas que para el efecto determinen las autoridades monetarias.

**ARTÍCULO 314. AMORTIZACIÓN E INTERESES POR RETARDO.** Al contribuyente que pague con retardo una o más cuotas de amortización, le será liquidado y cobrado el correspondiente interés moratorio, junto con la siguiente cuota, en la misma factura. En el caso que se deba contribución a intereses, el pago que realice el contribuyente deudor se imputará primero a los intereses.

**ARTÍCULO 315. CLÁUSULA ACELERATORIA.** Cuando se incurra en mora de pagar tres (3) cuotas sucesivas, se hará exigible, automáticamente, la totalidad de la contribución y el interés moratorio se liquidará sobre el saldo en mora.

Podrá sin embargo, restituirse el plazo al contribuyente atrasado en tres (3) cuotas sucesivas, si con la cuarta cuota, cancela el valor de las vencidas más los intereses causados. En caso contrario su cobro será por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 316. REFINANCIACIÓN.** Expirado el plazo, podrá el contribuyente solicitar que su gravamen en mora, junto con los intereses causados, le sea convertido a capital, estableciéndose así un nuevo monto de la deuda sobre la cual podrán pactarse los intereses de financiación en concordancia con el artículo 285 de este Estatuto.

## **BENEFICIO DE PLAZO**

**ARTÍCULO 317. BENEFICIO DEL PLAZO.** En el acto administrativo por medio del cual se distribuye la contribución, la Secretaría de Planeación Municipal establecerá la forma de amortización y el plazo que otorgue a los contribuyentes, teniendo en cuenta el plazo por ella establecido para la conclusión de la obra, la cuantía de los gravámenes asignados, la situación socioeconómica de los contribuyentes y las fuentes de crédito que se tengan para cada obra.

## **ANÁLISIS JURÍDICO**

**ARTÍCULO 318. ANÁLISIS JURÍDICO.** Antes de expedirse la resolución distribuidora de las contribuciones la Secretaría de Planeación Municipal, examinará si se ha cumplido con lo dispuesto en el presente código a través de un análisis jurídico escrito de toda la situación. Dicho análisis será realizado con la colaboración de la oficina jurídica.

## **DISTRIBUCIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 319. DISTRIBUCIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.** El acto administrativo mediante el cual se distribuye la contribución para una obra pública, es un acto subjetivo, individual y concreto, porque aunque está dirigido a una pluralidad de personas, todas estas se entienden específicamente determinadas para señalar la contribución que están obligados a pagar.

**ARTÍCULO 320. EFICACIA DE LA ACTUACIÓN DE LOS REPRESENTANTES.** La falta de actuación o de aprobación por parte de los representantes, no impide ni afecta la validez o eficacia legal del acto administrativo que liquida o aprueba la tarifa de la contribución.

Sin embargo se estudiarán sus observaciones tendientes al mejoramiento de la obra proyectada, la exactitud y la justicia en la distribución.

**ARTÍCULO 321. RESOLUCIONES MODIFICADORAS.** Son aquellas por medio de las cuales la Secretaría de Planeación Municipal, corrige de oficio o a petición de parte, los errores cometidos en la resolución distribuidora, referentes a la identificación, calidad o contenido del derecho atribuido al contribuyente, área del predio o factor de beneficio.

**ARTÍCULO 322. ERROR EN EL NOMBRE O EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.** El error acerca del nombre o identidad de la persona que ha de pagar la contribución no afecta la validez o seguridad de la misma.

## **NOTIFICACIÓN Y RECURSOS**

**ARTÍCULO 323. NOTIFICACIÓN.** La Resolución distribuidora de una contribución, se notificará a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su expedición por medio de edicto que se fijará por el término de quince (15) días hábiles en lugar público de la Secretaría de Planeación Municipal. Vencido dicho término se entenderá surtida la notificación.

El edicto deberá contener la siguiente información:

- a- Texto de la parte resolutive del acto administrativo.
- b- Nombre de los propietarios o poseedores beneficiados con la obra.

- c- Dirección del predio indicando su área o frente según el caso.
- d- Factor o coeficiente de beneficio.
- e- Identificación catastral del predio.
- f- Monto de la contribución.
- g- Plazo para el pago de la contribución.
- h- Valor y vencimiento de la cuota inicial, si la hubiera.
- i- Número y valor de las cuotas mensuales de amortización.
- j- Recursos procedentes y formas de interponerlos.
- k- Se expresará además, que cuando recaigan gravámenes sobre predios pertenecientes a una sucesión, se entenderán notificados los herederos, el cónyuge, el curador de los bienes y el administrador de la comunidad o albacea.

**PARÁGRAFO.** Simultáneamente con la fijación del EDICTO, se anunciará por medio de un aviso que ha sido expedida la resolución distribuidora de la correspondiente obra y que se ha fijado el EDICTO en lugar determinado. EL AVISO se deberá publicar por lo menos en la cartelera municipal de Encino y por medio de una radiodifusora de amplia sintonía del mismo Municipio.

En el mismo AVISO y con ilustraciones gráficas, se describirá la zona dentro de la cual queden comprendidos todos los predios gravados y se indicará cuál es el RECURSO legalmente procedente contra la resolución que se está notificando y la forma como debe ser interpuesto por el interesado.

**ARTÍCULO 324. RECURSOS.** Contra la resolución que distribuye la contribución del gravamen de valorización o la que se asigne particularmente a cada predio, se establecen recursos de reposición y apelación con el fin que la entidad que dictó la providencia, la aclare, la modifique o la reponga. Igualmente podrán interponerse estos recursos contra las resoluciones en los siguientes términos:

- a- Si la contribución se asignó mediante resolución distribuidora, podrá interponerse el recurso dentro del término de fijación del EDICTO y en los diez (10) días hábiles siguientes al de su desfijación.
- b- Si la contribución se asignó mediante resolución modificadora, lo deberá ser dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación personal o por EDICTO.

**ARTÍCULO 325. TÉRMINOS PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Secretaría de Planeación Municipal, resolverá el recurso de reposición, en un término de diez (10) días hábiles y el de apelación se resolverá en un término de dos (2) meses contados desde su interposición en forma legal.

**ARTÍCULO 326. NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO.** La providencia que resuelve el recurso de reposición y que fuere favorable al recurrente

declarará agotada la vía gubernativa, se notificará personalmente al interesado o a su apoderado, entregándole una copia auténtica de ella, si se presenta a recibirla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su expedición.

Transcurrido este plazo sin que hubiera notificado, se hará por medio del EDICTO, que se fijará en un lugar público de La Secretaría de Planeación Municipal, por un término de diez (10) días hábiles siguientes, que una vez vencidos, se entenderá notificado y contra ella no procederá ningún recurso.

Si la providencia que resuelve el recurso de reposición fuese desfavorable al recurrente, se notificará en igual forma que la anterior y una vez en firme, se sustanciará y decidirá sobre el recurso de apelación si también hubiese sido interpuesto.

**PARÁGRAFO.** A los aspectos relativos a las vías gubernativas y no reglamentadas en este código, se aplicará lo dispuesto en el código contencioso administrativo.

**ARTÍCULO 327. CONTENIDO.** En la resolución distribuidora se establecerán las políticas generales para el recaudo tales como: plazo máximo, cuota mínima, cuotas máximas definidas con base en el programa de ejecución de la obra, en el monto de las contribuciones asignadas y en las características socioeconómicas de la comunidad beneficiada.

**ARTÍCULO 328. EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** El plazo para el pago de la contribución se contará desde la fecha en que quede firme el acto administrativo que la distribuye, o desde la fecha posterior que en el mismo acto se señale.

**ARTÍCULO 329. FORMAS DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** La Secretaría de Planeación Municipal establecerá el pago de la contribución en la siguiente forma:

- a- DE CONTADO: En este evento, La Secretaría de Planeación Municipal podrá otorgar, en la resolución distribuidora, el beneficio del OCHO POR CIENTO (8%) de descuento por pago oportuno de la totalidad de la contribución.
- b- DIFERIDO: En este evento, La Secretaría de Planeación Municipal, establecerá en la resolución distribuidora el pago de la contribución en cuotas de amortización y de financiación durante el período de recaudo.

**ARTÍCULO 330. PLAZOS.** El plazo concedido para el pago de la contribución se contará a partir de la fecha estipulada en la resolución distribuidora y se determinará con base en el estudio socio-económico y que en principio no podrá exceder el plazo que le haya concedido la entidad financiera del proyecto a La Secretaría de Planeación Municipal para el pago del crédito con el cual se ejecute la obra.

**ARTÍCULO 331. AMPLIACIONES DEL PLAZO.** El contribuyente interesado en la ampliación del plazo, hará su petición por escrito, anexando los documentos que respalden su solicitud, la cual será resuelta por el Director de La Secretaría de Planeación Municipal en un término no mayor de Veinte (20) días hábiles y cuya cuota de amortización asignada no podrá ser inferior a un salario mínimo diario legal.

**ARTÍCULO 332. DESCUENTO.** Además de lo establecido en la resolución distribuidora, el contribuyente que cancele de contado, su contribución restante, tendrá derecho a un descuento equivalente al valor de la financiación. Otros descuentos sólo serán aprobados por el Concejo Municipal y no podrán exceder del Quince por ciento (15%) del valor total de la contribución.

**ARTÍCULO 333. CUENTA DE COBRO.** La Secretaría de Planeación Municipal, con el único fin de garantizar mayor información a los contribuyentes que se acogieren al pago diferido, les enviarán copia de la respectiva liquidación que le hubiese correspondido a cada propietario o poseedor, donde le señalará la fecha en que deben comenzar a cancelar intereses de financiación.

**ARTÍCULO 334. PAZ Y SALVO.** Un inmueble estará a paz y salvo por concepto de contribución de valorización, cuando el contribuyente le ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

**ARTÍCULO 335. PAZ Y SALVO EN CASO DE ENAJENACIÓN.** En el evento de la enajenación del inmueble, cuando el propietario o poseedor está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización, el paz y salvo se expedirá, a petición de las partes, para trasladar lo restante de la contribución del enajenador al adquirente y dejar constancia escrita de que este último conoce la existencia de la obligación y se hace cargo de las cuotas aún no pagadas.

Si lo que se enajena es una cuota parte del inmueble gravado, se hará el traslado de la contribución que corresponda proporcionalmente a esta parte, sin embargo, podrá no haber traslado de la contribución, y continuar el enajenador como solo contribuyente siempre y cuando lo restante del inmueble que conserva en su dominio, constituya garantía suficiente para el pago de la contribución. De igual manera podrá, el comprador, asumir la totalidad de la contribución insoluta, cuando la proporción de lo adquirido sea respaldo suficiente a criterio de La Secretaría de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 336. CONTENIDO DEL PAZ Y SALVO.** El Paz y Salvo que expida La Secretaría de Planeación Municipal contendrá:

1. La identificación de la persona que lo requiera.
2. La identificación del propietario o poseedor del predio.
3. La naturaleza del acto o contrato al que se destina.
4. La siguiente información:
  - a. Que el predio no esté gravado.
  - b. Que está gravado y que se han pagado al día, las cuotas periódicas, en cuyo caso se hará constar un saldo pendiente.
  - c. Que está gravado y en proceso de notificación de la resolución distribuidora, en cuyo caso se hará constar el monto de la contribución.

**ARTÍCULO 337. VIGENCIA DE LOS PAZ Y SALVOS.** El paz y salvo de un predio tendrá vigencia desde su expedición y Veinte Cinco (25) días calendario más.

**ARTÍCULO 338. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN.** Tan pronto como el contribuyente cancele la totalidad de su gravamen y en un término no mayor de treinta (30) días calendario, La Secretaría de Planeación Municipal le informará al registrador de instrumentos públicos para que se proceda a su cancelación.

## **EJECUCIÓN, ENTREGA Y LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS**

### **EJECUCIÓN DE LAS OBRAS**

**ARTÍCULO 339. INFORMACIÓN.** La Secretaría de Planeación Municipal enviará a las entidades responsables de la conservación y sostenimiento de las obras públicas, la información general sobre los proyectos a ejecutar, con el fin de garantizar una adecuada coordinación de las actividades, con treinta (30) días hábiles de anticipación a la apertura de la correspondiente licitación. Transcurrido dicho término sin que se haya presentado observaciones al respecto se entenderá que no las hay.

**ARTÍCULO 340. ADQUISICIÓN DE INMUEBLES PARA LAS OBRAS.** La Secretaría de Planeación Municipal queda facultada para adquirir inmuebles destinados a obras públicas que se ejecuten por el sistema de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 341. ADQUISICIÓN DE OTROS INMUEBLES.** Además de los inmuebles referidos en el artículo anterior, La Secretaría de Planeación Municipal podrá adquirir los siguientes:

- a- Las áreas o fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando no sean susceptibles de edificación de acuerdo a las disposiciones vigentes de La Secretaría de Planeación Municipal. En este caso la adquisición es obligatoria.
- b- En aquellos casos en los cuales el contribuyente demuestre ante la comisión negociadora de predios designada por La Secretaría de Planeación Municipal, que no le es posible atender a la contribución a su cargo de otro modo que con la enajenación del bien raíz gravado u otro inmueble de su propiedad, siempre que haya adecuada proporción entre el valor de éstos y el monto del gravamen asignado.
- c- En aquellos casos especiales en los cuales la comisión negociadora de predios considere que es necesario o conveniente adquirir toda la propiedad que será afectada por la obra que se trate.

**ARTÍCULO 342. PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES.** Para la adquisición de bienes inmuebles requeridos para la ejecución de obras por el sistema de la contribución de valorización, se seguirán los trámites señalados en la Ley 9 de 1989 y demás normas concordantes y complementarias.

**ARTÍCULO 343. COMPENSACIONES.** El contribuyente que deba hacer enajenación parcial de su predio con destino a la obra que lo grava, deberá compensar, totalmente, el valor del terreno con la contribución liquidada, en cuyo caso, tendrá derecho a los descuentos otorgados por pronto pago dentro del período establecido y gozará del beneficio del plazo para la cancelación del saldo de la contribución que no alcance a ser compensado.

**ARTÍCULO 344. CONGELACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.** La formalización del negocio por escrito, de conformidad con lo previsto en la Ley 9 de 1989, permitirá que a su fecha se congele la parte de la contribución que el propietario vaya a cubrir, mediante compensación con el valor de la franja. Por lo tanto, sobre dicha parte no habrá causación de interés de amortización o de mora, a partir de la fecha indicada. Si una vez aprobado el negocio, el propietario no cumple con su obligación de transferir el inmueble se considera que la mencionada congelación no ha tenido lugar y el contribuyente será obligado a pagar la contribución con sus respectivos intereses y la multa estipulada en la promesa.

**PARÁGRAFO.** Si la negociación no es aprobada, la congelación tendrá sus plenos efectos desde la fecha de la formulación del negocio hasta su negociación.

**ARTÍCULO 345. ENAJENACIÓN DE INMUEBLES.** La enajenación de inmuebles se hará mediante los procedimientos señalados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 09 de 1989 o normas que lo sustituyan o modifiquen.

**ARTÍCULO 346. CONSIDERACIONES ESPECIALES.** Aquellos inmuebles que por sus dimensiones, forma y normas La Secretaría de Planeación municipal, se estime recomendable su integración a predios colindantes, no requerirá del lleno de los requisitos anteriores y podrán venderse libremente, al propietario del predio colindante, con la condición de que su precio no contribuya lesión enorme para el municipio de Encino.

### **ENTREGA Y LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS**

**ARTÍCULO 347. ENTREGA.** Una vez concluida una obra o parte de la misma que puedan individualizarse, se entregará a las entidades competentes para su sostenimiento y conservación, incorporándose de esta forma al uso público.

**PARÁGRAFO 1º.** La entrega se hará mediante oficio que suscribirán, La Secretaría de Planeación Municipal o su delegado y el funcionario que recibe.

**PARÁGRAFO 2º.** Si transcurridos treinta (30) días calendario desde la fecha en la cual se envió el oficio, no se han dado a conocer por escrito, objeciones para su recibo se entenderá aceptada la entrega.

Si se presentaren objeciones, las dos entidades dispondrán de sesenta (60) días calendarios para resolverlas. Si estas persisten, corresponderá al Alcalde dirimir las.

**PARÁGRAFO 3º.** La entrega y recibo de las obras quedarán protocolizados mediante suscripciones del acta respectiva por parte de los representantes legales o sus delegados, de las entidades comprometidas.

**ARTÍCULO 348. LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS.** Toda obra ejecutada por La Secretaría de Planeación Municipal deberá ser objeto de liquidación parcial una vez expirado el plazo fijado por edicto para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit o invirtiendo el superávit.

**PARÁGRAFO.** La liquidación se efectuará en los dos meses siguientes a su terminación, siempre y cuando se haya recaudado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la contribución.

**ARTÍCULO 349. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.** Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, La Secretaría de Planeación Municipal, procederá, mediante resolución, a la liquidación contable de la obra.

**PARÁGRAFO.** Cuando al liquidarse una obra se establezca que se incurrió en un déficit se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada por La Secretaría de Planeación Municipal, resolución que contendrá:

- a- Descripción de las modificaciones a los proyectos si hubiere lugar a ello.
- b- Programación y plazos de construcción para su terminación.
- c- Asignación de las contribuciones.
- d- Plazo para el pago de las contribuciones.
- e- Intereses de mora.
- f- Notificaciones y recursos.

#### **DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTÍCULO 350. JURISDICCIÓN COACTIVA.** Una vez en firme el acto administrativo que impone las contribuciones, La Secretaría de Planeación Municipal adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquella podrá exigir su crédito, de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva, que aplique la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 351. PROCEDENCIA.** Una vez agotados los trámites correspondientes, se procederá al cobro por jurisdicción coactiva, según la ley y en la forma ordenada en el Código de Procedimiento Civil y el Régimen Municipal.

**ARTÍCULO 352. CONTRATACIÓN.** La adjudicación, tramitación, ejecución, control y liquidación de contratos, se regirá por las normas de contratación establecidas en la Ley 80 de 1993, y sus decretos reglamentarios

**ARTÍCULO 353. CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITOS.** La Administración Municipal, previa autorización del Concejo Municipal, podrá gestionar y celebrar con organismos financieros del sector público o privado, los contratos de empréstitos necesarios para asegurar la financiación de sus programas de valorización.

**ARTÍCULO 354. CUANTÍAS, PLAZOS E INTERÉS.** Se regirán por las normas legales y reglamentarias que sobre la materia existan.

**ARTÍCULO 355. APLICACIÓN.** La Secretaría de Planeación Municipal aplicará el acuerdo municipal que decreta la obra, los métodos de costos y beneficios y fijará las tarifas de la contribución de valorización a las obras públicas que se ejecuten por este sistema.

**ARTÍCULO 356. ENTIDAD COMPETENTE.** Para efectos de la aplicación de las normas de la contribución por valorización, entiéndase por Entidad Competente a la Secretaría de Planeación Municipal de Encino.

**ARTÍCULO 357. PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.** Lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, se considera incorporado a este Estatuto.

## **CAPÍTULO II**

### **CONTRIBUCIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL: PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

**ARTÍCULO 358. FUNDAMENTO.** Establécese la contribución de desarrollo municipal a cargo de los propietarios o poseedores de aquellos inmuebles urbanos o suburbanos, cuyo terreno adquiera una plusvalía como consecuencia del esfuerzo social o estatal (Art. 106 Ley 9/89) (Art. 82 de la Constitución Nacional).

Esta contribución podrá cancelarse mediante la dación en pago de parte del predio respectivo o con moneda corriente o mediante el endoso de títulos a que se refiere el Artículo 121 de la Ley 9 de 1989 (Art. 28 Ley 3/91).

**ARTÍCULO 359. EXENCIONES.** Están exentos del pago de la contribución los propietarios o poseedores de vivienda de interés social, los predios urbanos con área de lote mínimo que para el efecto se entiende de ciento cincuenta (150) metros cuadrados, y los que rehabiliten inmuebles existentes para aumentar la densidad habitacional en proyecto de renovación o remodelación urbanas y reajuste o reintegro de tierras de los que trata la Ley 9 de 1989 (Art. 28 Ley 3/91).

**ARTÍCULO 360 HECHO GENERADOR.** El beneficio generador de la contribución de Desarrollo Municipal podrá ocasionarse por uno o varios de los siguientes hechos o autorizaciones que afectan al predio:

- a- El cambio de destinación del inmueble;

- b- El cambio de uso del suelo;
- c- El aumento o densidad habitacional, área construida o proporción ocupada del predio;
- d- Inclusión del perímetro urbano o del servicio público, y
- e- Obras públicas de beneficio general cuando así lo determine el Concejo Municipal. (Art. 107 Ley 9/89)

**ARTÍCULO 361. COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** La contribución de desarrollo municipal se liquidará y cobrará en la oportunidad en que el propietario o poseedor capte el beneficio de un mayor valor real del inmueble, bien sea por transferencia del dominio, gravamen hipotecario, mutación física o los demás susceptibles de inscripción en el registro de instrumentos públicos y por la celebración de nuevos contratos de arrendamiento. (Art. 108 Ley 9/89).

**ARTÍCULO 362. LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.** Para liquidar la contribución de Desarrollo Municipal, el mayor valor real del terreno se establecerá por la diferencia entre un avalúo final y otro inicial. Como deducción se le aplicará una proporción del avalúo inicial igual a aquella en que se haya incrementado el índice nacional promedio de los precios al consumidor ocurrido durante el período comprendido entre los dos avalúos.

Cuando exista la capacidad técnica podrá encomendarse la estimación de la plusvalía de que trata el presente artículo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Este determinará el mayor valor por metro cuadrado de terreno producido por los hechos generadores de la plusvalía. Al hacerlo, tendrá en cuenta los costos históricos de la tierra y las condiciones generales del mercado. Este valor se ajustará anualmente según los índices de precios y las condiciones del mercado mobiliario para las zonas valorizadas.

El mayor valor liquidado se dividirá por tres (3) y la tercera parte resultante, será el monto de la contribución. Para establecer la suma por cobrar, del monto se descontarán los pagos efectuados durante el período comprendido entre la ocurrencia del hecho generador y el momento de la captación del beneficio, por concepto del impuesto predial unificado y sus sobretasas y de la contribución ordinaria de valorización.

**PARÁGRAFO 1º.** Como avalúo inicial se tendrá el que figure para los terrenos en el avalúo catastral vigente en el momento de producirse el hecho valorizador. Sin embargo, el propietario o poseedor podrá solicitar, dentro de los noventa (90) días siguientes, la actualización del avalúo catastral. Como avalúo final se tendrá el administrativo especial que practique el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad catastral, respecto a los mismos terrenos, en la fecha de la captación del beneficio.

**PARÁGRAFO 2º.** En la actualización del avalúo inicial que figure en el catastro, la entidad competente no tendrá en cuenta el efecto de mayor valor producido por el hecho generador de la plusvalía.

**PARÁGRAFO 3º.** La liquidación podrá ser impugnada por el contribuyente o por el Personero, en los mismos términos y procedimientos establecidos por el artículo 9 de la Ley 14 de 1983. (Art. 109 Ley 9/89)

**ARTÍCULO 363. CANCELACIÓN Y REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** La Contribución del Desarrollo Municipal se podrá cancelar mediante la dación en pago de parte del predio respectivo, o con moneda corriente. En este último caso el Municipio podrá aceptar la cancelación mediante cuotas periódicas y el reconocimiento de intereses corrientes.

La obligación de pagar la Contribución constituye un gravamen real que debe inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos sobre la propiedad y su cobro podrá hacerse por jurisdicción coactiva. Prestará mérito ejecutivo el certificado del liquidador de la plusvalía (Art. 110 Ley 9/89).

**PARÁGRAFO.** El Alcalde Municipal remitirá a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previa verificación del Honorable Concejo Municipal, la relación de los inmuebles susceptibles de afectación con la contribución de desarrollo municipal, a efectos que se produzcan las correspondientes inscripciones en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, dicha oficina deberá exigir el Paz y Salvo de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal sobre el pago de la mencionada contribución, como requisito para inscribir el título a que se refiere el artículo 108 de la Ley 9 de 1989.

**ARTÍCULO 364. DESTINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.** El producto de la Contribución de Desarrollo Municipal sólo podrá ser utilizado para los siguientes propósitos:

- a- Compra de predios o inmuebles o financiación necesaria para la ejecución de planes y programas de vivienda de interés social;
- b- Ejecución de obras de desarrollo municipal, adecuación de asentamientos urbanos subnormales, parques y áreas recreativas y expansión de los servicios públicos y sociales municipales, y
- c- Suscripción de bonos o títulos emitidos para la financiación municipal o de vivienda, de los que trata el artículo 121 de la Ley 9 de 1989. (Art. 111 Ley 9/89).

### **CAPÍTULO III**

#### **TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 365. ORIGEN LEGAL.** Establecida mediante Acuerdo 093 de 1995, adicionado o modificado por los Acuerdos 023 de 1997, 030 de 2001, 021 y 030 de 2002. ojo el acuerdo de este año

**ARTÍCULO 366. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la Tasa lo constituye ser usuario del servicio de energía eléctrica en el Municipio de Encino.

**ARTÍCULO 367. SUJETO PASIVO.** El Sujeto Pasivo es todo usuario del servicio de energía eléctrica ubicado en el Municipio de Encino.

**ARTÍCULO 368. TARIFAS Y EXENCIONES.** Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de alumbrado público, están obligados a pagar una tasa mensual sobre el consumo equivalente a:

El ocho (8%) por ciento, para los estratos Uno (1) y Dos (2) de los predios rurales, urbanos y centros poblados.

**ARTÍCULO 369. COBRO Y RECAUDO.** Autorizar que el cobro por el servicio de alumbrado público se incluya en las facturas o recibos mensuales del cobro del servicio de energía eléctrica. El recaudo por concepto de alumbrado público será efectuado por la Empresa Electrificadora de Santander S. A.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **TASAS DE ASEO Y RECOLECCION DE BASURAS**

**ARTÍCULO 370. SERVICIO DE ASEO.** Es la tarifa que cobra el Municipio por la prestación del servicio de barrido y recolección de basuras.

**ARTÍCULO 371. TARIFA.** Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de barrido y recolección de basuras están obligados a pagar por este servicio una tasa anual de Un (1) Salario mínimo legal diario vigente.

**PARÁGRAFO 1º. COBRO Y RECAUDO.** El cobro y recaudo lo efectuara la Secretaria de Hacienda a través de la tesorería Municipal al momento de recibir el pago del impuesto predial.

#### **CAPÍTULO V**

##### **TASAS PLAZA DE FERIAS**

**ARTÍCULO 372. SERVICIO PLAZA DE FERIAS.** Son las tarifas que cobra el Municipio por el uso de zona de plaza de ferias de su propiedad.

**ARTÍCULO 373. TARIFA.** Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de Plaza de ferias, están obligados a pagar por cada cabeza de animal así:

- |                           |                          |
|---------------------------|--------------------------|
| 1. Ganado Bovino y Equino | 20% de un (1) S.M.L.D.V. |
| 2. Cerdos Adultos         | 15% de un (1) S.M.L.D.V. |
| 3. Cerdos Apartaderos     | 10% de un (1) S.M.L.D.V. |

**PARÁGRAFO 1º. COBRO Y RECAUDO.** El cobro y recaudo lo efectuara la Secretaria de Hacienda a través de la tesorería Municipal o a quien se delegue para ejercer este recaudo.

## **CAPÍTULO VI**

### **TASAS DE MATADERO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 374. SERVICIO DE MATADERO.** Son las tarifas que cobra el Municipio por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de la carne, vigilancia, servicios públicos y demás labores servidas en el matadero de su propiedad.

**ARTÍCULO 375. TARIFA.** Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar por cada cabeza de ganado mayor a sacrificar, una tasa equivalente al sesenta y tres por ciento (63%) de un salario mínimo legal diario vigente.

**PARÁGRAFO 1º. COBRO Y RECAUDO.** El cobro y recaudo lo efectuara la Secretaria de Hacienda a través de la tesorería Municipal al momento de expedir la correspondiente guía.

## **CAPÍTULO VII**

### **TASAS DE PLAZA DE MERCADO**

**ARTÍCULO 376. SERVICIO PLAZA DE MERCADO.** El servicio de plaza de mercado es la tarifa que cobra el Municipio por el uso o explotación de zona de plaza de mercado y abastos el cual es dado en alquiler a los expendedores de productos, alimentos y mercancías en general.

El gravamen se cobra también a los carniceros o expendedores de carnes que utilizan los pabellones de carnes de propiedad del municipio.

**ARTÍCULO 377. TARIFA.** Los usuarios a los cuales el Municipio les presta el servicio de plaza de mercado están obligados a pagar una tasa diaria equivalente en salarios mínimos legales diarios vigentes según la clasificación: un puesto pagara el ciento treinta y nueve por ciento 139% de un salario mínimo legal diario vigente mensual por cada puesto.

**PARÁGRAFO 1º. COBRO Y RECAUDO.** El cobro y recaudo lo efectuara la Secretaria de Hacienda a través de la tesorería Municipal o a quien se delegue para ejercer este recaudo.

## **CAPÍTULO VIII**

### **TASAS POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 378. SERVICIO DE ALCANTARILLADO.** Son las tarifas que cobra el Municipio por el servicio de alcantarillado, cobrado a los predios por donde pasan las redes de alcantarillado.

**ARTÍCULO 379. TARIFA.** Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de alcantarillado, están obligados a pagar por este servicio una tasa anual de Un (1) Salario mínimo legal diario vigente.

**PARÁGRAFO 1º. COBRO Y RECAUDO.** El cobro y recaudo lo efectuara la Secretaria de Hacienda a través de la tesorería Municipal al momento de recibir el pago del impuesto predial.

## **CAPÍTULO IX**

### **TASAS POR SERVICIO DE COSO PUBLICO**

**ARTÍCULO 380. SERVICIO DE ALCANTARILLADO.** Son las tarifas que cobra el Municipio por el servicio coso publico, a los propietarios de Bovinos, Porcino, Equinos y Caprinos que se sean retenidos por encontrarse en la vía publica o ocasionando daños en bienes ajenos.

**ARTÍCULO 381. TARIFA.** Los propietarios de ganados Bovinos, Ovinos, Porcino, Equinos y Caprinos usuarios que se les preste el servicio de coso publico, están obligados a pagar por este servicio una tasa así:

1. Ganado Bovino, Equino y Porcino (1) un salario mínimo legal diario vigente.
2. Ganado Caprino y Ovino (1) un salario mínimo legal diario vigente.

**PARÁGRAFO 1º. COBRO Y RECAUDO.** El cobro y recaudo lo efectuara la Secretaria de Hacienda a través de la tesorería Municipal o a quien se delegue para ejercer este recaudo.

## **CAPÍTULO X**

### **TASAS ASIGNACIÓN DE Y NOMENCLATURA**

**ARTÍCULO 382. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes raíces dentro de la jurisdicción del Municipio de Encino, la nomenclatura de vías

y domiciliaria será asignada y fijadas por la Secretaria de Planeación Municipal y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones publicas.

**ARTÍCULO 383. ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA.** La oficina de Planeación Municipal pasara periódicamente relación completa de las nomenclaturas que se asigne y de los cambios numéricos que verifiquen, a las siguientes entidades: IGAC, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Empresas de Servicios Públicos y demás empresas de servicios que lo soliciten.

**ARTÍCULO 384. TARIFA.** Por cada numero para la unidad independiente, el equivalente al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo legal diario vigente.

## **CAPÍTULO XI**

### **DERECHOS**

#### **CERTIFICACIONES, PERMISOS Y TARIFAS**

##### **EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS**

**ARTÍCULO 385. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.** Todo paz y salvo municipal, certificación, con excepción a las expedidas por la Inspección de Policía por la formulación de denuncias penales, duplicado, constancia, recibos oficiales, órdenes de pago definitiva, formularios y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración Central Municipal, que no tengan establecido otro valor, tendrán el siguiente costo:

1. Paz y salvo, certificaciones, duplicados, constancias de pago, órdenes de pago y formularios y especies, el equivalente al 20% de un salario legal mínimo diario vigente.
2. Fotocopias de documentos existentes un valor equivalente al 5% de un salario mínimo legal diario, según reglamentación expedida por el Alcalde Municipal.
3. Certificados de supervivencia un valor del 5% de un salario mínimo diario legal vigente.
4. Recibos oficiales, un valor equivalente al quince por ciento (15%) del salario mínimo diario legal vigente, ajustado por exceso o por defecto al ciento más cercano.

##### **PERMISOS Y TARIFAS**

**ARTÍCULO 386. REGISTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS.** Los propietarios de establecimientos industriales, comerciales, de servicios, financieros, institucionales, recreativos y demás, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio deberán registrar

el inicio de su actividad y obtener el Permiso de Uso del Suelo, la Licencia Sanitaria, la Matrícula de Industria y Comercio y demás exigidos por la Ley.

**PARÁGRAFO.** Las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho que desarrollen sus actividades sin local comercial dentro de la jurisdicción del Municipio sólo requieren registrar el inicio de éstas y obtener la Matrícula de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 387. CONCEPTO PREVIO PARA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES.** La apertura o iniciación de todo establecimiento industrial, comercial, de servicio, financiero, institucional y recreativo en el Municipio deberá contar previamente con el concepto favorable de instalación expedido por la Secretaría de Planeación.

**ARTÍCULO 388. DE LA RESPONSABILIDAD POR INICIACIÓN DE ACTIVIDADES SIN CONCEPTO PREVIO.** Cuando un establecimiento establezca actividades sin el concepto previo y en la consecución del Permiso de Uso del Suelo se presenten inconvenientes por no estar acorde con el uso del suelo o con las normas de urbanismo y no se le pueda expedir el Permiso de Uso y la responsabilidad directa por el cierre del establecimiento y el perjuicio, deterioro, o detrimento por esta acción será del interesado o de las personas que iniciaron o contrajeron compromisos sin el cumplimiento del artículo anterior.

**ARTÍCULO 389. PERMISO DE USO DEL SUELO.** Es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación, certifica que la actividad que se pretende desarrollar en un inmueble es permitida conforme a las normas urbanísticas vigentes, planes de desarrollo y de ordenamiento, áreas de actividades y tratamientos; además de que la edificación cumple con las especificaciones previstas en las normas urbanísticas.

La vigencia del Permiso de Uso del Suelo será por todo el tiempo que el establecimiento exista, salvo que las normas aplicables sufriesen alguna modificación, caso en el cual dicha vigencia se reducirá en el término correspondiente.

**ARTÍCULO 390. CERTIFICACIÓN DE LA LICENCIA SANITARIA.** La certificación de la Licencia Sanitaria la expedirá la Secretaría de Salud Municipal.

**ARTÍCULO 391. INFORMACIÓN SOBRE CAMBIOS.** En caso de efectuarse cambios tales como, de actividad, área de servicio, propietario del negocio y dirección del establecimiento, cualquiera que sea su denominación, el o los interesados deberán comunicar a la Secretaría de Hacienda y Tesorería, tal hecho, a fin de que ésta proceda dentro de los términos señalados a informar a las dependencias interesadas con el objeto de tramitar la documentación respectiva.

**ARTÍCULO 392. REGISTRO DE LOS CAMBIOS.** La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal hará los trasposos de matrícula de Industria y Comercio de los establecimientos, siempre y cuando el anterior propietario o el establecimiento en sí cumplen con los requisitos y disposiciones para su normal funcionamiento.

**ARTÍCULO 393. LICENCIAS ANTIGUAS.** Los permisos de Uso del Suelo, Licencias Sanitarias y Matrículas de Industria y Comercio vigentes a la fecha, estarán sometidos a todas las disposiciones contempladas en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO.** Cuando un establecimiento no pueda seguir funcionando por no cumplir con las normas de urbanismo, se concederá un plazo de noventa (90) días a partir del vencimiento de la licencia para que realice su traslado a una zona en la cual pueda funcionar, en su defecto se procederá a su cierre definitivo.

**ARTÍCULO 394. FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.** Las Autoridades de Policía de conformidad con las normas legales vigentes cerrarán temporalmente el establecimiento industrial, comercial, de servicio, institucional o recreativo que carezca de Licencia Sanitaria y avisará de dicha acción a la entidad correspondiente.

**ARTÍCULO 395. APLICACIÓN DE SANCIONES.** En los casos en que se infrinjan los artículos anteriores, la Secretaría de Planeación Municipal, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal y la Secretaría de Salud de Encino, están facultadas para aplicar las disposiciones correctivas correspondientes, o las disposiciones vigentes sobre la materia, las cuales son requisiciones, multas y el sellamiento temporal o definitivo mediante resolución debidamente motivada.

**ARTÍCULO 396. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Todos aquellos establecimientos cuya actividad industrial, comercial, de servicio, institucional o recreativa resultase ser mixta y algunas de ellas no llegasen a estar acorde con el Código de Urbanismo y el Código Sanitario o se incumplan normas de seguridad, ambientales o de impuestos, deberá llenar los requisitos establecidos en el presente código para cada una de las actividades allí presentadas. En caso de que el propietario sea uno solo se suspende todo el establecimiento y si son varios propietarios se suspenderá la parte que incumple.

**ARTÍCULO 397. BANCO DE DATOS.** Se establecerá un banco de datos del contribuyente donde se consignen todos los documentos que tengan relación con la solicitud presentada por el interesado para la expedición del Permiso de Uso del Suelo, la Licencia Sanitaria y la Matrícula de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 398. CONFORMACIÓN DEL BANCO DE DATOS.** La Secretaría de Hacienda y Tesorería estructurará y conformará el banco de datos del contribuyente.

**ARTÍCULO 399. ENVÍO DE INFORMACIÓN AL BANCO DE DATOS.** Todos los documentos requeridos por la Secretaría de Planeación, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, que tengan relación con los trámites del Permiso de Uso del Suelo, la Licencia Sanitaria, la Matrícula de Industria y Comercio, sanciones, multas, resoluciones y similares deberán ser enviadas al banco de datos para su respectivo archivo, control y clasificación después que estos documentos hayan servido para los fines pertinentes en cada dependencia mientras dura el trámite.

**ARTÍCULO 400. REGISTRO PARA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES.** El registro para iniciar actividades industriales, comerciales, de servicios, institucionales y recreativas requiere de los siguientes documentos para obtener el Permiso de Uso del Suelo, la Licencia Sanitaria y la Matrícula de Industria y Comercio:

1. Presentar en la Secretaría de Hacienda y Tesorería, la solicitud en el formato diseñado para este fin;
2. Copia del recibo de pago del impuesto predial unificado del semestre en que se haga la solicitud;
3. Copia del último recibo de pago de arrendamiento cuando fuese inquilino del espacio que ocupa para ejercer la actividad;
4. Registro de la Cámara de Comercio para aquellos establecimientos inscritos en la misma y que obliga el Código de Comercio;
5. Los demás requisitos que estén establecidos por la Ley.

**ARTÍCULO 401. REQUISITOS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE CONTAMINAN.** Para todos los establecimientos que puedan generar contaminación ambiental tales como fábricas de cementos, arroceras, trilladoras, fábricas de sintéticos, industria de productos alimenticios, de bebidas, de conservas, curtiembres y similares se requiere de la certificación expedida por la Secretaria de Salud de Encino, conforme lo establece el Código Sanitario Nacional, y si fuere el caso de la CAS o quien ejerza sus veces, demostrando que cumple con las normas estipuladas en la Ley 9 de 1979 y el Decreto-Ley 2811 de 1974 y demás normas vigentes.

**ARTÍCULO 402. CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD.** Los establecimientos como droguerías, expendio de lubricantes, estaciones de servicios, parqueaderos, laboratorios de productos químicos y similares deberán cumplir con las disposiciones de seguridad certificada por las autoridades de bomberos.

**ARTÍCULO 403. REQUISITOS PARA LAVADEROS DE VEHÍCULOS.** Los lavaderos de vehículos automotores antes de radicar la solicitud para iniciar o continuar actividades deberán adjuntar conceptos favorables por parte de la Corporación Autónoma de Santander CAS y planos del proyecto aprobado por parte de la Secretaría de Planeación.

**ARTÍCULO 404. REQUISITOS PARA ESTACIONES DE SERVICIO.** Los establecimientos dedicados a estaciones de servicio, deberán demostrar que cumplen con la normatividad vigente sobre la materia, antes de radicar la solicitud para iniciar actividades.

**ARTÍCULO 405. FECHA DE OBTENCIÓN.** Para los establecimientos que operan en la jurisdicción del Municipio se deberá solicitar el correspondiente Permiso de Uso del Suelo, la Licencia Sanitaria y la Matrícula de Industria y Comercio durante el primer mes del inicio de labores.

**ARTÍCULO 406. REALIZACIÓN DE CENSOS.** Los visitadores adscritos a la Secretaría de Planeación y a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, o quien Haga sus veces de acuerdo a lo que le delegue el Ordenador del Gasto, quedan comisionados para que durante el mes de enero de cada año realicen un censo general de los establecimientos que operan en Encino para determinar cuáles cumplen los requisitos exigidos y cuáles no llenan los mismos y están evadiendo impuestos.

**ARTÍCULO 407. ZONIFICACIÓN DE CONTROL.** A partir de la vigencia del presente código deberá unificarse la zonificación de control de labores de inspección en la ciudad, en las distintas entidades relacionadas con los trámites de Permiso de Uso del Suelo, Licencia Sanitaria y la Matrícula de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 408. TARIFAS POR LAS EMISIONES DE GASES CONTAMINANTES.** Los centros de diagnósticos debidamente autorizados por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para realizar la evaluación de las emisiones de las fuentes móviles en el Municipio de Encino, se regirán por las siguientes tarifas:

Categorías según Resolución 909 de 1996:

**Categorías**

<b>M1 y N1</b>	Automóviles, taxis, camperos y camionetas	1.2 s.m.l.d.v.
<b>M2</b>	Buses, busetas (hasta de 12 pasajeros)	1.7 s.m.l.d.v.
<b>M3</b>	Buses de más de 12 pasajeros	2.1 s.m.l.d.v.
<b>N2</b>	Camión de un eje (3.5 T-12 T)	2.5 s.m.l.d.v.
<b>N3</b>	Vehículos articulados (más de 12 toneladas)	3.0 s.m.l.d.v.

s.m.l.d.v. Corresponde al salario mínimo legal diario vigente en el momento de realizar la evaluación.

**PARÁGRAFO 1º.** A las anteriores tarifas se les aplica el IVA. Del valor neto de la tarifa (sin IVA), el 35% se destinará al centro de diagnóstico que realizan la evaluación de las emisiones contaminantes, el 5% se girará a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS y el 60% será girado a la Administración Municipal de Encino, en los cinco (5) primeros días del mes siguiente a la fecha de recaudo.

**PARÁGRAFO 2º.** Los recursos recibidos por la Administración Municipal y por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS se determinarán por parte de esas entidades a programas de control, prevención, mitigación, educación y capacitación ambiental, así como a la promoción de programas de mejoramiento ambiental de los sistemas de transporte.

## CAPÍTULO XII

## **SERVICIOS TÉCNICOS**

### **I. SECRETARIA DE PLANEACION**

**ARTÍCULO 409. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN.** Los derechos por concepto de los servicios prestados por la Secretaría de Planeación serán los siguientes:

1. Radicación de proyectos de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, urbanización y parcelación, de los planos de loteos el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios vigentes.
2. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de loteos anteproyectos y proyectos, el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios vigentes.
3. Inscripción de Arquitectos, Ingenieros Civiles, topógrafos, técnicos constructores y maestros de obra, en el registro de profesionales el equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.
4. Inscripción de plantas de elementos estructurales, prefabricados, el equivalente a siete (7) salarios mínimos diarios vigentes.
5. Legalización de construcciones realizadas sin el correspondiente permiso, una tarifa correspondiente al trescientos por ciento (300%) del impuesto de delineación y urbanismo.
6. Renovación de licencias de urbanización, parcelación y construcción el equivalente al diez por ciento (10%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación.
7. Renovación de permisos de adecuación, ampliación y modificación el equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios vigente.
8. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios vigentes.

**ARTÍCULO 410. EXENCIONES.** Exonerase del pago de contribuciones, impuestos y derechos para obtener permisos para reforma y/o mejoramiento de vivienda en favor de los programas asociativos de vivienda de madres comunitarias que se ejecuten dentro del territorio del Municipio de Encino.

## **CAPÍTULO XIII**

### **RENTAS CONTRACTUALES**

**ARTÍCULO 411. ARRENDAMIENTOS.** Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de arrendamiento de edificios, casas, lotes, fincas, bodegas escenarios públicos etc. Y su tarifa será los cánones que se pacte en el documento contractual.

**ARTÍCULO 412. ALQUILERES.** Los alquileres son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de arrendamiento de maquinaria y equipo de su propiedad.

**ARTÍCULO 413. TARIFAS.** Las tarifas para el alquiler a particulares de maquinaria de propiedad del Municipio son las siguientes:

- Reglaméntese la prestación del servicio de la maquinaria del Municipio de Encino Santander, en concordancia de su naturaleza y objeto ha cumplir en dos modalidades:
- **TARIFA Nº 1-** se refiere a la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas que contraten con el Municipio la prestación del servicio de maquinaria, con el objeto de adelantar obras de interés general a través de contratos gubernamentales y de carácter económico.
- **TARIFA Nº 2 -** se considera la prestación del servicio a personas naturales o jurídicas residentes en el municipio de Encino Santander, con el único objeto de mejorar su condición familiar en programas de vivienda, jagüeyes, vías, proyectos productivos entre otros.

Nº	TIPO DE SERVICIO	VALOR POR HORA TARIFA Nº1	VALOR POR HORA TARIFA Nº2
1	ALQUILER BULDOZER	60.000	50.000
2	ALQUILER CARGADOR	50.000	40.000
3	ALQUILER COMPRESOR	35.000	30.000
4	ALQUILER MOTONIVELADORA	50.000	40.000
5	ALQUILER RETRO ESCAVADORA	70.000	50.000
6	ALQUILER VOLQUETA ( POR DIA)	300.000	280.000

**PARÁGRAFO 1º.** Estos valores se incrementarán para vigencias futuras en un porcentaje igual al incremento del salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional y a partir del primero de enero del año 2008

**PARÁGRAFO 2º.** Los recursos del alquiler de la maquinaria y equipo de se destinarán l al mantenimiento de la misma maquinaria de propiedad del Municipio

**CAPÍTULO XV**

**VENTA DE PLIEGO DE CONDICIONES**

**ARTÍCULO 414. Definición.** Es el gravamen o cobro que recibe el Municipio de Encino por la venta de pliegos a los proponentes naturales o jurídicos, que participen en licitaciones públicas o procesos de selección pública.

**ARTÍCULO 415. Tarifa.** La tarifa será establecida en los respectivos pliegos o términos de referencia de acuerdo al valor de la obra y objeto de contratación.

1. \$ 0.00	\$ 25'000.000.00	10	S.M.L.D.V.
2. \$ 25'000.001.00	\$ 40'000.000.00	20	S.M.L.D.V.
3. \$ 40'000.001.00	\$ 60'000.000.00	30	S.M.L.D.V.
4. \$ 60'000.000.00	En Adelante	45	S.M.L.D.V.

**PARÁGRAFO 1º. COBRO Y RECAUDO.** El cobro y recaudo lo efectuara la Secretaria de Hacienda a través de la tesorería Municipal.

**CAPÍTULO XVI**

**PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 416. LA GACETA MUNICIPAL.** Es el órgano de publicidad de los actos administrativos del gobierno municipal y de sus entidades descentralizadas que conforme a la Ley sean de obligatoria publicación.

**ARTÍCULO 417. TARIFAS.** Las tarifas que rigieran para las publicaciones en la gaceta de Encino serán las siguientes:

DESDE	HASTA	COSTO DE PUBLICACION
0,00	5.000.000.00	0.1%
5.000.001,00	10.000.000.00	0.3%
10.000.001.00	25.000.000.00	0.4%
25.000.001.00	30.000.000.00	0.5%
30.000.001.00	35.000.000.00	0.6%

*ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ENCINO SANTANDER*

35.000.001.00	40.000.000.00	0.7%
40.000.001.00	45.000.000.00	0.8%
45.000.001.00	60.000.000.00	0.9%
60.000.001.00	70.000.000.00	1%
80.000.001.00	90.000.000.00	1.2%
100.000.001.00	120.000.000.00	1.5%
120.000.001.00	140.000.000.00	1.6%
140.000.001.00	160.000.000.00	1.8%
160.000.001.00	180.000.000.00	2%
180.000.001.00	200.000.000.00	2.2%
200.000.001.00	230.000.000.00	2.4%
230.000.001.00	260.000.000.00	2.6%
260.000.001.00	300.000.000.00	2.8%
300.000.001.00 en	Adelante	3%

**AVISOS Y RESOLUCIONES EJECUTIVAS**

1. Licencia Única de Funcionamiento	1	S.M.L.D.V.
2. Faniquitos	1	S.M.L.D.V.
3. Edictos	2	S.M.L.D.V.
4. Especiales	3	S.M.L.D.V. Pagina
5. Especiales	1	S.M.L.D.V. ¼ Pagina

**PARÁGRAFO 1º. COBRO Y RECAUDO.** El cobro y recaudo lo efectuara la Secretaria de Hacienda a través de la tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 418. PRECIO DE VENTAS.** El valor de cada ejemplar de la gaceta Municipal tendrá un precio al publico equivalente al 10% de un salario mínimo legal diario vigente.

**CAPÍTULO XIV**

**MULTAS**

**ARTÍCULO 419. DE LAS MULTAS.** Además de las multas contempladas en el presente código, las diferentes multas que regirán en el Municipio serán establecidas por la autoridad competente en concordancia con las leyes, ordenanzas y acuerdos.

#### **I. MULTAS DE GOBIERNO**

**ARTÍCULO 420. MULTAS DE GOBIERNO.** Las multas de gobierno son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas policivas, por coso municipal, malas marcas y demás.

#### **II. MULTAS DE HACIENDA**

**ARTÍCULO 421. MULTAS DE HACIENDA.** Las multas de hacienda son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales, y el control de actividades que requieran de licencia o permiso expedido por la Tesorería Municipal.

**PARÁGRAFO.** El Secretario de Hacienda y Tesorería Municipal será el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente código.

#### **II. MULTAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

**ARTÍCULO 422. MULTAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.** Las multas de tránsito y transporte son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas de transporte y tránsito que se cometan en jurisdicción del Municipio y el recaudo de éstas se destinará a este fondo para cubrir planes de Tránsito, educación, seguridad vial, señalización y programas que permitan brindar comodidad y seguridad a los habitantes del Municipio en materia de Tránsito y Transporte.

**PARÁGRAFO.** Las multas que sean impuestas sobre las vías nacionales por personal de la Policía Nacional adscrito a la Policía de Carreteras, se distribuirán y destinarán conforme lo establecido por los Artículos 159 y 160 de la Ley 769 de 2002.

#### **III. MULTAS DE LA SECRETARIA DE PLANEACION**

**ARTÍCULO 423. MULTAS LA SECRETARIA DE PLANEACION.** Las multas de planeación son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de contravenir las normas contenidas en las leyes, decretos nacionales, ordenanzas, acuerdos municipales, decretos, resoluciones y reglamentos de la Secretaría de Planeacion Municipal en materia de control urbanístico y las demás determinadas en las normas legales.

**ARTÍCULO 424. SUSPENSIÓN Y SELLAMIENTO DE OBRAS.** Se ordenará la suspensión y sellamiento de la obra, y la suspensión de los servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio, cuando:

- a- Se parcele, urbanice o construya sin permiso o licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella.
- b- Se ocupe en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o se encierren sin autorización de la Secretaría de Planeación.

**PARÁGRAFO.** El Secretario de Planeación será el funcionario competente para imponer la sanción de que trata el presente artículo.

**ARTÍCULO 425. SANCIÓN URBANÍSTICA.** Se impondrán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) salario mínimo legal mensual y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, graduándolas según la gravedad de la infracción, así:

- a- Para quienes parcelen, urbanicen o construyan sin permiso o licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella.
- b- Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de la Secretaría de Planeación.

**PARÁGRAFO 1º.** Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella.

**PARÁGRAFO 2º.** El producto de esas multas se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hubiese.

**ARTÍCULO 426. SANCIÓN DE DEMOLICIÓN.** Se impondrá la demolición total o parcial del inmueble, cuando éste se haya construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas.

Se impondrá la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

Se impondrá la demolición de los cerramientos, en los casos previstos en el literal b- del artículo anterior.

**PARÁGRAFO.** El Secretario de Planeación Municipal o quien haga sus veces, será el funcionario competente para imponer las sanciones de que tratan los artículos 311 a 314 del presente Estatuto.

## **CAPÍTULO XV**

### **ESTAMPILLAS**

#### **ESTAMPILLA PRO CULTURA**

**ARTÍCULO 427. ESTAMPILLA PRO CULTURA.** Será sujeto activo de la contribución el Municipio de Encino, quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que realice el hecho generador y serán sujetos pasivos todas las personas, naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las unipersonales que por esta razón de sus hechos realicen los presupuestos generadores del tributo, provistos en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 428. CREACIÓN LEGAL.** El marco legal es la Ley 397 de 1997, artículo 38 y 39.

**ARTÍCULO 429. DESTINACIÓN.** El recaudo de la estampilla pro cultura municipal se destinara a:

- a- impresos y publicaciones actividades culturales.
- b- Apoyo eventos culturales
- c- Apoyo, capacitación y formación artística dotación banda de música de Encino.

**ARTÍCULO 430. HECHO GENERADOR,** Los hechos generadores, serán los siguientes:

**a-** Los contratos y ordenes de prestación de servicios, que celebren con el municipio y/o entidades, descentralizadas y los contratos de adición al valor existentes, se gravaran con el uno por ciento (1%) del valor total correspondiente al contrato, orden de prestación de servicios.

**b-** toda acta de posesión que se haga ante el Alcalde y toda acta de posesión que se extienda a los funcionarios, del orden Municipal se gravara con el uno por ciento (1%) del salario a devengar.

**ARTÍCULO 431. RECAUDO:** El recaudo de los ingresos provenientes de la estampilla PRO CULTURA Municipio de Encino, se hará por intermedio de la tesorería Municipal, para tal efecto dentro de los cinco (5) días siguientes al mes recaudado.

**ARTÍCULO 432. EXENCIONES.** Exceptuase del pago de la “estampilla Pro cultura” del Municipio de Encino.

**a-** Las certificaciones, pago de nomina, honorarios, viáticos, constancias y demás actos administrativos, que sean solicitados en virtud de procedimientos adelantados, en que sea parte del Municipio.

**ARTÍCULO 433. AUTORIZACIÓN.** Autorizase el cobro de estampilla PRO-CULTURA, Municipio de Encino santander, cuyo producto se destinara, a proyectos acordes con los planes nacionales, departamentales y Municipales de cultura.

**ARTÍCULO 434. VALIDACION:** La estampilla puede ser valida con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

#### **ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO**

**ARTÍCULO 435. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO.** El Sujeto Activo de la estampilla Pro Bienestar del Anciano es el Municipio de Encino, a quien le corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión y cobro de la misma.

**ARTÍCULO 436. CREACIÓN LEGAL.** El marco legal es la Ley 48 de 1986, la Ordenanza de la Honorable Asamblea de Santander número 020 de 1989 y el Acuerdo numero 014 de 2000. Determine el uso de la estampilla Pro- Construcción, Dotación y Funcionamiento de lo centros de Bienestar del Anciano.

**ARTÍCULO 437. AUTORIZACIÓN.** Autorizase la emisión de la Estampilla Pro Bienestar del Anciano del municipio de Encino Santander.

**ARTÍCULO 438. EXENCIONES.** Exceptúese del pago de la Estampilla Pro Bienestar del Anciano a:

1. Las ordenes de pago por concepto de Prestaciones Sociales, que se formulen con cargo al Municipio de Encino y sus Entidades Descentralizadas.
2. Los pagos que se efectúen a Personas Jurídicas sin ánimo de lucro.
3. Los demás actos administrativos que sean señalados dentro de procesos judiciales para el Municipio de Encino y sus Entidades Descentralizadas.
4. Las actas de posesión de miembros Ad-Honorem de Juntas Directivas y las demás que por Ley se encuentren exoneradas.

**ARTÍCULO 439. RESPONSABILIDAD.** La obligación de exigir, adherir y anular la Estampilla Pro Bienestar del Anciano, o Recibo Oficial, queda a cargo de los respectivos servidores públicos.

**PARÁGRAFO.** Los Servidores Públicos obligados a exigir, adherir y anular la estampilla o Recibo Oficial de Pago, serán responsables de conformidad con la Ley.

**ARTÍCULO 440. ACTUALIZACIÓN.** El Gobierno Municipal a través de la Secretaría de Hacienda y Tesorería queda facultado para que cada año actualice el incremento de porcentajes aplicables, de acuerdo al Índice de Inflación Anual, valores que se aproximan al múltiplo de ciento más cercano.

**ARTÍCULO 441. INVERSIÓN, DISTRIBUCIÓN Y MANEJO.** La administración y ejecución de los programas a favor del anciano que se realicen con el producto de la Estampilla Pro Bienestar del Anciano, se podrá llevar a cabo por el Municipio directamente en sus Entidades oficiales, o a través de Entidades o Instituciones privadas especializadas sin ánimo de lucro y debidamente reconocidas, en condiciones de igualdad y en proporción directa al número de ancianos que se atiendan en el Municipio de Encino, para lo cual se firmarán los convenios o contratos correspondientes. El producto del recaudo

**ARTÍCULO 442. DESTINO DE LOS RECAUDOS:** El producto del recaudo, por concepto de la emisión de la estampilla Pro Bienestar del anciano del Municipio de Encino Santander,; se extenderá a programas sociales, en mejoramiento de calidad de vida: en salud, nutrición, dotación en vestuario y elementos de manutención y subsidios funerarios. Los programas sociales de beneficiar la población, endeble la tercera edad

**PARAGRAFO:** Los programas sociales de beneficiar la población, endeble la tercera edad, serán establecidos por la administración central, bajo créditos claros sobre la vulnerabilidad de los posibles usuarios que serán coordinados conjuntamente con el concejo de política social del Municipio y la secretaria de salud de Encino Santander.

**ARTÍCULO 443. CONVENIOS O CONTRATOS.** Para efectos de la destinación de los recursos provenientes de la estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano de naturaleza privada, será necesaria la celebración de convenios o contratos en donde se reflejen los derechos y obligaciones mutuas de los intervinientes, todo en aras del bienestar de los ancianos indigentes albergados en las citadas instituciones, facultándose al Alcalde para reglamentar lo pertinente y firmar los convenios y contratos a que haya lugar.

**ARTÍCULO 444. RECAUDO.** El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la Estampilla Pro Bienestar del Anciano, se hará a través de la Tesorería Municipal.

**PARÁGRAFO 1º.** La Alcaldía de Encino podrá suscribir convenios con las tesorerías de los entes descentralizados para el expendio y recaudo de la estampilla.

**PARÁGRAFO 2º.** Las tesorerías de las entidades descentralizadas quedan autorizadas como Centros de Expendio de la Estampilla Pro Bienestar del Anciano.

**PARÁGRAFO 3º.** La gestión de los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla Pro Bienestar del Anciano estará a cargo de la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 445. HECHO GENERADOR.** Los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas serán las siguientes:

- a- toda orden de pago que presenten las personas naturales y jurídicas con cargo al tesoro del Municipio de Encino, y entidades descentralizadas pagaran, el uno por ciento (1%) de su valor.
- b- Las constancias certificaciones dadas por la administración, Municipal pagaran \$(1000), por cada una.
- c- Serán objeto de cobro las rifas, cuyo premio mayor sea de cien mil pesos (100.000), en adelante, cancelaran, el uno por ciento (1%), el valor del premio.
- d- Las guías de degüello de ganado mayor pagaran, quinientos pesos (\$500) por cada animal sacrificado.
- e- Por concepto de industria y comercio pagaran el (4%), del total del impuesto liquidado de conformidad. Con el Estatuto Tributario que rige el Municipio.

## **LIBRO II**

### **TÍTULO I**

#### **RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCEDIMENTAL**

##### **CAPÍTULO I**

###### **RÉGIMEN SANCIONATORIO – ASPECTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 446. ORIGEN DE LAS SANCIONES.** Las sanciones previstas en el presente Estatuto, se originan en el incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o terceros.

**ARTÍCULO 447. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones independientes.

**ARTÍCULO 448. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.** Cuando Las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Quando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

**ARTÍCULO 449. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o impuestas por la Administración Tributaria, será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal vigente del año en el cual se impone.

**PARÁGRAFO.** Para el Impuesto de Industria y Comercio, la sanción mínima puede liquidarse proporcionalmente, si el contribuyente solicita oportunamente y en debida forma la cancelación de su inscripción en el registro por haber cesado en su actividad industrial, comercial o de servicios, es decir, por tener un período gravable inferior a un año.

**ARTÍCULO 450. REINCIDENCIA.** Habrá reincidencia cuando el sancionado mediante acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo, dentro de los dos años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

En este caso, el valor de la sanción será del doble de la que se impondría de no mediar la reincidencia.

## **CAPÍTULO II**

### **SANCIÓN RELATIVA AL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

**ARTÍCULO 451. INTERESES MORATORIOS.** Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos municipales que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago. De la misma forma se procederá respecto de los mayores valores de impuestos determinados en las liquidaciones oficiales a partir de vencimiento del plazo en que debieron declararse en forma correcta.

La tasa de interés moratorio a aplicar en los eventos señalados en el presente artículo, será la misma tasa vigente para los impuestos nacionales de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 1º.** Después de dos años, contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente o responsable, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva

**PARÁGRAFO 2º.** Para la contribución por valorización, se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

### **CAPITULO III**

#### **SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES**

**ARTÍCULO 452. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los Ingresos Brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el 5% a dichos ingresos, a la suma equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno (1%) por ciento del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez (10%) por ciento al mismo o de la suma equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a pagar del contribuyente, responsable o agente retenedor.

**PARÁGRAFO.** Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1 x 1000).

**ARTÍCULO 453. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** El contribuyente declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente al 10% del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder de doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el 10% a dichos ingresos, o la suma equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de

mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el 20% al mismo, o la suma equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente o declarante.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de la sanción penal correspondiente, en el caso de la Sobretasa a la gasolina esta sanción será equivalente al 30% del total a cargo que figure en la última declaración presentada o el 30% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción si no existe última declaración.

**ARTÍCULO 454. SANCIÓN POR NO DECLARAR.**

1. En el caso de la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria y Comercio será equivalente al 5% de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de Impuestos Municipales, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual correspondan la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando la Administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO 2º.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta.

En este evento el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**ARTÍCULO 455. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar la siguiente sanción:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior

a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se notifique requerimiento para corregir o auto de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de la notificación del requerimiento para corregir o auto que decreta inspección tributaria y antes de que se practique el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos anteriormente, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que el total exceda el ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARÁGRAFO 2º.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO 3º.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 4º.** No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección que se realiza no varía el valor a pagar o el saldo a favor.

**ARTÍCULO 456. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la Autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente o declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si dentro del término para interponer el recurso respectivo el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta los hechos de la liquidación de corrección aritmética, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 457. ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 458. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, o exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la autoridad tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el impuesto o retención a pagar o saldo a favor determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En este caso la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada, no declarada o no incluida.

También constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubiesen sido objeto de compensación o devolución anterior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 459. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente, agente retenedor o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de impuestos, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o facilidad de pago de los impuestos, retenciones y sanciones incluida la de inexactitud reducida.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, se acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la

sanción de inexactitud se reducirá a la mitad conforme lo establecido por el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 460. OTRAS SANCIONES.** El agente retenedor o el responsable de los Impuestos Municipales que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumenta el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a doscientos salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco (5) años y como pena accesoría en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaraciones por los Impuestos Municipales no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el Impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí sola, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en Inciso Primero de este Artículo siempre y cuando no implique la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

#### **CAPITULO IV**

#### **OTRAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 461. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo señalado, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

- a- Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de 0,1% de los ingresos netos o del Patrimonio Bruto si no existieran ingresos, correspondiente al año anterior.

La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

**PARÁGRAFO 1º.** No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información que presente errores se corrija voluntariamente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando la entidad obligada a suministrar información o se le solicite la misma, es una entidad pública, no se aplicará la sanción prevista en este artículo, sino que será causal de mala conducta para el funcionario responsable de suministrar la información.

**ARTÍCULO 462. SANCIÓN DE CLAUSURA POR RAZONES TRIBUTARIAS.** La autoridad tributaria municipal podrá imponer sanción de cierre del establecimiento industrial, comercial o de servicios a quienes incurran en alguna de las siguientes irregularidades:

- a- No inscribirse en los registros de que trata la presente ley estando obligados a ello.
- b- No adoptar dentro del término que señalen las autoridades tributarias, los sistemas técnicos de control de que trata el Estatuto Tributario;
- c- No cumplir con el deber de facturar existiendo la obligación de hacerlo.
- d- Almacenar y/o comercializar productos de contrabando o adulterados.
- e- Por hechos irregulares en la contabilidad de que trata el presente Estatuto.

La sanción consistirá en el cierre del local o establecimiento respectivo, durante tres días, para lo cual se impondrán los sellos oficiales que anuncien "Cerrado por Razones Tributarias". Durante el término de eficacia de la medida, el contribuyente o responsable no podrá realizar las actividades industriales, comerciales o de servicios respecto de las cuales se haya establecido la irregularidad.

En caso de tratarse de empresas prestadoras de servicios públicos o establecimientos destinados a prestar servicios de salud, no se aplicará la sanción de cierre del establecimiento, sino una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

**ARTÍCULO 463. SANCIÓN POR INCUMPLIR EL CIERRE.** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el local o sede clausurado durante el término de cierre, éste será el doble del originalmente establecido.

**ARTÍCULO 464. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

La administración tributaria adoptará la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU.

**ARTÍCULO 465. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA.** Quienes teniendo la obligación de inscribirse en los registros que este Estatuto señala, lo hagan

extemporáneamente deberán liquidar y pagar una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal diario por mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio por la autoridad tributaria, sin perjuicio de la sanción de cierre del establecimiento, se impondrá una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o fracción de mes.

**ARTÍCULO 466. SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.** Las entidades autorizadas para recaudar impuestos, cuando incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la autoridad tributaria competente, o extemporaneidad en la entrega de la información, se les aplicarán lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando las entidades no consignen oportunamente los valores recaudados, incurrirán en la sanción prevista en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

Para los efectos previstos en este artículo, deberá entenderse, que la autoridad competente para imponer las sanciones será la que de acuerdo con la estructura de la Administración Tributaria Municipal, ejerza las funciones correspondientes.

**ARTÍCULO 467. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, de acuerdo con las normas del Código de Comercio, incurran en las irregularidades contempladas en este artículo, se les aplicará la sanción de cierre del establecimiento y las contempladas en los artículos 655 y 656 del Estatuto Tributario Nacional.

Se consideran hechos irregulares en la contabilidad:

- a- No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b- No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c- No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d- Llevar doble contabilidad
- e- No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f- Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.
- g- No llevar los libros de contabilidad de acuerdo con lo previsto en la ley para cada uno de los impuestos.

**ARTÍCULO 468. SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS.** Cuando dentro de un proceso de determinación del impuesto o de imposición de una sanción, la autoridad tributaria territorial detecte alguna de las conductas previstas en los artículos 659 y 659-1 del Estatuto Tributario Nacional,

deberá informar y acreditar las pruebas pertinentes a la Junta Central de Contadores para que ésta entidad aplique las sanciones a que se refieren los artículos mencionados.

**PARÁGRAFO 1º.** En el caso de encontrar irregularidades que pueden ser objeto de sanción por parte de las normas que regulan los impuestos del orden nacional, contenidas en el Estatuto Tributario, la autoridad tributaria municipal deberá informar a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales o a la Administración competente para que imponga la respectiva sanción.

**PARÁGRAFO 2º.** En la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias para el Municipio y certificar pruebas con destino a esta Administración Tributaria, será aplicable lo previsto en el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 469. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES.** El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los términos para declarar previstos en esta ley, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirá el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de la causación.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas o entidades deberán informar a la autoridad tributaria de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando el agente retenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**PARÁGRAFO 2º.** Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios o en liquidación forzosa administrativa o en procesos de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, en relación con las retenciones causadas.

**ARTÍCULO 470. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.** Los retenedores que, dentro de los plazos que establezcan las autoridades tributarias, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

**ARTÍCULO 471. SANCIÓN POR INSOLVENCIA.** Cuando la Administración Tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente dicha disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañera(o) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedad en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la autoridad tributaria.

La sanción por declaración de insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a- Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena
- b- Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en éste artículo tendrán una vigencia de tres (3) años, pero se levantarán en cualquier momento en que ocurra el pago.

El procedimiento para decretar insolvencia es el establecido en el artículo 671-3 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 472. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.** En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando ésta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el Inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

**ARTÍCULO 473. SANCIONES PENALES GENERALES.** Lo dispuesto en el presente Estatuto, será aplicable en relación con las retenciones por los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal. Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida que el contribuyente retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda y Tesorería, simultáneamente con la notificación de Requerimiento Especial, formulará la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda y Tesorería pondrá en conocimiento a la autoridad competente tal hecho, para efectos del desistimiento de la correspondiente acción penal.

## **CAPÍTULO V**

### **SANCIONES A ENTIDADES RECAUDADORAS Y OTRAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 474. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “Total pagos” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este Artículo.

**ARTÍCULO 475. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.** Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la

información remitida a la Secretaría de Hacienda y Tesorería o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 476. ERRORES DE VERIFICACIÓN.** Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en las obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta Uno Punto Cinco (1.5) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, por cada declaración, recibo o documento recibido con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria no coincidan con las que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta Uno Punto Cinco (1.5) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que hayan sido anulados o que se encuentren repetidos, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos Municipales, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta Uno Punto Cinco (1.5) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

**ARTÍCULO 477. INCONSISTENCIA DE INFORMACIÓN REMITIDA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presenta respecto de un número de documento que superen el 1% del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudos de un mismo día, la respectiva entidad se hará acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta Uno Punto Cinco (1.5) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al 1% y no superior al 3% del total de documentos.
2. Hasta Tres (3) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al 3% y no superior al 5% del total de documentos.
3. Hasta Cuatro Punto Cinco (4.5) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, cuando los errores se presenten respecto de un número de documento mayor al 5%.
4. Los anteriores valores se actualizarán anualmente conforme al Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 478. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.** Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Administración Tributaria Municipal, para entregar los documentos recibidos, así como para entregar la información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de Un (1) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, por cada día de retraso, (Artículo 676 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 479. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.** Las sanciones a entidades recaudadoras de que tratan los artículos anteriores, se impondrán por el Secretario de Hacienda tesorería, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el mismo Secretario de Hacienda y Tesorería, podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

**ARTÍCULO 480. CLAUSURA POR VIOLACIÓN A LOS SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.** Cuando la Administración Tributaria Municipal prescriba que determinados contribuyentes o sectores deben adoptar sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora; la no adopción de dichos controles luego de tres meses de haber sido ordenado o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del Artículo 478 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 481. CLAUSURA POR EVASIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y división de impuestos establecidos en el presente Acuerdo, cuando la Administración Tributaria Municipal establezca que un responsable de la sobretasa a la gasolina motor no ha pagado el impuesto correspondiente, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá “Cerrado por Evasión”.

Para el efecto se seguirán, los procedimientos y términos estipulados para la clausura del establecimiento contemplado en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 482. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.** Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, incurrirán en las sanciones de conformidad con lo establecido en el Artículo 478 de este Estatuto. La imposición y discusión de dichas sanciones se regirán por el procedimiento establecido por la DIAN.

**ARTÍCULO 483. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda y Tesorería, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

**ARTÍCULO 484. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los Impuestos Municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un 50%.

La sanción así dispuesta también se aplicará cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Tributaria Municipal resulten improcedentes.

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelta en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, se dará traslado al pliego de cargos por el término de un mes para responder.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición de recurso. En caso de no resolver en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuera resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de remisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**ARTÍCULO 485. SANCIÓN A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS POR NO PRESENTAR INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.**

La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos diarios por cada infracción a favor del Tesoro Municipal que impondrá la Alcaldía Municipal, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición, y atenderá lo previsto en el Nuevo Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002)

**ARTÍCULO 486. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO.** El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo legal mensual y con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

**ARTÍCULO 487. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella se tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda y Tesorería, se deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, la Secretaría de Hacienda y Tesorería, le impondrá una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo mensual vigente.

**PARÁGRAFO.** Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata. En consecuencia, al fisco municipal no será oponible acuerdo, privado en contrario alguno.

**ARTÍCULO 488. SANCIÓN POR NO CANCELAR LA MATRÍCULA DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.** Quien no efectuare la cancelación de acuerdo a lo estipulado en este Estatuto, se hará acreedor a lo previsto en el nuevo Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002).

**ARTÍCULO 489. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.** Quien sin estar provisto del respectivo permiso, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del tributo.

**ARTÍCULO 490. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.**

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda y Tesorería para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que se hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tickets, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

**ARTÍCULO 491. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS.** Quien realice una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quínelas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal, y atenderá a lo previsto en la Ley 643 de 2001.

**ARTÍCULO 492. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR.** La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarrea las siguientes sanciones:

- a- Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una; además de la orden policiva de suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- b- Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- c- La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
- d- Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades **de la secretaria de Planeación** o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

**ARTÍCULO 493. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS.** Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, como el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción de día, en el sector del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

**ARTÍCULO 494. SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RÍOS SIN PERMISO.** A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al 100% del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

**ARTÍCULO 495. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO.** Los Notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

**ARTÍCULO 496. OTRAS NORMAS.** El Régimen Sancionatorio no previsto en el presente Estatuto, será el aplicado en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional, conforme al artículo 66 de la Ley 383 de 1997.

## **TÍTULO II**

### **RÉGIMEN PROCEDIMENTAL**

#### **CAPÍTULO I**

##### **GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 497. PRINCIPIOS.** En el procedimiento tributario del Municipio de Encino, son aplicables los principios de Igualdad, Eficacia, Economía, Celeridad, Imparcialidad, Publicidad, In dubio contra fiscum y Contradicción.

**ARTÍCULO 498. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesorería, administrar los Impuestos Municipales con competencia para adelantar los procesos de gestión, recaudación, fiscalización, determinación, descuentos, devolución y cobro de los mismos.

**ARTÍCULO 499. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los impuestos, tasas y contribuciones, podrán actuar ante la autoridad tributaria municipal que los administre, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

Para las personas jurídicas se entiende que ejercen la representación legal, el presidente, gerente o la persona señalada en los estatutos, al igual que los respectivos suplentes. Para la actuación de un suplente, no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del titular, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTÍCULO 500. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados pueden actuar como agentes oficiosos exclusivamente para interponer recursos y contestar requerimientos.

Cuando intervenga el agente oficioso, el agenciado deberá ratificar su actuación, por escrito, dentro de los dos meses siguientes a la interposición del recurso o respuesta al requerimiento, so pena de que se tenga por no presentado. Se aplicará lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil que regula la agencia oficiosa procesal en lo que fuere concordante y pertinente.

**ARTÍCULO 501. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.** Los escritos del contribuyente, responsable o agente retenedor, deberán presentarse en la oficina autorizada para el efecto, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad de ésta y del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional, y del respectivo poder.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede de la autoridad tributaria municipal a la cual se dirija, podrá remitirlo por correo certificado previa autenticación del contenido y firma. En este caso el escrito se entenderá presentado en la fecha de introducción al correo y los términos para la autoridad competente, empezarán a correr el día siguiente de su recibo.

**ARTÍCULO 502. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. Las personas naturales que no lo tengan asignado, se identificarán con el número de la cédula de ciudadanía, de extranjería o el pasaporte. Cuando en este Estatuto se haga referencia a contribuyente o declarante se tendrán dichos términos como equivalentes.

## **CAPÍTULO II**

### **NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES**

**ARTÍCULO 503. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS.** Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Las demás actuaciones tributarias se notificarán por correo certificado o personalmente.

La notificación tiene por objeto poner en conocimiento del interesado el acto correspondiente, entregándole un ejemplar del mismo en el cual conste el recurso que procede en su contra, el término para interponerlo, así como el funcionario competente.

**ARTÍCULO 504. NOTIFICACIÓN POR CORREO.** La notificación por correo, debe ser certificada por la empresa de mensajería contratada y se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o responsable, y se entenderá surtida en los términos establecidos por el Decreto 1350 de 2002. Cuando las actuaciones notificadas por correo sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación regional.

**ARTÍCULO 505. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por el funcionario competente en el domicilio o residencia del interesado, o en Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal cuando quien debe notificarse acuda voluntariamente a recibirla o se haya citado previamente para el efecto. El funcionario encargado pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar y hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**PARÁGRAFO.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que procedan contra el correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 506. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.** Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en el lugar público del respectivo Despacho, por el término de diez (10) días, con la inserción de la parte resolutive de la providencia.

**ARTÍCULO 507. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** Las actuaciones tributarias de la Administración Municipal deben enviarse para su notificación a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o responsable en su última declaración o mediante escrito en donde comunique el cambio de dirección, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca la autoridad tributaria mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección por ninguno de estos medios, las actuaciones serán notificadas mediante publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local, según el caso, o en aviso en una emisora de igual cobertura.

**ARTÍCULO 508. NOTIFICACIÓN EN ZONAS RURALES.** Cuando la notificación sea personal y deba realizarse en zonas rurales, la autoridad tributaria deberá cumplir además de lo previsto en los artículos anteriores, con la fijación de un aviso de citación en la Secretaría de Hacienda y Tesorería, por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr los diez (10) días de que trata este Acuerdo para notificar por edicto.

Cuando la notificación sea por correo, la autoridad tributaria deberá fijar en la Secretaría de Hacienda y Tesorería, copia del acto correspondiente por el mismo

término señalado en el inciso anterior y se entenderá notificada la actuación al vencimiento del quinto día.

**ARTÍCULO 509. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable o agente retenedor o sus representantes legales o apoderados señalen expresamente una dirección para que se notifiquen los actos, las autoridades deberán notificarlos a dichas direcciones.

**ARTÍCULO 510. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando las liquidaciones de Impuestos se hubieren enviado para su notificación, a una dirección distinta de la registrada o a la posteriormente informada por el contribuyente o responsable, habrá lugar a corregir el error enviándola a la dirección correcta. En este caso, los términos legales se contarán a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos, solicitudes y demás actos que se profieran.

**ARTÍCULO 511. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Las actuaciones de la administración notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso el cual será publicitado en una emisora de cobertura local; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**ARTÍCULO 512. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES.** Los contribuyentes, agentes retenedores y responsables del pago del tributo, deberán cumplir las obligaciones formales señaladas en la ley, acuerdos y decretos reglamentarios según el caso, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados y a falta de éstos por el administrador del respectivo Patrimonio.

**ARTÍCULO 513. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR OBLIGACIONES FORMALES.** Deben cumplir las obligaciones formales de sus representados:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a estos;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;
- c. Los gerentes, presidentes, administradores y en general, los representantes legales, cualquiera sea su denominación, por las personas jurídicas y sociedades que representen. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios

designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la entidad tributaria competente;

- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administren; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos de las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores;
- h. Los mandatarios o apoderados generales; los apoderados especiales para fines del impuesto, así como los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean designados por éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

**ARTÍCULO 514. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTÍCULO 515. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES.** Quienes deban cumplir con las obligaciones formales de terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTÍCULO 516. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DECLARADO O LIQUIDADO.** Es obligación de los contribuyentes o responsables, pagar el impuesto que declaren o les liquide la entidad tributaria correspondiente, dentro de los plazos señalados por la ley, los acuerdos, los decretos o las resoluciones, según el caso.

**ARTÍCULO 517. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales, así como cumplir con las demás obligaciones formales inherentes a este.

**ARTÍCULO 518. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Los obligados a declarar informarán en sus declaraciones tributarias además de su dirección, el código de la actividad económica determinado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlo a la entidad competente será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto, y de no contarse con éstos, mediante escrito que se dirija a la autoridad tributaria.

En este caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca la entidad territorial.

**ARTÍCULO 519. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIÓN.** Para efectos de control de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación, y que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias, así como de los recibos de pago de los impuestos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios como retenciones y demás factores necesarios para establecer correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones practicadas en su calidad de agente retenedor.

Sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias consagradas en este Artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el Inciso primero, deberán entenderse referidos a los factores necesarios para determinar hechos generadores, base gravable, impuestos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por el Municipio, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

**ARTÍCULO 520. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.** Es obligación de los contribuyentes, responsables y terceros en general, facilitar, atender y

responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la entidad tributaria municipal efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

**ARTÍCULO 521. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables que por disposición de este Acuerdo deban registrarse ante las autoridades tributarias, deberán informar el cese de sus actividades dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho; de no hacerlo deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones previstas en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 522. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.** Los responsables del Impuesto de Degüello de Ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 523. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.** Los contribuyentes o responsables de los Impuestos al Azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda y Tesorería, cumplirán las obligaciones previstas en la Ley 643 de 2001 y en este Estatuto.

**ARTÍCULO 524. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL.**

1. Mantener un sistema de información y consulta que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes;
2. Diseñar, adoptar y establecer, formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables;
3. Mantener archivos organizados de los expedientes y documentos relativos a sus impuestos;
4. Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los impuestos que administren;
5. La información contenida en las declaraciones tributarias, las respuestas a requerimientos, emplazamientos y recursos, tendrán el carácter de información reservada y los funcionarios de la entidad tributaria municipal competente sólo podrán utilizarla para el control, determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos estadísticos. Por la indebida utilización responderán penal, disciplinaria y económicamente.

Las entidades autorizadas para recibir las declaraciones y pagos o para transcripción de datos también están sometidas a esta reserva, y responderán por su inobservancia.

La reserva de la información a que se refiere este numeral, no será oponible a las autoridades que adelanten investigaciones judiciales, disciplinarias, tributarias o fiscales.

6. Expedir las copias de las actuaciones que se le requieran, salvo que estén amparadas con reserva; y
7. Diseñar y establecer programas de divulgación masivos.

**ARTÍCULO 525. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes de Industria y Comercio estarán obligados a inscribirse en la Secretaría de Hacienda y Tesorería, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración determine, en un plazo no mayor a los treinta (30) días de iniciada su actividad.

**ARTÍCULO 526. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

**ARTÍCULO 527. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.** Los Sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este Artículo, no se aplica para los profesionales independientes.

**ARTÍCULO 528. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.** En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de Municipios diferentes a este Municipio a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipios distintos al Municipio de Encino, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en la jurisdicción de este Municipio.

**ARTÍCULO 529. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.**

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Tesorería, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre de establecimiento.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, se establecen en el presente Acuerdo.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, la Secretaría de Hacienda y Tesorería aplicará a este impuesto lo previsto en este Acuerdo respecto del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 530. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGOS DE AZAR.**

Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición.

Los Decretos reglamentarios a las normas de control establecidas en normas especiales respecto de los impuestos a que se refiere este Artículo, se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objetos de una nueva reglamentación.

**ARTÍCULO 531. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

Los notarios exigirán al momento de la enajenación de un bien inmueble, para el otorgamiento de escrituras públicas, la certificación del estado de cuentas del predio por concepto de Impuesto Predial Unificado.

**ARTÍCULO 532. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE.**

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones. El Gobierno Municipal reglamentará los requisitos de los respectivos certificados.

**PARÁGRAFO 1º.** Las personas o entidades sometidas a Retención en la Fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente Artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

**PARÁGRAFO 2º.** El Gobierno Municipal podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este Artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

**ARTÍCULO 533. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir con las mismas obligaciones de facturación establecidas en las normas relativas a los impuestos nacionales.

**ARTÍCULO 534. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS.** Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal deberán informar el NIT en los membretes de la correspondencia, factura, recibos y demás documentos de la empresa o Persona Natural.

**ARTÍCULO 535. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR EL PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.** Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario y otras autoridades deberán informar en los mismos términos que lo hacen a la DIAN, la existencia de:

- Procesos de sucesión
- Los concordatos
- Los procesos de concursos de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa.
- La liquidación de sociedades.

**ARTÍCULO 536. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.** Cuando la Administración Tributaria Municipal lo solicite o requiera en procesos o programas de determinación, fiscalización y cobro de los impuestos, las siguientes entidades deberán informar sobre las operaciones económicas y actividades en general de las personas y entidades con las cuales tenga relación: las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, Cámaras de Comercio, Bolsas de Valores, Notarías, Comisionistas de Bolsas, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Registraduría Nacional del Estado Civil, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Instituto de los Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Cajas de Compensación y en general a quienes se les solicite información para adelantar programas de fiscalización, control y cobro de los tributos, dentro de los plazos y con las condiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Tesorería, sin que el plazo pueda ser inferior a quince días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Administración Tributaria Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Administración Tributaria Municipal lo requiera.

**ARTÍCULO 537. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DEUDORES MOROSOS.** Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 538. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal, se podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trate este Artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda y Tesorería, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos en los mismos términos y cuantías que la DIAN ha establecido para los Impuestos Nacionales.

## **CAPÍTULO IV**

### **DECLARACIONES TRIBUTARIAS - GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 539. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.** Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios diseñados y adoptados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, observando los requerimientos mínimos de cada tributo.

Se podrá autorizar la presentación de las declaraciones y de las informaciones solicitadas a través de medios electrónicos en las condiciones que se establezcan previamente, conservando las prescripciones y contenidos mínimos.

**ARTÍCULO 540. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señalen la ley y/o las autoridades municipales competentes.

**ARTÍCULO 541. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Clase de Impuesto y período gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales.
6. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones y de las sanciones a que hubiere lugar
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

**PARÁGRAFO 1º.** En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige la firma del Contador Público en las mismas condiciones, efectos y cuantías de que tratan los artículos 581, 582, 596 y 597 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 2º.** Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones tributarias municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**ARTÍCULO 543. FORMULARIOS, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios, lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Administración Municipal, así mismo, que podrá autorizar el recibo de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTÍCULO 544. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** Por disposición expresa de este Estatuto y sin que se requiera acto previo que así lo indique, no se entenderá cumplida la obligación de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para el efecto.
2. Cuando no se suministre el nombre e identificación del declarante o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para determinar la base gravable del tributo.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar.
5. Cuando no se informe la dirección del contribuyente o declarante.

6. Cuando no contenga la constancia de pago o no se acredite el pago, en los casos en que expresamente se señale éste como requisito para su presentación.
7. Cuando existiendo la obligación de informar la tarifa ésta no se informa.

**ARTÍCULO 545. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES QUE AUMENTEN EL IMPUESTO O DISMINUYAN EL SALDO A FAVOR.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias presentándolas ante las autoridades o entidades autorizadas, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les notifique requerimiento especial o pliego de cargos, liquidándose la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que se presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada según el caso.

Se podrá corregir la declaración aunque se encuentre vencido el plazo para el efecto, siempre que la corrección se realice dentro del término de respuesta al emplazamiento para corregir o al pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1º.** A este procedimiento se deberá acudir cuando con la corrección que se pretenda no se varíe el valor a pagar o saldo a favor no varíe, evento en el cual no habrá lugar a liquidar sanción por corrección.

**PARÁGRAFO 2º.** Para corregir las declaraciones disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar solicitud directamente ante la autoridad tributaria competente, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. La Secretaría de Hacienda y Tesorería debe practicar Liquidación Oficial de Corrección dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; Si no se pronuncia dentro de este término se entenderá aceptada la corrección y sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

**ARTÍCULO 546. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.** Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Administración Tributaria y el declarante, relativa a la interpretación del derecho aplicable y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completas y

verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en el Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, explicando las razones en que se fundamenta, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el Inciso anterior, sean planteados por la Administración Tributaria Municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el Presente Estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

**ARTÍCULO 547. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA.** Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1, 2 4 y 5 del Artículo 483 de este Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el Artículo 557 de este Estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda los topes establecidos en la ley.

**ARTÍCULO 548. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de las respuestas al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta del pliego de cargos y de acuerdo con los artículos 590, 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 549. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento de plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria quedará en firme si vencido el término para practicar la liquidación de revisión ésta no se notificó.

**ARTÍCULO 550. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en la declaración tributaria, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efecto de informaciones impersonales de estadísticas. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia de la Administración Tributaria, conozca las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ello y sólo lo podrán utilizar para fines del procesamiento de la información, que demande los reportes de recaudo y recepción, exigido por la Secretaría de Hacienda y Tesorería.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 551. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.**

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda y Tesorería, por cualquier persona autorizada para tal efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

## **CAPITULO V**

### **DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 552. DECLARACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.** Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, cuando sea el caso:

1. Declaración del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos.
2. Declaración de Sobretasa a la Gasolina Motor.
3. Declaración de Retención en la Fuente de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO.** Los agentes de retención de los impuestos municipales estarán obligados a presentar y pagar simultáneamente la declaración de retención en la fuente.

**ARTÍCULO 553. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Están obligados a presentar una declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada período, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Encino, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando un mismo contribuyente ejerza, en un mismo local, actividades las cuales para efectos del Impuesto de Industria y Comercio correspondan tarifas diferentes, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a la que se aplicará la tarifa correspondiente; los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 554. PERÍODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El período de la declaración de Industria y Comercio es anual.

**ARTÍCULO 555. DECLARACIÓN DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Los responsables mayoristas de esta sobretasa deberán presentar y cancelar la declaración mensual de acuerdo a lo establecido en este Estatuto.

**ARTÍCULO 556. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La retención por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declarará mensualmente en el formulario establecido para tal efecto.

**ARTÍCULO 557. DECLARACIÓN DE OTROS IMPUESTOS.** Los impuestos respecto de los cuales no sea contemplada una declaración especial en este Acuerdo, se declararán y pagarán siguiendo las normas generales de procedimiento respecto a la declaración o pago o lo establecido por el Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda y Tesorería

**ARTÍCULO 558. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

## **CAPITULO VI**

### **DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 559. ESPÍRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios de la Administración Tributaria con funciones, atribuciones y deberes que cumplir en relación con los tributos de su competencia, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que los municipios no pueden aspirar a que al contribuyente se le exija más de aquello con que la misma ley ha querido que coadyuve con las cargas públicas.

**ARTÍCULO 560. FACULTADES.** Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio, a través de los funcionarios de sus dependencias, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los Ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará la Tesorería Municipal con las oficinas que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

**ARTÍCULO 561. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

La Secretaría de Hacienda y Tesorería, a través de sus oficinas tendrá las siguientes obligaciones:

2. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.

3. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
4. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
5. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
6. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
7. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 562. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los Jefes de División, Sección u oficina, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

- **Competencia funcional de fiscalización.**

Corresponde al Jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

- **Competencia funcional de liquidación.**

Corresponde al Jefe de la Unidad de liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al Requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté descrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

- **Competencia funcional de discusión.**

Corresponde al Jefe encargado del recaudo de las rentas o su delegado, fallar, en primera instancia, los recursos legales contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda y Tesorería tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Unidad de Impuestos, previo aviso al Jefe de la unidad correspondiente.

**ARTÍCULO 563. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.** La autoridad tributaria municipal posee amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias; la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales, mediante requerimientos de información o inspecciones tributarias, en las cuales se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba regulados por la ley, con observancia de las formalidades que les sean propias.
2. Ordenar la exhibición de los libros de contabilidad y documentos en que se soporten, así como los de terceros relacionados con las operaciones del contribuyente.
3. Citar o requerir a contribuyentes o responsables, y a terceros relacionados con sus operaciones, para que declaren o rindan informe sobre hechos económicos que incidan en la determinación de sus impuestos.
4. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos.

En desarrollo de las facultades establecidas en éste numeral, la autoridad tributaria municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios competentes, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención de éste requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

La providencia que ordena el registro, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

La competencia para ordenar el registro y aseguramiento aquí previsto corresponde al Secretario de Hacienda y Tesorería o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 564. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Para los efectos de liquidación y control de los impuestos nacionales y municipales, las entidades encargadas de su administración, podrán intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos.

Para los mismos efectos, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos que administra, y que tengan relación con la correcta determinación de los de su competencia.

**ARTÍCULO 565. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** En las investigaciones y prácticas de prueba dentro de los procesos de terminación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

**ARTÍCULO 566. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.** Para controlar la evasión de los impuestos, la Administración Tributaria Municipal podrá prescribir, previas consideraciones de capacidad económica y racionalidad técnica que determinados contribuyentes o sectores, adopten sistemas técnicos para el control de sus actividades o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

**ARTÍCULO 567. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.** Previo a la determinación y modificación del tributo a la imposición de una sanción, la Secretaría de Hacienda, deberá requerir a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, para que dentro del mes siguiente a su notificación presenten o corrijan sus declaraciones tributarias, o expliquen las razones en que sustenten sus actuaciones u omisiones frente a las obligaciones tributarias.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Jefe de dicha dependencia.

**ARTÍCULO 568. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.** Corresponde al Secretario de Hacienda, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo, la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura de establecimientos; Las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, previa autorización, comisión o reparto, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Jefe de dicha dependencia.

**ARTÍCULO 569. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.** El contribuyente, agente retenedor o declarante deberá informar sobre la existencia de la

última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado dicho respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso no será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

**ARTÍCULO 570. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La Autoridad Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Encino, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos, verificar la exactitud de las declaraciones y el cumplimiento de las obligaciones formales.

En el desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en este Estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la Legislación Tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias. La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él notificar los actos materia de prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 571. INSPECCIÓN CONTABLE.** La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de la inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia.

En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**PARÁGRAFO.** Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

**ARTÍCULO 572. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la Administración de Impuestos Municipales tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir con el fin que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente corrija declaración liquidando la sanción de corrección respectiva, establecida en el artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional. La no respuesta a este emplazamiento, no ocasiona sanción alguna.

La Administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterios que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**ARTÍCULO 573. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término de un mes advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción con extemporaneidad en los términos previstos en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 574. IMPUESTO MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 575. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

**ARTÍCULO 576. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORIA.** Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, la Administración Municipal señalará, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de

los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basadas en programas de computador.

**ARTÍCULO 577. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS.** Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, se harán con cargo a la partida de defensa de la Hacienda y Tesorería Municipal. Para estos efectos el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

## **CAPÍTULO VII**

### **LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTÍCULO 578 LIQUIDACIONES OFICIALES, FACULTADES.** En uso de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá proferir las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, de revisión y aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

#### **1. LIQUIDACIONES DE CORRECCIÓN**

**ARTÍCULO 579. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN.** Cuando resulte procedente, la Administración Tributaria Municipal, resolverá la solicitud de corrección contemplada en el presente Acuerdo mediante liquidación oficial de corrección.

**ARTÍCULO 580. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La Administración de Impuestos Municipal mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

**ARTÍCULO 581. ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 582. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Las liquidaciones oficiales de corrección aritmética y revisión, deberán notificarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará a partir de la fecha de su presentación.

Cuando se trate de correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, el término para proferir la liquidación de revisión se contará a partir del vencimiento de los seis (6) meses con que cuenta la Secretaría de Hacienda y Tesorería para objetarla.

**ARTÍCULO 583. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de Identificación Tributaria.
5. Error aritmético cometido.

**ARTÍCULO 584. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.** Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración procederá a liquidarlas incrementadas en un treinta (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia a los mismos y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

## **2. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 585. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.** La Administración Tributaria Municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**PARÁGRAFO.** La liquidación privada de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos de terminados como consecuencia de la aplicación de las presunciones establecidas en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 586. REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal, deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar como explicación de las razones en que se sustenta y cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

**ARTÍCULO 587. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos años subsiguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTÍCULO 588. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 589. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en los archivos, así como las prácticas de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 590. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estimen necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 591. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Cuando medie pliegos de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativo a los impuestos administrados por la Administración Tributaria

Municipal, con ocasión a la respuesta del pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 592. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTÍCULO 593. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

**ARTÍCULO 594. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión, deberá contener:

- a- Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b- Tributo y período gravable a los que corresponda.
- c- Nombre o razón social del contribuyente, responsable o agente retenedor.
- d- Número de identificación tributaria.
- e- Bases de cuantificación del tributo.
- f- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas; o de los fundamentos de hecho y de derecho del aforo.
- h- Recursos que proceden en su contra, así como las dependencias o funcionarios y términos dentro de los cuales se pueden interponer.
- i- Nombre, cargo y firma del funcionario que la profiera.

**ARTÍCULO 595. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior.

**PARÁGRAFO.** No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 596. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativo a los impuestos administrados por el Municipio, y si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual conste los hechos aceptados y se adjunten copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

## **1. LIQUIDACIÓN DE AFORO**

**ARTÍCULO 597. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. La presentación de la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción de extemporaneidad en los términos previstos en este Estatuto y en el Artículo 642 del Estatuto Nacional.

**ARTÍCULO 598. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que hubiera presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal, procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 599. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en este Estatuto y en los artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Acuerdo, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta e IVA y complementarios del respectivo contribuyente, o por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente Acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

- a- Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
- b- Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- c- Clase de Impuesto y período gravable a que se refiere.
- d- Base gravable y tarifa.
- e- Valor del Impuesto.

**ARTÍCULO 600. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.** La Administración Tributaria Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este Artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**ARTÍCULO 601. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con la explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 602. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio, procede el recurso de reconsideración.

El Recurso de Reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a la notificación del acto respectivo.

El Recurso de Reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 603. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al Secretario de Hacienda y Tesorería, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Tesorería previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de dicha Secretaría.

**ARTÍCULO 604. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El Recurso de Reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad y ante la autoridad competente.
- b- Que se interponga dentro de la oportunidad legal, indicándose el nombre, identificación y dirección del recurrente.
- c- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Se admitirá la agencia oficiosa siempre que se ratifique dentro del término de dos meses contados a partir de la presentación del recurso.

**PARÁGRAFO.** La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición. La interposición extemporánea no es saneable. El recurso contra el auto inadmisorio considerará lo establecido por el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 605. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente. No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada.

**PARÁGRAFO:** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTÍCULO 606. AUTO INADMISORIO.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para la presentación del recurso deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mes siguiente a su interposición. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto, si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la interposición del recurso de reconsideración, sin que se haya proferido auto inadmisorio, se entenderá admitido y al vencimiento de ese término se procederá a su fallo.

En el evento en que se profiera auto inadmisorio por incumplimiento de requisitos, éstos podrán subsanarse dentro de la oportunidad legal para interponer el recurso de reposición, salvo el de la extemporaneidad en la presentación que no es subsanable.

**ARTÍCULO 607. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** La autoridad tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de la fecha de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 608. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando con posterioridad a la admisión del recurso de reconsideración, se ordene la práctica de inspección tributaria, el término para fallar se suspenderá por el término de duración de la misma si lo solicitó el contribuyente, sin exceder de tres (3) meses cuando se practique de oficio.

**ARTÍCULO 609. RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o por abogados autorizados mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente, declarante o agente retenedor.

**ARTÍCULO 610. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos y de resolución de recursos, proferidos por la autoridad tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario que no tenga asignada la competencia para proferir el respectivo acto;

2. Cuando se pretermitan los términos establecidos para la respuesta a los requerimientos o se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión;
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal;
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, la explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas respecto de las declaraciones, al igual que el fundamento del aforo;
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos;
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 611. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para la interposición del recurso, deberán alegarse expresamente las nulidades del acto impugnado, con expresión concreta de las razones en que se sustentan o mediante adición del mismo.

**ARTÍCULO 612. REVOCATORIA DIRECTA.** Solo procederá la revocatoria directa de los actos respecto de los cuales no se hayan interpuesto recursos por la vía gubernativa.

Las solicitudes de revocatoria deben fallarse, por el jefe de la dependencia que de acuerdo con la estructura del Municipio ejerza las funciones relacionadas con los tributos que administran y dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha de su petición, en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión operará el silencio positivo a favor del solicitante, el cual podrá ser declarado de oficio o a petición de parte.

**ARTÍCULO 613. OTROS RECURSOS.** En el procedimiento tributario municipal, excepcionalmente proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 614. RECURSOS DE REPOSICIÓN.** Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 615. RECURSO DE APELACIÓN.** Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso de apelación.

**ARTÍCULO 616. RECURSOS EQUIVOCADOS.** Si el contribuyente hubiera interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se

encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario competente ante quien lo haya interpuesto, resolverá este último si es competente o lo enviará a quien deba fallarlo.

## **CAPÍTULO IX**

### **RÉGIMEN PROBATORIO**

**ARTÍCULO 617. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente título o en el Código de Procedimiento Civil, cuando éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 618. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probar y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTÍCULO 619. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información, conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenida y allegadas en desarrollo de un convenio nacional de intercambio de información para fines de control tributario.

**ARTÍCULO 620. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍO PROBATORIO SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacío probatorio existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas establecidas en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 621. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTÍCULO 622. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de determinación de impuestos.

**ARTÍCULO 623. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Cuando se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria, se podrá permitir en su práctica la presencia de funcionarios de la entidad solicitante, o de terceros, así como la formulación, de las preguntas que los mismos requieran.

## **CAPÍTULO X**

### **MEDIOS DE PRUEBA**

**ARTÍCULO 624. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las dependencias de la Administración Tributaria por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

**ARTÍCULO 625. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadera si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista un indicio por escrito.

**ARTÍCULO 626. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias

lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la información va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

**ARTÍCULO 627. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBAS TESTIMONIALES.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, e informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuesto, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 628. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el Artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediados requerimientos o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 629. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTÍCULO 630. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las dependencias de la Administración de Impuestos Municipal.

El funcionario que debe apreciar el testimonio deberá resolver si resulta conveniente contra interrogar el testigo.

## **INDICIOS Y PRESUNCIONES**

**ARTÍCULO 631. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS.** Los datos estadísticos producidos por la Administración Tributaria Municipal o Nacional, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

**ARTÍCULO 632. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributaria Municipal o Nacional, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicios para efecto de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones y activos patrimoniales.

### **FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS**

**ARTÍCULO 633. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el Título IV del libro V del Estatuto Tributario Nacional, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 634. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.** El incumplimiento del deber contemplado en el Artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

**ARTÍCULO 635. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO.** Cuando existan indicios graves de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro, que figuren a nombre de terceros o no correspondan a los registrados en la contabilidad, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas ha originado un ingreso gravable equivalente a un quince por ciento (15%) del valor total de las mismas. Esta presunción admite prueba en contrario.

Para el caso de los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor, establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a los ingresos declarados en el año gravable.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de los impuestos en este Artículo, no podrán efectuarse con descuento alguno.

**ARTÍCULO 636. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.** Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ingresos gravados omitidos en el año gravable anterior.

El monto de los ingresos gravados omitidos se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventario detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el Artículo 548 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 637. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTA O INGRESOS GRAVADOS.** El control de los ingresos por venta o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar, el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existentes entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en el año. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

**ARTÍCULO 638. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de duplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

**ARTÍCULO 639. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: Se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento ((100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el Inciso anterior, será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuran en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%). En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4)

meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

**ARTÍCULO 640. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBAS EN CONTRARIO.** Las presunciones para la determinación de ingresos, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

**ARTÍCULO 641. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

**ARTÍCULO 642. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTOS MUNICIPALES, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

**ARTÍCULO 643. PRESUNCIONES PARA CIERTAS ACTIVIDADES SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos y bares, podrán ser objeto de presunciones, estableciéndose ingresos mínimos netos.

**ARTÍCULO 644. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del Impuesto previsto en este Artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente Artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

## **PRUEBA DOCUMENTAL**

**ARTÍCULO 645. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos

por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que lo expidió.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTÍCULO 646. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 647. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado expresa la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

## **PRUEBA CONTABLE**

**ARTÍCULO 648. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTÍCULO 649. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro 1, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados globalmente, siempre que se especifiquen de modo
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros la situación económica y financiera de la empresa.

**ARTÍCULO 650. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados a llevar legalmente los libros de contabilidad, como para quienes no

estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la DIAN, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 651. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.** Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de Impuestos Municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

**ARTÍCULO 652. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTÍCULO 653. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar ante la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

## **INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 654. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias.

**ARTÍCULO 655. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**ARTÍCULO 656. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Tributaria Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán, los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa

justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**ARTÍCULO 657. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, el acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tengan a bien.

**ARTÍCULO 658. DESIGNACIÓN DE PERITOS.** Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

**ARTÍCULO 659. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Tributaria Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, al cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

## **CAPÍTULO XI**

### **CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE**

**ARTÍCULO 660. LAS DE LOS INGRESOS NO GRAVADOS.** Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravables, está obligado a demostrar tales circunstancias.

**ARTÍCULO 661. LAS QUE LOS HACE ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

**ARTÍCULO 662. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

### **TÍTULO III**

## **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

### **CAPÍTULO I**

## **RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO**

### **1. NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 663. SUJETOS PASIVOS.** Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, son responsables directos del pago de tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**ARTÍCULO 664. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a- Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b- Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente.
- c- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el País, por las obligaciones de ésta.
- e- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.
- f- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- g- Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.
- h- Los distribuidores con los productores e importadores.

**ARTÍCULO 665. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados responderán solidariamente por los impuestos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería

jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas y no involucra las sanciones ni intereses.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente Artículo sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la bolsa de valores, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones, de jubilación e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

**ARTÍCULO 666. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

El procedimiento para declaración de deudor solidario es el establecido en el artículo 795-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 667. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTÍCULO 668. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES.** Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violare lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

**ARTÍCULO 669. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE.** No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

**ARTÍCULO 670. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN.** Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, Establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

- a- Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- b- Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica.
- c- Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

**ARTÍCULO 671. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN.** Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a- Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o coparticipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- b- Cuando el contribuyente no presenta a la Administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

**ARTÍCULO 672. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente Acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

**ARTÍCULO 673. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio.

## **2. SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 674. AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES.** Las personas que cumplan con los requisitos para ser agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido por el presente Estatuto, deberán efectuar Retención en la Fuente según lo previsto.

**ARTÍCULO 675 CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.** Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias contables, una cuenta contable denominada "Retención de Industria y Comercio por Pagar" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

**ARTÍCULO 676. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS.** Los contribuyentes ocasionales de los Impuestos Municipales que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago de impuestos a su cargo, en la declaración del año gravable durante el cual se efectuó la retención.

## **CAPÍTULO II**

### **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 677. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR.** El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda y Tesorería Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desarrollo de lo dispuesto en el Inciso anterior, el Secretario de Hacienda y Tesorería Municipal, autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 678. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES.** Las entidades que obtengan la autorización de que trate el Artículo anterior, deberán cumplir las obligaciones que establecerán mediante resolución la Secretaría de Hacienda y Tesorería y las previstas en el Artículo 801 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 679. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse por exceso o por defecto al ciento más cercano.

**ARTÍCULO 680. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos o a los Bancos autorizados.

**ARTÍCULO 681. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que efectúen los contribuyentes, declarantes o agentes de retención, deberán imputarse al impuesto y período que éstos indiquen, en el siguiente orden: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones debidos.

La autoridad tributaria reimputará los pagos que desconozcan esta prelación, haciendo los ajustes contables correspondientes sin que se requiera resolución previa.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben reputarse los pagos, la Administración Tributaria podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este Artículo.

**ARTÍCULO 682. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto y en los Artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

### **ACUERDOS DE PAGO**

**ARTÍCULO 683. FACILIDADES PARA EL PAGO.** El Secretario de Hacienda y Tesorería, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por cinco (5) años para el pago de los impuestos, anticipos, sanciones e intereses que le adeude, siempre que éste, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la autoridad competente.

Las garantías se deben constituir por el término del plazo y tres (3) meses más. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no supere treinta (30) salarios mínimos mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste en un porcentaje de acuerdo a las normas legales y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que ésta se modifique durante el plazo, la facilidad podrá reajustarse a solicitud del deudor.

El Secretario de Hacienda y Tesorería Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso primero de este Artículo.

**ARTÍCULO 684. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda y Tesorería mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento, los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición en debida forma.

Cuando la garantía es bancaria o de una compañía de seguros, se les deberá notificar a las entidades que la expidieron, la resolución que declara el incumplimiento, contra la cual procederá el recurso de que trata el Inciso anterior, pero en él podrán discutir únicamente asuntos relacionados con la garantía que prestaron.

**ARTÍCULO 685. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Autoridad Tributaria Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes períodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial.

Para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

**ARTÍCULO 686. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.** La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la autoridad tributaria tendrá treinta (30) días para resolver la solicitud de compensación.

**PARÁGRAFO.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**ARTÍCULO 687. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinadas en actos administrativos, en el mismo término contados a partir de la

fecha de su ejecutoria. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

**PARÁGRAFO.** Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranza o por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Administración Tributaria Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

**ARTÍCULO 688. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato, por la admisión al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en normas especiales.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria.
2. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 689. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**ARTÍCULO 690. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.** La Administración Tributaria Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

La Administración Tributaria Municipal, está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los

Impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, según los topes que establezca la ley, para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general o por el Estatuto Tributario Nacional.

## **TÍTULO IV**

### **CAPÍTULO I**

#### **COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO**

**ARTÍCULO 691. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de las obligaciones fiscales de competencia del Municipio, deberá seguirse el Procedimiento Administrativo Coactivo señalado en el presente Acuerdo.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

**ARTÍCULO 692. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de los créditos fiscales a favor del Municipio, es competente el Alcalde que podrá delegar en la Secretaría de Hacienda y Presupuesto y ésta en los funcionarios de esa Secretaría que tenga a su cargo funciones de cobro coactivo.

**ARTÍCULO 693. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro, y para efectos de la investigación de bienes, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, tendrán las mismas facultades de investigación que las de fiscalización.

**ARTÍCULO 694. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:

1. Las declaraciones tributarias privadas y sus correcciones, desde el vencimiento del plazo para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales, desde el momento en que queden ejecutoriadas.
3. Las facturas, en los casos en que éstas constituyen liquidación oficial del tributo.
4. Los demás actos de la Administración, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal salvo los derivados de los contratos que se sigan rigiendo por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.
5. Las garantías, cauciones y acuerdos de pago constituidas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con obligaciones fiscales, cuya administración y recaudo corresponda al Municipio.

**PARÁGRAFO 1º.** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del jefe de la dependencia que tiene a cargo las funciones de administración tributaria, sobre la existencia de las liquidaciones privadas y oficiales.

**PARÁGRAFO 2º.** Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTÍCULO 695. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 696. MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento de ejecutivo a los herederos del deudor, a los deudores solidarios y garantes.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción del Municipio. La omisión de esta formalidad, invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTÍCULO 697. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo y se notificará en la forma indicada en este Estatuto.

**ARTÍCULO 698. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO.** Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en la presente ley.

**ARTÍCULO 699. COMUNICACIÓN SOBRE CONCORDATO O ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.** Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud de Concordato o de acuerdo de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999, deberá dar aviso a la Autoridad Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir haciéndose parte en el mismo.

**ARTÍCULO 700. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** La solicitud de revocatoria directa, o la solicitud de corrección de notificación a dirección errada, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

**ARTÍCULO 701. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 702. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO 1º.** Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

**PARÁGRAFO 2º.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 703. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 704. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás, sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 705. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en el procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTÍCULO 706. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EXCEPCIONES.** En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes contado a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente Artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieron identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTÍCULO 707. DEMANDA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTÍCULO 708. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

**ARTÍCULO 709. MEDIDAS PREVIAS.** Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Tributaria Municipal.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTÍCULO 710. LÍMITE DE EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración Tributaria Municipal, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario Nacional y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 711. REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordena el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el proceso informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARÁGRAFO.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y responderá solidariamente como deudor en caso de no hacerlo.

**ARTÍCULO 712. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.**

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieran al ejecutado lo inscribirá, remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador de instrumentos públicos, se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y Tesorería y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco Municipal, el funcionario de cobranza continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Fisco Municipal, el funcionario de cobranza se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente depositado en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas, agencias en todo el País se comunicará a la entidad, quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida debe ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARÁGRAFO 1º.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**PARÁGRAFO 2º.** Lo dispuesto en el numeral 1º de este Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO 3º.** Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con los contribuyentes por el pago de la obligación.

**ARTÍCULO 713. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 714. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO.** Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la Administración Tributaria con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

**ARTÍCULO 715. AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la Justicia.

**PARÁGRAFO.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

**ARTÍCULO 716. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.** En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTÍCULO 717. REMATE DE BIENES.** Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración Tributaria realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno Nacional o Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional o Municipal.

**ARTÍCULO 718. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTÍCULO 719. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.** La Administración Tributaria Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios.

**ARTÍCULO 720. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

**PARÁGRAFO.** En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de deposito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

## **TÍTULO V**

### **CAPÍTULO I**

## **INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 721. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.** Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a Treinta y Cinco (35) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda y Tesorería, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdos de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la participación de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

**ARTÍCULO 722. CONCORDATOS.** En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por el correo certificado, a la Secretaría de Hacienda y Tesorería, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el literal C del Numeral Tercero del Artículo 97 de la Ley 222 de 1995, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 122 y demás normas generales y especiales de la Ley 222 ibídem y las previstas en el Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional.

De igual manera deberá surtirse la notificación de la providencia de calificación y graduación de los créditos, y las que ordenen el traslado de los créditos, las que convoquen audiencias concordatarias y las que declaren en cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este Artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las audiencias y en las deliberaciones de la Junta de Acreedores Concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo conseguido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

**PARÁGRAFO.** La intervención de la Administración de Impuestos en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el

Título 11 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo y en el Parágrafo del Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 723. EN OTROS PROCESOS.** En los demás procesos concúrsales, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda y Tesorería, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalados en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

**ARTÍCULO 724. EN LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES.** Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores deberá darle aviso, por medio de su representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se haya ocurrido el hecho en que se produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda y Tesorería, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

**PARÁGRAFO.** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria entre los socios y accionistas y la sociedad.

**ARTÍCULO 725. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.** Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

**ARTÍCULO 726. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidación, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

**ARTÍCULO 727. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el autor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**ARTÍCULO 728. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.** En los procesos de sucesión concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa en los cuales intervenga la administración Tributaria Municipal deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

**ARTÍCULO 729. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

**ARTÍCULO 730. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.** Los expedientes de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

## **TÍTULO VI**

### **CAPÍTULO I**

#### **DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS**

**ARTÍCULO 731. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los Artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 732. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.** La Administración Tributaria Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la representación de las respectivas declaraciones tributarias en los términos del Artículo 850-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 733. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.** En primera instancia, corresponde al Secretario de Hacienda y Tesorería proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título, así como estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia.

**ARTÍCULO 734. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN.** La solicitud de devolución de tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 735. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

**ARTÍCULO 736. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.** La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o, pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 737. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el Inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial será objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**ARTÍCULO 738. AUTO INADMISORIO.** Se procederá conforme al artículo 858 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 739. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Municipal adelante la correspondiente investigación cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Jefe de la Administración de Impuestos, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Encino, no procederá a la suspensión prevista en este Artículo.

**ARTÍCULO 740. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA.** Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Encino, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, el Departamento de Impuestos Municipales, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este Artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez queden firmes en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

**ARTICULO 741. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superior a Cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, mediante título de devolución de impuestos, los cuales sólo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Administración Tributaria Municipal, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Administración Tributaria Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

**ARTÍCULO 742. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviera en discusión desde la fecha de notificación de requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este Artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 743. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.** El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratoria prevista en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 744. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.** La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

## **TÍTULO VII**

### **CAPÍTULO I**

#### **OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

**ARTÍCULO 745. CERTIFICACIÓN PREDIAL.** De conformidad con lo establecido en el presente Estatuto, al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el notario con el correspondiente Paz y Salvo, el pago del Impuesto Predial Unificado

**ARTÍCULO 746. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

**ARTÍCULO 747. ACTUALIZACIÓN DE REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La Administración Municipal podrá contratar con particulares por el sistema de concesión la depuración, administración y cobro de la cartera. Los recaudos por este último concepto deberán ingresar directamente a las arcas del Fisco Municipal.

**ARTÍCULO 748. AJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS.** La Administración Tributaria Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones

recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno.

**ARTÍCULO 749. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, declarantes y agentes de retención que no cancelen oportunamente el impuesto, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en el porcentaje señalado por las normas legales.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el primero de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del primero de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Para los efectos de la aplicación de este Artículo, la Administración Tributaria Municipal deberá señalar anualmente la tabla contentiva de los factores que faciliten a los contribuyentes liquidar el monto a pagar durante la respectiva vigencia.

Para la actualización del valor de las obligaciones tributarias debe considerarse lo establecido en el Artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 750. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.** Para efecto del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Acuerdo, para el año 2005 y siguientes se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el Gobierno Nacional.

De la misma forma, el Alcalde Municipal podrá expedir anualmente el Decreto que recoja las mencionadas cifras.

**ARTÍCULO 751. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.** Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 752. CONCEPTOS JURÍDICOS.** Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Administración de Impuestos, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Administración Tributaria Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

## **CAPÍTULO II**

### **OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO 753. ASESORÍA.** La Dirección General de Apoyo Fiscal y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público será autoridad doctrinaria en materia de interpretación de las normas sobre tributación, administración financiera y fiscal territorial.

**ARTÍCULO 754. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.** Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

**ARTÍCULO 755. INCORPORACIÓN DE NORMAS.** Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

**ARTÍCULO 756. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

**ARTÍCULO 757. PRINCIPIOS APLICABLES.** Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

**ARTÍCULO 758. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.** Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos de años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 759. AUTORIZACIÓN.** El Alcalde Municipal esta autorizado por el término de ciento veinte (120) días, a compilar ordenadamente los Artículos del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 760. APROXIMACIÓN DE VALORES.** Los valores diligenciados en los renglones de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**ARTÍCULO 761. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación de Impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 762. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** El Municipio de Encino, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos que administra, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los impuestos del orden nacional, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997.

**ARTICULO 763. VACÍOS NORMATIVOS.** Los porcentajes y demás tributos, tasas e impuestos, que no se hayan reglamentado en el presente acuerdo se aplicaran de conformidad con la ley en vigencia a la entrada en vigor del presente Estatuto.

**PARÁGRAFO:** Para efectos procedimentales y de interpretación del presente acuerdo entiéndase el termino Administración Tributaria Municipal, como Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal, sobre quien recae la mayor responsabilidad de ejecutar las acciones legales aquí establecidas.

**ARTÍCULO 764. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo Municipal, para efectos procedimentales rige a partir de su sanción, y promulgación para efectos fiscales y tributarios a partir del **Primero (1)** de Enero de 2008, y deroga todas las normas y/o acuerdos aprobados con anterioridad que le sean contrarias al presente acuerdo.

### **COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en el Municipio de Encino Santander, Provincia Guantánamo, a los treinta (30) días del mes de noviembre del 2007.

**NORBERTO ALBARRACIN BECERRA**  
Presidente Concejo Municipal

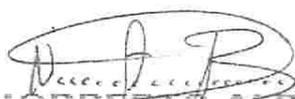


**LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL HONORABLE  
CONCEJO MUNICIPAL DE ENCINO SANTANDER**

**CERTIFICA**

**Que:** el acuerdo N° 025 del 2007 fue debatido en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Encino Santander, en dos (2) sesiones diferentes dando cumplimiento a lo establecido en la ley 136 del 1994.

Expedido en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Encino Santander a los veintinueve (29) días del mes de Noviembre del año 2007.

  
**NORBERTO ALBARRACIN B.**  
Presidente H. Concejo Municipal

  
**EMILSEN LEON DIAZ**  
Secretaria



Diciembre (05) de Dos Mil Siete (2007).

Visto el anterior **Acuerdo No. 025** de fecha Noviembre 29 de 2007, Por el cual se Revisan Actualizan, Reforman y reúnen en un Estatuto las Normas sobre los Impuestos y Rentas del Municipio de Encino que deben Aplicarse en Encino Santander; Luego de revisado y por no presentar inconsistencias e inconveniencias y ajustarse a normas de Ley; désele la respectiva sanción y promulgación.

**PÚBLIQUENSE Y CUMPLASE**

  
**JAIRO NIÑO MONTAÑEZ**  
Alcalde Municipal

---

**SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO  
ENCINO- SANTANDER**

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO  
DE ENCINO SANTANDER

**CERTIFICA**

Que el anterior **Acuerdo No. 025 de Noviembre 29 de 2007**; fue leído y publicado por un medio de alta difusión pública, en concordancia a lo establecido por los Artículos 115 y 117 del Decreto 1333, Ley 136 de 1994 y Ley 617 de 2000.

Encino Santander, Diciembre (05) de Dos Mil Siete (2007).

  
**JESUS DAVID TARAZONA**  
Secretario General y de Gobierno

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ENCINO SANTANDER

**ARTÍCULO 761. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 762. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** El Municipio de Encino, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos que administra, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los impuestos del orden nacional, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997.

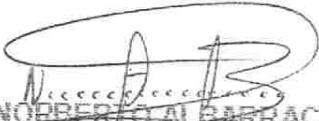
**ARTICULO 763. VACÍOS NORMATIVOS.** Los porcentajes y demás tributos, tasas e impuestos, que no se hayan reglamentado en el presente acuerdo se aplicaran de conformidad con la ley en vigencia a la entrada en vigor del presente Estatuto.

**PARÁGRAFO:** Para efectos procedimentales y de interpretación del presente acuerdo entiéndase el termino Administración Tributaria Municipal, como Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal, sobre quien recae la mayor responsabilidad de ejecutar las acciones legales aquí establecidas.

**ARTÍCULO 764. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo Municipal, para efectos procedimentales rige a partir de su sanción, y promulgación para efectos fiscales y tributarios a partir del Primero (1) de Enero de 2008, y deroga todas las normas y/o acuerdos aprobados con anterioridad que le sean contrarias al presente acuerdo.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en el Municipio de Encino Santander, Provincia Guanentina, a los treinta (30) días del mes de noviembre del 2007.

  
**NORBERTO ALBARRACIN BECERRA**  
Presidente Concejo Municipal